

RADICADO: 130013103001-2021-00040.00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DIRECTIVOS DE LA SEÑORA DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGISTICA EFICAZ

Eduardo Rocha <erocha@tleficaz.net>

Mar 22/03/2022 3:00 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jairosorio40@hotmail.com <jairosorio40@hotmail.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-BOLIVAR-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL: IMPUGNACION DE ACTOS DIRTECTIVOS

DEMANDANTE: DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOGISTICA EFICAZ- TL- EFICAZ NIT 806.014.425-1

RADICADO: 130013103001-2021-00040.00

EDUARDO ROCHA
Gerente
Cooperativa de Transportes y Logística Eficaz "TL Eficaz"
Calle 77B 57-59 Piso I Edificio Fiorella
PBX. 3693119 – 3692736
Barranquilla - Colombia
www.tleficaz.net



VIGILADO
SuperTransporte

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-BOLIVAR-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL: IMPUGNACION DE ACTOS DIRTECTIVOS

DEMANDANTE: DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE LOGISTICA EFICAZ- TL-
EFICAZ NIT 806.014.425-1 correo electrónico notificaciones**

RADICADO: 130013103001-2021-00040.00

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 10 No. 5-250 corregimiento la Playa- Barranquilla, abogado en ejercicio, debidamente inscrito identificado con la cedula No. 7.447.131 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86-172 del C.S.de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial de la cooperativa de Transporte y logística –EFICAZ- TL EFICAZ NIT 806.014.425-1 con domicilio en la ciudad de Cartagena departamento de Bolívar, representada por el señor EDUARDO ROCHA HERRERA, identificado con la cedula No, 72.257.445. conforme con el poder especial, a mí conferido el cual se anexa, conjuntamente con la certificación expedida por la cámara de comercio de la ciudad de Cartagena que acredita su condición de representante legal de la entidad, arriba mencionada, muy comedidamente acudo a su despacho por medio del presente escrito, para manifestarle que; estando dentro de término legal para hacerlo, procedo a descorrer traslado de contestación de la impugnación de actos- ORGANO DIRECTIVO - conforme viene ordenando en AUTO- de ese despacho notificación que surto por conducta concluyente, artículo 301 C.G del proceso, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto – a su despacho- que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda ya que no le asiste razón al demandante para invocarlas por lo siguiente:

Con relación a las pretensiones de: **a- Dejar sin efectos los actos y decisiones sociales- aprobados por el consejo de administración de TL EFICAZ; mediante resolución No. 001 del 15 de octubre de 2019” por medio de la cual se decreta la exclusión de asociados”.** **b-** Acto mediante el cual se resuelve un recurso de reposición proferido por el consejo de administración con fecha 21 de diciembre de 2019; **c-** Acto por medio del cual se resuelve un recurso de apelación proferido por el comité de apelaciones con fecha 22 de diciembre-2020; **d-** Que se condene en costas b a la parte demandada; **e-** Que se indemnice a mi poderdante por los perjuicios causados;

Es pertinente afirmar que; es un hecho cierto que el consejo de administración de TL EFICAZ en cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias mediante resolución No. 001 de fecha 15 de octubre de 2019 con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 59 a 65 de sus estatutos artículos 35 -37 de la ley 79/88, artículo 186 y 438 C. Comercio , tomó la decisión contenida en la resolución enunciada por medio de la

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

cual se decretó la exclusión; como asociada de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE- sin embargo nuestra oposición a las pretensiones transcritas se soporta en los siguientes fundamentos y de derecho: y de hechos.

- a) Pedir al Juez; dejar sin efectos; un acto o decisión social de un órgano de administración - como lo es el del consejo de administración de TL EFICAZ y específicamente la resolución no. 001 de octubre 15 de 2019 – requiere necesariamente PROBARSE; lo cual, no hace el DEMANDANTE, en el texto de su demanda; constituyéndose simplemente, en una declaración sin fundamento legal, lo cual procederemos a demostrar. Para ello es pertinente- recurrir- por remisión que hace el artículo 158 de la ley 79/88 **por la cual se actualiza la legislación cooperativa:** en consideración a que esta norma establece un régimen especial para estas organizaciones y al Código de Comercio, y en lo pertinente, para ubicar el presente debate procesal; que establecen, lo siguiente:

“Artículo 190 del Código de Comercio: Decisiones ineficaces. Nulas o inoponibles. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces;” A su vez el artículo 186 de dicho código señala: “lugar y quorum las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a **convocación y quorum** (subrayado es nuestro) Implica lo anterior que lo que hace ineficaz una decisión tomada; o sea dejarla sin efectos, es; **la falta de convocatoria – en debida forma; reunión en un lugar diferente al domicilio social; como la falta de quórum.**

Al respecto podemos observar- que en el caso que nos ocupa- la decisión social contenida en la resolución No. 001 de octubre 2019 por medio de la cual se decreta la exclusión de la señora Dolly Londoño Monsalve, es producto de la reunión del consejo de administración, realizada el pasado 15 de octubre de 2019 convocada, debidamente, por el presidente y secretario de dicho órgano – tal como aparece relacionado en dicha acta (168) que se anexa- lo cual implica el cumplimiento de dichas formalidades.

A su vez – la citada reunión tiene carácter de universal según el artículo 182 del código de comercio, en concordancia con el artículo 426 del mismo Código, **ante la asistencia de la totalidad de sus miembros principales** (ver artículo 57 de los estatutos que se anexa como prueba) y la decisión social **aprobada fue una decisión unánime,** de los miembros de dicho órgano- (100% de los votos de los miembros del consejo de administración) y dicha acta fue debidamente APROBADA, tal como aparece en el texto de la misma.

Siendo esto así – la decisión tomada- por el consejo de administración de TL EFICAZ- contenida en el acta citada, reúne todas las formalidades establecidas en la normatividad legal y estatutaria; razón por lo cual dicho

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

acto no podrá calificarse como ineficaz tal como lo pretende hacer aparecer el demandante sin comprobación alguna en contrario-

Pero de igual manera al insistir el demandante en la pretensión de ; solicitar **dejar sin efectos la decisión social** aprobada por el consejo de administración de TL EFICAZ- contenida en la resolución No. 001 del 15 de octubre de 2019 – acta 168- por medio de la cual se decreta la exclusión de una asociada , POR INEFICACIA de la misma; **es inducir al juez a un acto improcedente ya que la ineficacia como tal no requiere declaración judicial alguna** – puesto que esta obra; **ipso jure** o sea, que; no produce efecto alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 897 del código de comercio **“cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos se entenderá que es ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial”** y sentencia de la corte suprema de justicia sala de casación civil, del 23 de septiembre de 2002 expediente 6368.

Sin embargo; además de la pretensión de ineficacia – solicitada por el demandante. complementa su pretensión con la solicitud de **nulidad de los actos o decisiones social: “su petitum central”** contra de la resolución No. 001 del 15 de octubre de 2019” por medio de la cual se decreta la exclusión de asociado.

Es contundente nuestra oposición puesto que los supuestos que soportan tal pretensión carecen de la validez probatoria para ello, ya que no aparecen en el texto ni en los anexos de la demanda.

Es preciso, entonces, definir la conceptualización del concepto **nulidad** establecido en la normatividad vigente-

Establece el artículo 190 del C. comercio **“Decisiones ineficaces , nulas o inoponibles** “las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; **las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social serán absolutamente nulas;** y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 186, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes” (el subrayado es nuestro).

Implica lo anteriormente transcrito que; de conformidad con lo establecido en el artículo 190 del C.Co. – la decisión social tomada por el consejo de administración de TL EFICAZ, sería **nula si y solo si esta hubiese** sido tomada : PRIMERO: Sin el número de votos previstos inicialmente en los estatutos; y al revisar estos el artículo 64 establece: **“Quorum** ; la asistencia de la mitad de los miembros principales del consejo de administración, constituirá quórum para deliberar y tomar decisiones validas- Las decisiones se tomaran por mayoría absoluta de votos de los miembros principales que componen el consejo. Si solo asisten dos (2) miembros las decisiones se tomaran por unanimidad.

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Los, miembros del consejo de administración serán responsables de las violaciones de la ley a los estatutos y reglamentos salvo que se comprueben no haber asistido a las reuniones respectivas o haber salvado expresamente su voto”.

Siendo – entonces - que el consejo de administración, de TL- EFICAZ – está compuesto por tres (3) miembros principales; ver artículo 57 del estatuto y el certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio- que se anexan- la decisión social- contenida en el acta No. 168 de fecha 15 de octubre 2019 resolución No. 001 del 15 de octubre-2019 por medio de la cual se aprueba la exclusión de la señora Dolly Londoño Monsalve **fue aprobada por unanimidad,** o sea el 100% de sus miembros

Implicando esto que la primera causal establecida en el artículo 190 para determinar la nulidad del citado acto o decisión social no aplica. Para validar dicha pretensión. La Segunda causal que establece el citado artículo, direccionado a establecer si la decisión social; excedió lo límites del contrato social.; es necesario remitirnos a los estatutos en su capítulo V de las causales de procedimiento para el retiro – exclusión- régimen de sanción de los asociados- concordante con los artículos 19-25 ley 79/88 que establecen las causas por las cuales se podrá excluir un asociado.

Dado entonces que la decisión contenida en el acta No. 168 de fecha 15/10/2019 resolución No. 001 del 15 de octubre de 2019 ”por medio de la cual se decreta la exclusión de la señora Dolly Londoño de Monsalve“ **se encuentra dentro de las facultades establecidas en los estatutos de la entidad- o sea- dentro de los límites del contrato social y facultades del ente administrativo permanente: No existe vulneración alguna de las** formalidades ordenadas estatutarias y legalmente (“artículo 190 C.C)

De igual forma, el hecho de haberse aprobado – el acta 168- según certificación que hacen el presidente y secretaria, al firmarla, ratifican la decisión tomada. Además, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

La normatividad legal- que regula a las cooperativas, se encuentra contenida en la ley 79/88 que en sus artículos establecen:

“Artículo 3° “Es acuerdo cooperativo; el contrato que se celebra por número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro”.

“ Artículo 4° “Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro..... Creada realice con el objeto de producir o distribuir para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.

“Artículo 19° los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

“3° Derechos y deberes de los asociados: condiciones para su admisión, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.

6° Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia....”

“El capítulo III De los asociados, establece:

Artículo 23. Serán derechos fundamentales de los asociados de la cooperativa: numeral: 1-2-3-4-5-6:

El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes”.

“Artículo 24: numeral... 2° cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo 4° comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y con las sociedades de la misma”

5° Abstenerse de efectuare actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio de la cooperativa”.

“Artículo 25 la calidad de asociado se perderá por muerte, disolución, cuando se trate de personas, jurídicas, retiro voluntario por exclusión”

Parágrafo: los estatutos de las cooperativas establecerán los procedimientos para el retiro de los asociados que perdieron algunas de las calidades o condiciones exigidas para serlo”.

En consideración a este mandato, TL EFICAZ, en su cuerpo estatutario estableció:

Capítulo II: -objeto del acuerdo cooperativo.

“Artículo 6: Objetivos: los objetivos de la cooperativa Tl-Eficaz, es el de prestar el servicio de transporte terrestre de carga logística, para mejorar el nivel de vida de los asociados propendiendo siempre ayudar a elevar su situación económica, bienestar social, políticas y cultural de los asociados. En desarrollo del objeto social general Tl- eficaz podrá: a- organizar, ofrecer y desarrollar los servicios de transporte terrestre en todas sus modo de operación , clases y modalidades.... Con vehículos de los asociados de al cooperativa....”.

Capitulo IV, de los derechos y deberes de los asociados, y en el párrafo del artículo 14 señalo: “ El ejercicio de los derechos estará condicionados al cumplimiento de los deberes y obligaciones y el régimen disciplinario interno”.

Y en cuanto a deberes- estableció: “Artículo 15 Serán deberes especiales de los asociados los siguientes..... **b-** Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo; **c-** aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia; **d-** comprometerse solidariamente en sus relaciones dela cooperativa con los asociados; **e-** abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa.....”

CAPITULO V De las causales de procedimiento para el retiro exclusión régimen de sanciones de los asociados.

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

“Artículo 16 pérdida de la calidad de asociados. La calidad de asociado de la cooperativa Tl – Eficaz se pierde por..... **c-** Exclusión...”

“Artículo 22: exclusión El consejo de administración de la cooperativa Tl – eficaz excluirá a los asociados por las siguientes causas:

- a-** Por infracciones graves a la disciplina social que pueda desviar los fines del objetivo de la cooperativa;
- C-** por actividades desleales o contrarias a los ideales y principios Cooperativos.
- j-** Por negarse sin causa justificada a cumplir comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la cooperativa.

De la normatividad – legal y estatutaria suscrita- se deriva que:

El consejo de administración de Tl- Eficaz – goza de las facultades y capacidades contenidas en su objeto social para la toma de los actos directamente relacionados con el mismo para ejercer los derechos y hacer cumplir las obligaciones allí, incluidas (teoría de la especialidad del objeto social) para bajo el cumplimiento de los procedimientos exigidos- proceder - válidamente a expedir o aprobar la decisión social de exclusión a los asociados que; incurran en las faltas graves de infringir los deberes a que se comprometieron cumplir al ser admitidos a Tl- eficaz- establecidos legal y estatutariamente, encontrándose la decisión tomada, dentro de los límites del objeto social por los siguientes:

a-1 – Procedimientos para el retiro- exclusión

artículo 16 de los estatutos: la calidad de asociados... se pierde por
c – Exclusión

artículo 22: Exclusión El consejo de administrativo ... excluirá a los asociados por las siguientes causas: a) por infracciones graves a la disciplina social que pueda desviar los fines al objetivo de la cooperativa; c) por actividades desleales o contrarias a los ideales y principios cooperativos.

A su vez - es necesario - identificar que; en Tl eficaz , el ejercicio de los derechos esta condicionado a: “ el cumplimiento de los DEBERES- lo cual se encuentran establecidos en el artículo 15 del estatuto: ESPECIALES - b) Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo- (Objeto social); d) Comportarse solidariamente en sus relaciones de la cooperativa y con los asociados de la misma; e) Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa;.....”.

Establecidos, los anteriores presupuestos y ante los hechos acaecidos referentes
a:

Primero: la gerencia Tl- eficaz fue notificada de la terminación ; por justa causa – por parte de al empresa Kimberly- de un contrato de prestación de servicios, debido a la mala actuación (ver prueba documental anexada) por parte de la asociada Dolly Londoño de Monsalve – quien de manera inconsulta e unilateral

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

apoyada – por el sr Javier Monsalve (hijo) un tercero en esta situación (ver párrafo quinto- desarrollo de su defensa frente al primer cargo).

Al respecto es pertinente, aclarar que la Sra. Dolly Londoño de Monsalve- es la propietaria de la bodega en donde se desarrollaron los hechos- bodega que se encuentra arrendada a Tl Eficaz, pero que en consideración a su condición de asociada y presidente coordina las operaciones de transporte- en la ciudad de Montería- ver confesión al respecto- primer fundamento- pero; bajo el direccionamiento y subdirección operativa de la gerencia de Tl eficaz- debiendo reportar – previamente-* cualquier decisión a tomar- la cual en este caso no se cumplió - ya que fue la empresa Kimberly- ante el incumplimiento del contrato de prestación de servicio de transporte- quien notifico- a la gerencia – la terminación del contrato una vez ocurrido el hecho, con esta decisión unilateral- se afecto la estabilidad económica y el prestigio social de Tl Eficaz ya que la seguridad del servicio de transporte de carga se garantiza con el cumplimiento de los contratos.

Segundo: con la asociada Dolly Londoño de Monsalve- ya había sucedido – otro hecho censurable S; para efectos de la celebración de la asamblea general de asociados a realizarse – el pasado 6 de junio de 2017- era necesaria la convocatoria de la junta de vigilancia- para que esta- verificara el listado de asociados hábiles e inhábiles a participar en dicha asamblea de carácter extraordinaria que como punto- principal tenía. Decidir sobre la elección del revisor fiscal de Tl eficaz.

La citada asociada- quien fungía- como miembro principal de dicha junta y secretaria de la misma NO ASISTIO - a dicha reunión incumpliendo flagrantemente – dicho DEBER – establecido en el artículo 80 de los estatutos, literal f “verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas generales para elegir dignatario”.

Este deber- vital - constituye uno de los valores de la democracia – participativa de las organizaciones cooperativas- ya que el listado de asociados las elabora por ordenamiento estatutario - el gerente- ver artículo 46 “... El gerente elaborara la lista de asociados hábiles e inhábiles, la cual será verificada por la junta de vigilancia o sea que el poder determinante de la elaboración del listado de posibles asistentes- al órgano máximo de la entidad está en cabeza del gerente existiendo una sola posibilidad de corregir dicho listado de verificación del mismo en poder exclusivo de la junta de vigilancia : so pena de ineficacia por falta de quórum de la decisión que se tome, luego el incumplimiento a este DEBER es responsabilidad exclusiva de la junta de vigilancia y en este caso de la Sra. Dolly Londoño- quien en su calidad de miembro principal y secretaria de la misma en una junta de solo dos miembros, bloqueaba con su no asistencia, a dicha reunión, el poder decisorio de la totalidad de los asociados de la cooperativa; que era el objetivo final de dicho hecho.

Tercero:. La consecuencia lógica- del premeditado incumplimiento de su no asistencia a la reunión de la junta de vigilancia se vió cristalizado con la demanda de impugnación de la asamblea general extraordinaria No. 038 realizada el pasado 6 de junio de 2017 en la cual los asociados decidieron mayoritariamente no reelegir a la sr Humberto de las Salas como revisor fiscal de Tl eficaz- proceso que se ventiló en el juzgado primero civil del circuito de Cartagena- radicado 00368

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

de 2019 fundamentado dicho proceso precisamente en la no asistencia de la Sra. Dolly Londoño en la reunión que debía verificar la lista de asociados a participar en dicha asamblea; ver hechos de la demanda-con ello EL DEBER ESPECIAL de cumplir las obligaciones del acuerdo cooperativo- artículo 15 literal b- se viola flagrantemente. Sin embargo el hecho – radical y contundente es que en el folio No. 21 de dicho proceso - aparece una prueba documental solicitada -por traslado al juzgado de este proceso una carta enviada por la Sra. Dolly Londoño en donde expresa Que en atención a lo solicitado por usted (Humberto de las Salas Nasser) y para los fines que le sean pertinentes en esencial con destino al proceso verbal, con radicación No. 00368 de 2017 que se adelante ante el juzgado primero civil del circuito de Cartagena Bolívar en contra de la cooperativa de transporte y logística Tl Eficaz.....

Segundo: Que dadas las graves irregularidades que se presentan en la administración de la cooperativa Tl eficaz en particular lo relacionado con la existencia legal de dicha cooperativa, estoy dispuesta a contribuir en todo lo que sea para ello necesario y a comparecer ante el juzgado..... – Subrayado es nuestro- todo esto sin aportar prueba alguna- que le permita soportar su declaración.

Tercero: y este – mal sano- propósito- se cumplió. Dado lo anterior el apoderado judicial- del ex revisor fiscal impugnó la asamblea general extraordinaria de Tl eficaz mediante proceso- radiado en el juzgado primero civil circuito de Cartagena radicación No. 13-001-31-03-001-207-00368-00 y como prueba REINA solicito el testimonio de la señora Dolly Londoño, lo cual fue concedido por el juzgado mediante AUTO- que se anexa: que dice: testimonio recíbasele declaración jurada a la señora Dolly Londoño de Monsalve- (subrayado es nuestro) un hecho cierto

–

En consideración a los citados hechos comprobados el consejo de administración de Tl eficaz- en cumplimiento del debido proceso, procedió a- la formulación del pliego de cargos en el cual se le proporciona a la asociada- a presentar descargos, solicitar o aportar pruebas y hacer uso del derecho de defensa.

Presentados los descargos y evaluados estos- el consejo de administración considero que existía violación a las normas estatutarias artículos 15- Deberes de los asociados- listarles b-c-d-e- y h, ya que en el caso del contrato de prestación del servicio de transporte con la empresa Kimberly – la decisión tomada unilateralmente e inconsulta de no prestar dicho servicio, constituía una violación a la obligación del cumplimiento de ejecutar el contrato – existente y no prevalecer su condición de propietaria de la bodega- ya que su calidad de propietaria y/o arrendadora- no podría primar sobre lo de arrendataria de Tl eficaz- quien de presentarse daños físicos a la bodega debería asumirlas, previa consulta del representante legal de Tl eficaz no posterior a la inconsulta e unilateral decisión de su hijo- un tercero – en este proceso; ya que su comportamiento solidario debió ser; darle cumplimiento al contrato de transporte existente con la empresa Kimberly; relaciones de solidaridad con su cooperativa; como el señalado – la asociada- DEBIO abstenerse e tomar dicha decisión ya que con ella, afecto la estabilidad económica de la cooperativa ya que daba por terminado - un significativo contrato de transporte; el objeto social- de la entidad que por su condición de empresa de economía solidaria afecta a la totalidad de los asociados-

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

ya que lo constituyen la sumatoria de los diferentes contratos que se logran obtener que a su vez soportan la sostenibilidad de la misma - máxime cuando la cooperativa atravesaba un momento difícil económicamente.

Pero además - la terminación de dicho contrato- por la causa de la misma constituye un nefasto mensaje al mercado del transporte de carga del país - porque - no solamente- está en juego el valor del flete que se recibe por el servicio si no por el valor intrínseco- de la carga transportada que puede y tiene un valor muy superior, inclusive que en artículos percederos - pone en peligro la pérdida del capital de la empresa e inclusive su liquidación - adicionando, al funesto recado que se le envía a los asociados con estos comportamientos luego, la sana lógica hubiese sido abstenerse de tomar dicha decisión - pero no la hizo- la asociada - en su momento de allí - la decisión- y así lo establece el literal e, del artículo 15- Abstenerse de efectuar este tipo de actos (ver certificación contador- revisor fiscal- Tl eficaz)

Cuarto: los asociados tienen DEBERES ESPECIALES que cumplir- entre ellos, el deber de lealtad y fidelidad - a su entidad- que como el caso de la Sra. Dolly Londoño- como fundadora de Tl eficaz- confesión que hace en el primer fundamento debe primar antes que beneficios personales ya que no es entendible que se contable- con el ex revisor fiscal- para llegar al extremo de manifestar que Tl eficaz- su cooperativa funciona ilegalmente - ver texto de la carta - remitida al juzgado, manifestando numeral segundo que está dispuesta a concurrir al proceso (prueba que se soporta) como TESTIGO- para después en su demanda solicitar la suspensión de la exclusión - porque está la dejaría huérfana -acéfala- desprotegida de los beneficios que recibía pero de quién? De una empresa que funciona irregularmente que es mal manejada? Supuestamente? se requiere - entonces- de un examen extrajudicial- para determinar-la existencia o- no de ACTOS DESLEALES y de infidelidad- para demostrar que estos comportamientos riñen - con lo establecido voluntariamente- por los asociados fundadores como ella; para que se aplique la decisión de exclusión - soportado en el literal c de los estatutos - artículo 22?.

Siendo esto así; el consejo de administración- en cumplimiento de sus funciones y bajo el soporte probatorio aportado- decretó- la exclusión de la cooperativa Tl eficaz a la señora Dolly Londoño de Monsalve- por incurrir en infracciones graves a la disciplina social,. Por actividades desleales contrarias a las ideales y principios cooperativos y negarse a darle cumplimiento a las obligaciones contractuales que le permiten a la cooperativa ejercer su objeto social,.

Ya que estas facultades se encuentran establecidos dentro de los límites del contrato social de la entidad; luego calificar este ACTO como -irrito- es simplemente una declaración, sin soporte probatorio alguno- imposibilitando su valoración como tal y como corolario de lo planteado - surge la improcedencia de la pretensión de la demandante- como medida provisional.

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

- b- De la misma manera – en cuanto hace- a la pretensión de “**Dejar sin efectos**, el acto median te el cual se resuelve un **recurso de REPOSICION** proferido por el consejo de administración con fecha 21 de diciembre de 2019;

Es pertinente señalar que:

Dicho acto social fue proferido por el consejo de administración de TL EFICAZ, mediante decisión tomada y contenida en el acta No. 171 de fecha 21 de diciembre del año 2019 (o sean dos días después de su expedición – ver artículos 25 de los estatutos notificaciones) bajo el lleno de todas las formalidades establecidas en la normatividad legal y estatutaria, luego; **calificar de ineficaz** – el citado acto social – (**recurso de reposición**) es simplemente una declaración, sin fundamento legal -, por lo siguiente:

A quedado identificado que un acto o decisión social es ineficaz – o sea- que carece de valor legal cuando sean aprobados en contravención a lo prescrito, en el artículo 186 del código de comercio. Dado que el **recurso de reposición** radicado contra la resolución 001 de octubre 15 de 2019 fue resuelto por el consejo de administración de TL EFICAZ, en reunión extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2019 acta No. 171 de 21 devdiciembre-2019 (que se anexa) convocada previamente por el presidente – realizada en la ciudad de Barranquilla- con el 100% del quórum de sus miembros – lo cual le permite validación de **REUNION UNIVERSAL** (artículo 182 del código de comercio) la decisión tomada; unánimemente y estando el ACTA firmada por presidente y secretaria referente a confirmar en todas sus partes la resolución No. 001 de 15 de octubre-2019 **goza de la validez que predica, tanto la normatividad legal como estatutaria.**

Luego esta pretensión - carece del acervo probatorio –legal y de hecho necesaria para que pueda ser acogida por el juzgado; máximo, cuando como ha quedado- aclarado- **la ineficacia de un acto o decisión social- opera – ipso jure o sea - sin requerimiento judicial.**

En los mismos términos- y consideraciones deberá valorarse - por parte del juzgado para - **negar la pretensión** referente a decretar la **nulidad de dicho acto** puesto que los presupuestos legales – para determinarla; no se configuran tal, como lo señala el artículo 186 **ACTOS NULOS** serán aquellos que se hayan adoptado sin el número de votos previstos en los estatutos o las leyes – o excediendo los límites del objeto social- ya que al verificar el acta No. 171 que contiene la ratificación en todas sus partes la resolución de exclusión de la señora Dolly Londoño Monsalve, se comprueba que fue una decisión tomada por unanimidad de votos (o sea el cien por ciento 100%) de los miembros del consejo de administración – que asistieron a dicha reunión- universal- y el acta fue firmada por la secretaria siendo esta decisión una de las funciones que contiene el objeto social de Tl- eficaz (ver artículo 22 de los estatutos) y la argumentación soportada en las pruebas aportadas en el acápite de límites del contrato

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

social paginas 1-2-3-4-5 del presente documento; además por los siguientes hechos

Dicho recurso lo estructuró el demandante en los siguientes hechos:

a- Existencia de persecución por parte de Tl eficaz

Lo cual fundamenta en simples declaraciones, provenientes del hecho de la expedición del acto de exclusión, pero que no logra probar – puesto que no aporta- en el texto de la demanda ni en sus anexos prueba alguna al respecto.

Es lógico entender que – todo acto de exclusión – implica – necesariamente la voluntad de la entidad hecha manifiesta en la decisión del órgano competente para ello- con el lleno de las formalidades establecidas legal y estatutariamente que en ocasiones no es del agrado del asociado excluido- pero que dicha decisión no se constituye- en actos de persecución – como la expresa el afectado, máxime que para la toma de tal decisión se aporten las pruebas que lo soportan se le da cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa como es el caso presente-

Luego – considerar- que la decisión contenida en la Resolución 001 de octubre 15 de 2019 constituye un ACTO de persecución, cuando estas hace partes de las funciones establecidas legal y estatutariamente al consejo de administración de Tl eficaz o sea dentro del límite del contrato social- sin prueba alguna – en contrario- es simplemente una aseveración que no puede ser validada – como hecho probado.

Si se observan los descargos- presentados- al momento de la toma de la decisión tomada – se comprueba- sin lugar a dudas que no logran controvertirlos- pero algo mas- al valorar los argumentos presentados en el recurso de reposición se determinan que:

b- Manifestar la inexistencia de pruebas- cuando- estas hacen parte del soporte de la decisión tomada con el lleno de las formalidades de ley a de estatutos- bajo la premisa de que la decisión tomada es producto según el demandante, una clara persecución- es falta a las verdad porque los hechos debidamente soportados en las pruebas aportadas demuestran exhaustivamente - o sea la decisión tomada obedece a una – esa si- por clara – violación a los estatutos- por actos contrarios al objeto social de Tl eficaz ya que se: comprobó con la decisión de dar por terminado el contrato de servicio de transporte con la compañía Kimberly fue una decisión – inconsulta- unilateral- tomada por la Sra. Dolly Londoño apoyada por su hijo – un tercero – que afectó la estabilidad de la cooperativa y con esta el prestigio social- ya que dejar sin ingresos a la entidad por el incumplimiento de un contrato (objeto social) constituye un desmedro en su estabilidad económica, pero aún mas- en el mercado del transporte de carga este tipo de incumplimiento significa – la muerte comercial- puesto que ningún industrial podría confiar su producción que se traslada hacia los lugares que la requieran – mercados – en

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

empresas de transporte que no le garanticen la prestación de ese servicio ya contratado no tan solo por el flete o valor a pagar por el servicio de transporte – si no por el valor real del producto- que en oportunidades es mayor inclusive del valor del vehículo que lo transporta y el capital- de la empresa- pero de igual manera el funesto mensaje que se le envía a los demás asociados que podrían hacer lo mismo incumplir los contratos que la empresa hoy a realizarlo.

- c- Pero de igual manera la tacha de falsedad- referente a que la demandante NUNCA fue CITADA en el cuerpo de la demanda presentada por el Dr Cesar Augusto Lindado Heras en ningún acápite de la demanda se cita como testigo se cae por su propio peso- al allegar al presente proceso la prueba documental DEL AUTO expedido por el juzgado primero civil del circuito de Cartagena radicado 00368 de 17 solicitada como prueba trasladada que se confirmara mediante declaración de parte que se solicita a dicho juzgado en donde se prueba que la señora Dolly Londoño es citada como testigo de la parte demandante Dr Cesar A. Lindado que dice: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE... TESTIMONIO recíbasele declaración jurada a Dolly Londoño de Monsalve.....” y esta a su vez se soporta en la carta enviada al demandante por la Sra. Dolly Londoño que se aporta como prueba documental folio 21 del citado proceso, solicitada al juzgado - como prueba traslada para su posterior ratificación en declaración de parte solicitada en donde la demandante manifiesta estar dispuesta a concurrir a dicho proceso demostrar el ilegal funcionamiento de >Tl eficaz y las supuestas irregularidades en el manejo de la cooperativa por parte del gerente – consejo de administración y órgano de control- como lo es la junta de vigilancia de la cual ella hoy hace parte como miembro principal y secretaria.

Todo lo anterior – comprueba esa si- falsedad de la demandante, en complicidad con su apoderado requiriéndose la sanción correspondiente- articulo 86+ C.G Proceso.

De igual manera el incumplimiento de claras y precisas funciones de la Sra. Dolly Londoño – en su calidad de miembro principal de la junta de vigilancia- y secretaria de dicho órgano - prueba documental aportada

Acta 103 de fecha 16/05/2017 demuestran que esta premeditada violación a las funciones señaladas en el literal f del articulo 80 de los estatutos – obedeció- a – proporcionarle- al demandante - de la impugnación de la asamblea general extraordinaria de la asamblea No. 0389 de 2017 de Tl eficaz – ante el juzgado primero civil de Cartagena radicado 00368 de 2017 soportar en dicha impugnación, puesto, que al no verificarse la lista de los asociados hábiles e inhábiles – por parte de la junta de vigilancia – para participar en la citada asamblea; la decisión a tomar, de no reelegir al revisor fiscal, - seria nula y en base

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

a dicha – prueba- se fundamentaron los hechos de dicha demanda de impugnación y con ella la PRETENSION .

Demostrándose con este comportamiento ACTOS de deslealtad e infidelidad a los principios y valores como acuerdo cooperativo literal b-c-h artículo 15 literal a-c artículo 22 literal f artículo 80- 81 de los estatutos.

Comprobados los hechos- enunciados- y demostrados que no existe una manifestación fáctica de una indebida valoración tanto de los estatutos frente a los hechos y en especial al literal e- artículo 15 es necesario precisar que: es un hecho cierto y comprobado que el juzgado primero civil del circuito der Cartagena expedido el auto fechado el 19 de septiembre de 2018- que se anexa – y pedido como prueba trasladada el radicado del proceso # 00368/2018 como prueba del demandante testimonio : recíbasele declaración jurada a Dolly Londoño de Monsalve; pero aún más a folio 21 de dicho proceso – aparece- una prueba documental- aportada por la Sra. Dolly Londoño donde manifiesta “estar dispuesta a declarar en contra de la cooperativa Tl eficaz y para los fines que le sean pertinentes, en particular a lo relacionado con la existencia legal de dicha cooperativa. Estoy dispuesta a contribuir en todo lo que sea para ello necesario y a comparecer ante el juzgado que me convoque para tal fin (prueba solicitada al juzgado artículo 174 y 222 C G del proceso. Sería necesario recurrir a un medio científico o mágico- para identificar las intenciones consignada en dicha prueba documental para finalmente – establece – que existe una equivocada o indebida interpretación del estatuto - en el actuar de una de sus asociados- miembro del órgano de vigilancia- cuando dicho cargo le permitía –internamente- valorar- la supuesta ilegalidad - ABSTENIENDOSE- de acudir jurídicamente a un proceso pero no sirviendo con su incumplimiento de funciones – literal f- estatutos – hechos que sirvieron para impugnar las decisión siendo esto así; la pretensión referente a **dejar sin efecto o nulo el acto social que contiene el recurso de reposición: Se comprueba que: no reúne las fundamentaciones legales y fácticas necesarias, para ser concedida por el juzgado-** y mucho menos la medida cautelar provisional, puesto típico extemporaneidad que no se alguna puesto que fue notificado dentro de los términos que señala el artículo 24 del estatuto y la notificación; frente a lo cual el demandante no aporta prueba alguna.

C) En los mismo términos y consideraciones debe valorarse la **PRETENSION referente a dejar sin efectos o decretar la nulidad de la decisión social, por medio de lo cual se RESUELVE UN RECURSO DE APELACION , proferido por el COMITÉ DE APELACIONES** , con fecha 22 de diciembre de 2020; por los siguientes **fundamentos de Derecho y de Hechos:**

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

- Hemos identificado, mediante la transcripción del artículo 190 del C. Comercio que: un acto o decisión social es ineficaz cuando; “las decisiones sean tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186. A su vez el artículo 186 del citado código señala: “las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos, en cuanto a convocación y quórum.....”
- Como se puede verificar; el comité de apelaciones- reunido el pasado 22 de diciembre de 2020, fue **debidamente convocado** por el presidente de dicho comité con la debida antelación. **Instalado con el quorum correspondiente** al 100% de sus miembros **lo cual le permite ser una reunión de carácter universal y la decisión tomada fue aprobada por unanimidad de los miembros asistentes a dicha reunión,** contenida en el acta No. 001 de 22 de diciembre del año 2020, que se anexa; que fue debidamente firmada por el presidente y secretaria en señal de aprobación.
- Siendo esto así: y dándosele cumplimiento a las formalidades establecidas legal y **estatutariamente** (artículo 91) parágrafo 1 **INTEGRACION** : El comité de apelaciones estará conformado por tres (3) miembros principales; la decisión tomada por dicho comité contenida en el acta No 002 del 22 del mes de diciembre del año 2020 **no pueden considerarse – ineficaz o sea sin efecto legal alguno-** tal como lo pretende el demandante, sin olvidar- lo establecido, en el artículo 897 del C. Comercio.

De la misma manera; la pretensión del demandante – de solicitar **se decreta la nulidad** del acto o decisión social que confirma la resolución No. 001 de octubre 15 de 2019 – por medio de la cual se aprueba la exclusión de la Sra. Dolly Londoño de Monsalve; **no puede proceder,** puesto que esta Decisión Social- fue aprobada con el número de votos – previstos en los estatutos (100% de ellos- al ser unánime la decisión -); dicha decisión al hacer parte de las facultades concedidas por los estatutos de la entidad. Artículo 91 “comité de apelaciones el comité de apelaciones es el encargado de decidir los recursos de apelaciones interpuestos por los asociados en contra de las decisiones del consejo de administración (.....) soportados además por las pruebas anexadas a la capacidad para la toma de decisiones como estas y además por los siguientes hechos y derechos:

El legislador – exigió- la determinación y concreción del objeto social fijando como límite- al mismo – aquellos que conduzcan al desarrollo del objeto social; que sean necesarias para ejercer los derechos a cumplir las obligaciones sociales- so pena de la nulidad absoluta en la decisión tomada que desborde dichos límites puesto que ir mas allá de lo estipulado en el objeto social traería como consecuencia la nulidad de la misma.

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Siendo esto así: la normatividad legal y estatutaria que regula a la cooperativa Tl eficaz- determino de manera precisa estos limites tal como lo señala el estatuto en sus capítulos “II-III-IV-V.....” establecidos: su objeto social- requisitos para ser administrativos, derechos y deberes, causales de procedimientos por retiro – exclusión-

- Dado lo anterior y ante los hechos – debidamente- comprobados- del incumplimiento de claras y precisas funciones de la Sra. Dolly Londoño de Monsalve en su condición del miembro principal de la junta de vigilancia y de secretaria de la misma al dejar de asistir a la reunión convocada para la verificación de la lista de asociados hábiles e inhábiles, para participar en la asamblea general extraordinaria de asociados # 038 de junio de 2017 (ver acta 103 de dicha junta que se anexa como prueba) en la cual se decidiría la continuidad del revisor fiscal de la entidad- constituye una falta grave- articulo 22 literal a; precisamente – éste - PREMEDITADO - incumplimiento fue UTILIZADO por el revisor fiscal para impugnar la decisión de su no reelección ver hechos de la demanda – presentada ante el juzgado primero civil del circuito de Cartagena radicado 00368 de 2017 en el cual el demandante- solicita como PRUEBA EL TESTIMONIO de la Sra. Dolly Londoño – para que ratifique su PRETENSION y soporta la misma además en una PRUEBA DOCUMENTAL de la demandante en donde expresa su voluntad de concurrir a dicho proceso bajo la gravedad del juramento...” en particular lo relacionado con la existencia legal de dicha cooperativa, estoy dispuesta a contribuir en todo lo sea para ello necesario y a comparecer ante el juzgado....” Folio 21 del articulo citado proceso que se pide como prueba trasladada.

Que constituyen una conducta TIPIFICAMENTE de DESLEALTAD- contrario al comportamiento de un asociado pionero de su cooperativa así lo confiesa la demandante ver primer fundamento de su demanda – tal como lo señala el literal c- del artículo 22 del estatuto debiendo por el contrario ABSTENERSE de actos de esa manera y en su condición de miembro principal del órgano de vigilancia.

Dado lo anterior ; es imposible que se tipifique la nulidad de la decisión tomada, de manera unánime – por el comité de apelaciones de Tl Eficaz- al confirmar en todas sus partes la resolución No.001 de octubre 15 de 2019; Acta 171 y construir esta decisión un acto+ de conformidad, debidamente soportado en las pruebas que lo fundamentan de manera clara y precisa que le permite gozar de plena validez- qué anexa-Debiéndose negar dicha PRETENSION.

E) De igual forma, **nos oponemos a la pretensión de la condena en COSTAS como la indemnización solicitada** por los supuestos perjuicios causados por lo improcedente de su demanda de impugnación- de unos actos de decisiones sociales que fueron tomadas con el lleno de las formalidades establecidas legal y estatutariamente ya que esta -DEMANDA-

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

no corresponde a la realidad de los hechos acaecidos y la formalidades de los requisitos establecidos para las entidades privadas sin ánimo de lucro, ya que se encuentra soportadas en pretensiones subjetivas- que no corresponden a la realidad fáctica; luego su aceptación sería tanto como Premiar - a quien – basado en supuestas violaciones- no probadas- pone en funcionamiento al aparato Jurisdiccional del Estado- con los costos que esto acarreará; mereciendo, por el contrario una justa y adecuada sanción.

Frente a la; oportunidad y procedencia

Confiesa el demandante – que; “me encuentro dentro de la oportunidad procesal que me otorga el artículo 382 del C.G.P máxime cuando el último acto fue notificado el día 29 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico” (El subrayado es nuestro).

Al respecto es necesario transcribir el citado artículo 382 del código general del proceso, con el fin de identificar la veracidad de lo acotado-

Dice el artículo 382 del C.G.P “impugnación de actos de asamblea, juntas directivas de socios la demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea general directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse so pena de caducidad dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del auto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratase de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contara desde la fecha de inscripción.

En la demanda **podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con la norma, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estado de las pruebas allegadas con la solicitud.** El demandante prestara caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo (el subrayado es nuestro).

Es clara y precisa la confesión del demandante – en el sentido de que **la oportunidad que invoca es para la impugnación del último acto o decisión social notificado con fecha 29 de diciembre 2020; mediante correo electrónico.**

Refiriéndose de manera inequívoca a: el recurso de apelación, resuelto el pasado 22 de diciembre 2020 mediante decisión del comité de apelación de TL EFICAZ- realizada mediante el cumplimiento de la totalidad de las formalidades establecidas; legal y estatutariamente en el acta No. 001 de fecha 22/12/2020, que se anexa para los efectos del presente caso; en consideración a los términos y/o oportunidades procesales que establece,

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

el transcrito artículo 382 del C.G.P – que a su vez nos permite delimitar el problema jurídico – a partir de los enunciados normativos y facticos planteado por el demandante: (subrayado es nuestro)-

Frente a: primer fundamento para la solicitud de suspensión – AFECTACIONES- Nos oponemos a lo solicitado – por el demandante-referente a la suspensión provisional, de los efectos del acto por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, proferido por el comité de apelaciones con fecha 22 de diciembre de 2020 y el acto mediante el cual se resuelve un recurso de REPOSICION proferido por el consejo de administración con fecha 21 de diciembre _ de 2019 (y como consecuencia lógica- que emana – de éstos; la decisión social contenida en la resolución 001 de octubre 15 de 2019, contenida en el acta No. 168 de la misma fecha) por las siguientes consideraciones y fundamentos legales y facticos:

Señala el artículo 382 del C.GP que;.....” En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado **por violación de las disposiciones invocados por el solicitante cuando tal violación surja del análisis del ,acto demandado, su confrontación con las norma,** el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestara caución con la cuantía que el juez señale el auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo” (el subrayado es nuestro).

Es imperativo el verbo - rector – cuando señala que; la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; PODRA PEDIRSE, cuando provenga;

- a) Violación de las disposiciones invocadas por el solicitante;
- b) Cuando tal violación surja de:
 - b-1 Análisis del acto demandado
 - b-2 Su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados;
 - b-3 del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Ante lo anterior observamos que el demandante; identifica subjetivamente afectaciones algunas de ellas propias, de la actividad, que se realizan a través del ente jurídico que dejaran de ser percibidas por la lógica consecuencia- no del acto de exclusión, como tal- si no como consecuencias del incumplimiento de deberes y obligaciones, taxativamente establecidas estatutaria como legalmente.

Es lógico – entender- que la exclusión- como asociada de la Sra. Dolly Londoño Monsalve es una decisión social- cuyas consecuencias sociales y económicas, debe asumir, por el incumplimiento de sus deberes- como tal; – **ya que el disfrute de los derechos o beneficios se encuentran condicionados al cumplimiento de unos deberes – con carácter de ineludibles- taxativamente establecidos tanto legal como estatuariamente.**

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Debe comprenderse que quien es excluido (pierde la condición de status social) pueda continuar obteniendo beneficios que solo es dado, para quienes ostentan la condición de asociados. Artículo 19 ley 79/88 numeral 3° párrafo del artículo 14 y artículo 15 de los estatutos.

Sin embargo- es necesario- aclarar algunas aspectos relacionados con las afectaciones anunciados por el demandante- en especial los siguientes;

- Las cooperativas- en su condición de: entidades sin ánimo de lucro ESAL - tributariamente - no producen dividendos ni utilidades figura contable y financiera muy diferente a excedentes y aun estos solo se determinan luego de deducir, fondos de cumplimiento obligatorio; (ver capítulo V artículos 54 ley 79/88 artículo 105 de los estatutos.
- El buen nombre- no se pierde por la decisión de la exclusión, si no por el incumplimiento de deberes y obligaciones taxativamente establecidas que no permiten la continuidad de la condición señalada;
- Los aportes sociales (capital aportado) son devueltos, una vez se pierde la calidad de asociados – artículo 36 de los estatutos, **aun por exclusión;** y así lo hizo la cooperativa- se anexa comprobante de egresos en el cual se gira el valor de los aportes realizados.
- Los bonos- se producen cuando los resultados económicos los permitan y previa aprobación, por el órgano correspondiente- no es un derecho estatutario se da por mera liberalidad de los órganos de administración, luego su existencia no es obligatoria;
- Las cooperativas no son empresas comerciales- pertenecen a las clasificadas- tributariamente- como ESAL- entidades sin ánimo de lucro por ello- no pueden ser vendidas- ni transformadas a otro tipo de sociedad comercial- numeral 5, artículo 6 ley 79/88;
- La supuesta AFECTACION – por la decisión de exclusión - no la inhabilita para continuar la prestación del servicio de transporte en los vehículos de su propiedad – y – en su bodega – máximo- cuando TL EFICAZ- continua y continuara utilizando dicha propiedad, ahora, bajo diferentes relaciones- pero- mediante ciertos condicionamientos- desde el punto de vista- netamente particular- puesto que la decisión tomada- constituyen plenas facultades del órgano de administración de la cooperativa; luego, estas afectaciones no pueden constituir fundamentos para validar lo solicitado ya que la decisión de exclusión – es potestativa, propia y privativa de la cooperativa- TL EFICAZ- una entidad privada – EASAL por lo tanto EXTRAJUDICIAL; Además como se puede apreciar- no aparece en el cuerpo de la demanda- prueba laguna que demuestre – lo aseverado- ni valoración económica que permitan su determinación, luego no podrá ser - tenida como tal; ya que existiendo facultades para la toma de la decisión impugnada. No existe ni el demandante violación alguna en que incurrieron los órganos competentes para la toma de tal decisión.

SEGUNDO FUNDAMENTO

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

La decisión del recurso es EXTEMPORANEA y viola el artículo 27 de los estatutos-

A la señora Dolly Londoño de Monsalve, le fue notificada la Resolución No. 001 de fecha 15 de octubre del año 2019 – mediante comunicación de fecha 17 de octubre del año 2019- (no 17 de octubre de 2017) como equivocadamente señala el demandante en un lapsus- se anexa notificación-

O sea la notificación fue realizada físicamente y mediante correo electrónico en cumplimiento de lo establecido en los estatutos- artículo 25 que establece; “NOTIFICACIONES”; la resolución de exclusión será notificada el asociado afectado personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su exclusión en el evento de no hacerse la notificación personal se fijara por edicto en papel común en sitio visible para el público en la secretaria de la cooperativa TL EFICAZ- por el termino de ocho (8) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la citada providencia” (subrayado es nuestro)-

El hecho de que la notificación se dio dentro de los citados términos comprobándose, con la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación con **fecha 28 de octubre -2019**, tal como se demuestra, con la fecha del mismo y la nota de recibo que- escribió el representante legal de la cooperativa – implica esto; que los citados RECURSOS – fueron presentados nueve (09) días hábiles después de la notificación- de la resolución 001 de octubre 15 de 2019; lo cual los tipifica como extemporánea - ya que fueron presentados días hábiles después de la notificación -, en consideración a lo establecido en el artículo 26 de los estatutos que señala:”..... Con la exclusión podrá interponer el recurso de reposición ante el consejo de administración.....; la presentación de este recurso con la sustentación del caso deberá efectuarse personalmente por el asociado y por escrito ante la secretaria de la cooperativa.....dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación”.

Se observa – sin lugar a dudas- que los cinco (5) días, para presentar los recursos – **son** - hábiles- lo cual confirma la extemporaneidad de la presentación de los recursos referenciados.

Sin embargo – en una acción y decisión democrática- el consejo de administración – hizo abstracción a dicha figura (extemporánea del recurso) dándole curso a los procedimientos establecidos en los estatutos y reglamentos. .

Sin considerar que; el hecho grave - para su poderdante hubiese sido el habérsele negado – los recursos por haberlos presentados de manera extemporánea perdiendo toda posibilidad – procesal- para presentar las objeciones u oposiciones – que a bien tuviese oportunidad de presentar.

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Siendo todo esto así: lo planteado; para solicitar la suspensión provisional del acto impugnado no se ajusta- al previo análisis del acto demandado ; ya que lo que busca o persigue la norma es evitar que se niegue el acceso al debido proceso de las partes en una injusta valoración de las actuaciones fácticas de las misma; ya que para – aprobarse- la suspensión provisional de los actos impugnados es requerimiento sine quan non – la valoración INTEGRAL de los fundamentos de hecho y de derecho – que lo soportan – **en aplicación de las reglas de la sana critica- tal como provee el artículo 176 del código general del proceso.** Comprobándose – además- que el demandante no aporta – prueba laguna- que soporte su petición: luego esta subjetiva declaración no se puede considerarse como una prueba valorativa de violación alguna a la normatividad estatutaria y legal, puesto que tampoco allí se tipifica.

TERCER FUNDAMENTO: Hay “falsedad total en la interpretación del artículo 22 literal C de los estatutos y falsa motivación al argumentar situaciones que nunca Acaecieron”-

“C) Por actividades desleales o contrarias a las ideales y principios cooperativas.

“ Basa el Consejo de Administración de la cooperativa, este numeral y apreciación (deslealtad) en el sentido de que doña Dolly Londoño apareciera como testigo contra la COOPERATIVA, en una demandad de IMPUGNACION que hiciera el anterior revisor fiscal, Dr Humberto de las Salas Nasser, del acta No 038 de 2017-ante el juzgado rimero civil del circuito de Cartagena y cuyo radicado fuera 2017 00368-0 .

Esto és TOTALMENTE falso y desestima todos los argumentos y basamentos legales que señala dicho consejo de administración para excluir a mi poderdante. Y decimos que es falso, dado que el cuerpo de la demanda- no aparece mi prohijada como TESTIGO alguno, lo cual se puede corroborar leyendo el contenido de la misma. Haber estado, supuestamente doña Dolly el día de la audiencia en ese juzgado no se debe inferir que era testigo en la demanda y mucho menos en control de la empresa.

“Esta aseveración es traída de los cabellos y subjetiva por decir lo menos, pruebo hoy ante su señoría una violación más de los estatutos, al haber motivado dicha exclusión en premisas falsas y subjetivas, con tal de dejar por fuera de la cooperativa a mi poderdante-. El apoderado del revisor fiscal y quien presentó la demanda Dr.: CESAR H. LINDADO HERAS, nunca señalo a doña Dolly Londoño como testigo en esa acción verbal”

Dada la gravedad del supuesto de hecho – transcrito, se requiere; rebatirlos - con los siguientes fundamentos de derecho y de hechos:

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Es un hecho cierto, que el Dr.: cesar Lindado H, actuando, como apoderado judicial del contador público – Humberto de las Salas Nasser en su condición de ex revisor fiscal de TL EFICAZ- impetro una demanda de impugnación- contra el ACTO O DECISION SOCIAL DE LA REMOCION DEL CITADO sr; De las Salas, como revisor fiscal de TL EFICAZ, demanda que por reparto se tramito en el juzgado primero civil de circuito de Cartagena – radicado 13001-31-03-001-2017-00368-00 EXP No. 0386-2017 que produjo el fallo mediante sentencia, a favor de TL EFICAZ.

Sin embargo- TACHAR DE FALSEDAD – el hecho cierto que la señora Dolly Londoño de Monsalve, fue requerida para que rindiera testimonio – dentro del proceso- de la referencia- es faltar a la verdad, lo cual se devela – al oscultar el folio del expediente citado en donde el apoderado judicial- solicita al juez “..... hacer comparecer ante su despacho a la señora Dolly Londoño de Monsalve, identificada con la cedula No. 34.957.023 domiciliada y residente en la ciudad de Monetaria – Córdoba- asociada de la cooperativa objeto de la presente demanda y miembro principal de la junta de vigilancia.....” quien puede ser notificada en la dirección Calle 54 No. 12-05 barrio la Castellana y correo electrónico javiermonsalve@gmail.com, para que en fecha y hora que usted tenga a bien señale y en audiencia, responda cuestionario que le formularé de manera oral, o en sobre cerrado que entregaría anticipadamente a través de la secretaria de su despacho.....”

“Es pertinente señalar que la junta de vigilancia integrado por los asociados señora Dolly Londoño y Eduardo Rocha Herrera y **que la primera de los nombrados no asistió a la reunión de la junta de vigilancia** a que se refiere el acta 103 del 16 de mayo 2017 hecho este ratificado por la citada asociada en comunicación enviada a mi poderdante por solicitud de este, la cual le permitiría a su señoría informarse de las graves irregularidades que se dan al interior de la administración (consejo y gerencia) de la cooperativa de transportes y logística Eficaz - TL EFICAZ, como en los organismos de control (junta de vigilancia (el subrayado es nuestro, que evidencian una doble confesión; incumplimiento de un deber especial y de veracidad del acta 103 allí citada.)

La anterior transcripción- de las pruebas documentales- supuestamente, inexistentes y /o negadas - pero reveladas por el demandante del proceso referenciado (Dr. Lindado Heras) son lo suficientemente- elocuentes para demostrar esa si falsa - de toda falsedad lo planteado – por el demandante- en este tercer fundamento- de su alegato, con el cual pretende soportar su pretensión de la suspensión provisional, de la exclusión de sus poderdante. Ratificado por el recurso de reposición y confirmado por el recurso de apelación del acto que decretó – la exclusión de la señora Dolly Londoño Monsalve – lo cual deberá acarrear las

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

consecuencias de tan calumniosas aseveraciones, tal como lo dispone el artículo 86 del código general del proceso.

Como pruebas de hecho y de derecho, que no admite prueba en contrario, soportamos nuestros planteamientos anexando la copia del auto proferido por el juzgado primero civil del circuito, expedido en Cartagena el pasado 19 de septiembre de 2018 que como prueba pedida del demandante, en el acápite de: “TESTIMONIOS: expresa: recíbesele declaraciones jurada a Dolly Londoño Monsalve.....” Que por sí solo corroborar lo aquí expresado y- aún más solicitamos con la **presente prueba trasladada** de dicho juzgado para que se confirme la validez de los citados documentos aportados como prueba- recordándole al apoderado de la demandante que; a **las salas de audiencia, no lo es permitido estar presentes o concurrir a quien no hace parte del proceso o no es citados al mismo.**

Al respecto hay que precisarle lo siguiente.

Señala el artículo 165 del C.G.P. Medios de prueba:

“Son medios de prueba.... La confesión, el juramento, el testimonio de terceros... los documentos los indicios... y cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez....” (subrayado es nuestro)

Artículo 211: imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas...”

Artículo 212: petición de la prueba y limitación de testimonio:

“Cuando se pidan testimonios, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.....”

Artículo 213: Decreto de prueba

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenara que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente” (subrayado es nuestro).

Dado lo anteriormente- transcrito- es necesario- ubicarnos en el plano de la presente demanda de la manera siguiente:

La tacha de falsedad – planteada por el demandante se ubica en que:

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

- a- Es falso de toda falsedad el hecho de que su representada haya sido citada como testigo en el proceso, que, contra Tl-Eficaz, presento el ex revisor fiscal , mediante poder otorgado al Dr. Cesar A. Lindado Heras”.
- b- Que en consideración a esa falsedad total el consejo de administración de tl- eficaz estructuro una falsa y subjetiva motivación para excluir a su representada.
- c- Todas estas aseveraciones- del demandante: no se encuentran soportadas o validadas con ninguno de los medios de prueba que establece el Código General del Proceso; constituyéndose en: PRESUNCIONES- tal como lo señala el artículo 166 del CG del proceso; del citado código: “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes **siempre que los hechos en que se fundan estén debidamente probados**”; lo cual el demandante no hace y así consta en el expediente. (subrayado es nuestro)

Sin embargo- es pertinente- que en la valoración de dicha pretensión se tengan en cuenta las pruebas de los hechos que seguidamente aportamos las cuales por su trascendencias e irrevocable pertinencia y conducencia constituyeron el objeto y finalidad en que se fundamento el consejo de administración para tomar la decisión impugnada:

Prueba numero 1°

Se anexa –prueba documental- expedida por el juzgado primero civil del circuito de Cartagena EXP No. 0368 17 de fecha 19 de septiembre-2018 que dice:

Pruebas de la parte demandante

Testimonio:

Recíbasele declaración jurada a Dolly Londoño de Monsalve. Prueba solicitada – por traslado a dicho juzgado, para la ratificación de este testimonio de este hecho artículo 222 del C. general del Proceso- mediante interrogatorio de parte que se practicará.

Se anexa.

Prueba No. 2

Prueba documental acta No. 103 de fecha mayo 16 del 2017 de la junta de vigilancia de Tl Eficaz que prueba la inasistencia de la señora Dolly Londoño de Monsalve como miembro principal y secretaria de dicha juntas a las reunión convocada para la verificación de la lista de asociados hábiles e inhábiles a participar en Asamblea General Extraordinaria de Asociados a realizarse el 6 de junio de 2017.

Certificada por la secretaria de la cooperativa., del libro de actas de dicha junta debidamente registrado en la C. de Comercio.

Prueba No. 3

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Prueba documental trasladada solicitada al juzgado primero civil del circuito de Cartagena radicado No. 13-001-31-003-001-2017-0368-00, folio pertinente- que establece la solicitud del demandante del testimonio de excepción, para hacer comparecer a la señora Dolly Londoño de Monsalve. ratificación del testimonio recibido por fuera del presente proceso- artículos 174 y 222 del CF. G. del Proceso- mediante interrogatorio de parte al sr Humberto de las Salas Nasser⁵ ex revisor fiscal de TL-EFICAZ. Que haremos

Prueba No. 4

Prueba documental trasladada solicitada al – del juzgado 1° civil del circuito de Cartagena proceso radicado 0368 folio 21 documento firmado por la Señora Dolly Londoño de Monsalve- en donde- envía comunicación al señor Humberto de las Salas Nasser- ex revisor fiscal de Tl Eficaz, en donde manifiesta su disposición de testificar en el proceso que el adelanta contra la cooperativa: “Dadas las graves irregularidades que se presentan en la administración de la cooperativa Tl Eficaz en particular con la existencia ilegal de dicha cooperativa, estoy dispuesta a contribuir en todo lo que sea para ello necesario y a comparecer ante el juzgado o autoridad judicial que me convoque para tal fin” (subrayado es nuestro). Que se ratifica mediante declaración de parte a la Sra Dolly Londoño de Monsalve- que se solicita de conformidad a lo establecido en el artículo 174 222 del C. General del Proceso.

Frente a lo anteriormente PROBADO se; demuestra- sin lugar a dudas que NO EXISTE- NI EXISTIO- LA FALSEDAD – aseverada por el demandante en el sentido de que: su poderdante no aparece citada para comparecer , como testigo, en la demanda impetrada por el ex revisor fiscal contra Tl- Eficaz . Son contundentes las pruebas aportadas – para eliminar cualquier duda al respecto, incluyéndose- con ello- rebatir lo concerniente en el sentido de que la motivación del consejo de administración al expedir la decisión aquí impugnada- fuese traída de una no identificada cabellera.

Ahora bien; en cuanto hace referencia a la valoración de las causas que tipifican la deslealtad de lo actuado, que ameritaron la decisión de exclusión, frente a las normas violadas, es pertinente identificar lo siguiente: define el diccionario de la Real academia- el termino Deslealtad como el : “cumplimiento de lo que exijan las leyes de la fidelidad y fidelidad; lealtad, observancia de lo que alguien debe a otra persona, puntualidad, exactitud de lo que alguien debe a otra persona.

Estos EPITETOS- son los que señalan los estatutos de Tl Eficaz al establecer como DEBERES ESPECIALES - de los asociados. Artículo 15 que en sus literales; establecen: b) “Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo. D) Comprobarse solidariamente en las relaciones de la cooperativa y con los asociados dela misma. E) Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa.

A su vez el incumplimiento de estos , DEBERES ESPECIALES - traerá como consecuencia lo señalado; artículo 22 del estatuto; exclusión : el consejo administrativo de la cooperativa Tl Eficaz , excluirá a los asociados por las

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

siguientes causas: a) Por infracciones graves a la disciplina social que puede desviar los fines del objetivo de la cooperativa... C) Por actividades desleales o contrarias a los ideales y principios cooperativos.....”

Todo esto en consideración a que TL Eficaz en su condición de empresa de economía solidaria debe ajustar su operatividad a esa filosofía, tal como lo establece el capítulo 1° de su ESTATUTO: “RAZON SOCIAL...”

“Mediante el presente acuerdo cooperativo se reforman los estatutos con la sigla TL EFICAZ persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro... con fines de interés social y su organización y funcionamiento se regirá estrictamente por los presentes estatutos las disposiciones del sistema de la economía solidaria” y los fines de la economía solidaria- se encuentran consignados en la ley 454/98- que en su artículo 2° señala: definición, para efectos de la presente ley, denominar Economía Solidaria al sistema socio económico cultural y ambiental, conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizada en forma asociativa identificadas por prácticas autogestionaria solidarias democrática y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto ACTOR y fin de la economía”.

Se resume allí- la filosofía que orienta y direcciona el accionar en estas organizaciones que a su vez se encuentra reglamentadas operacionalmente con lo establecido en la ley 79/88 por la cual se actualiza la legislación cooperativa, proporcionando al sector cooperativo, un marco propio para su desarrollo identificado lo referente al ACUERDO COOPERATIVO que en su artículo 3° lo identifica como: ... el contrato que se celebra por un número determinado de personas con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro” su artículo 19 establece: “ los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

3° Derechos y deberes de los asociados : condiciones para su admisión, retiro, y exclusión y determinación del órgano comprante para su decisión...” y el artículo 24 señala “serán deberes especiales de los asociados:...” cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo..... 4° Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y con las sociedades de la misma y 5° Abstenerse de efectuar actos o incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa.

“Artículo 25: la calidad de asociado se perderá por o exclusión párrafo : los estatutos de la cooperativa establecerán los procedimientos para el retiro de los asociados que pierdan alguna de las calidades o condiciones exigidas”.(subrayado es nuestro).

Como se puede deducir – sin mucho esfuerzo académico- las organizaciones cooperativas- aunque sean empresas que puedan desarrollar cualquier actividad económica (artículo 3° ley 79/88) se diferencian de las demás empresas comerciales en hecho fundamental- de que son entidades sin ánimo de lucro , lo cual las diferencias grandemente pero aun más su condición de autogestionarias artículo 2°- 4° numeral 3°- 8° artículo 7° del auto control en la ley 454/98 le inyectan un comportamiento especial y específico para quienes se atreven a

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

vincularse como asociados y de mucho mayor compromiso a quienes la administran y controlan; como son los miembros que ocuparan cargos en los consejos de administración y de control como las juntas de vigilancia.

De allí los : DEBERES ESPECIALES Y CAUSALES DE EXCLUSION ya que quienes ocupan cargos dentro de esa estructura organizacional de dichas entidades DEBEN EJERCERLOS con los mas altos niveles de lealtad y fidelidad ya que al ser aceptados como asociados y al jurar fielmente a cumplir las funciones que fielmente le correspondan ejercer - al ser elegidos – por la asamblea general de asociados- máximo órgano democrático de estas entidades están obligadas a ser fieles a dicho juramento .

No podrán ser, acciones de fidelidad y lealtad, el incumplimiento de DEBERES ESPECIALES como el de NO ASISTIR a la reunión VITAL de la junta de vigilancia como lo hizo la Sra. Dolly Londoño Monsalve a realizarse el pasado 16 de mayo de 2017, que fue debidamente convocada y publicada de manera escrita en las carteleras de la cooperativa tal como se comprueba en el acta No. 103 16 de mayo 2017 anexada como prueba documental; para que este incumplimiento de dicho DEBER fuese una de las causales principales para que el ex revisor fiscal impugnara la decisión social, tomada por la asamblea general de asociados de no reelegirlo en dicho cargo como sucedió, en la cual se observa que los hechos de la misma- se soportan casi que exclusivamente en dicho incumplimiento que por tal presunción le permitiese obtener su pretensión de continuar ejerciendo dicho cargo .

Pero aun, estos y otros actos de deslealtad se configuran, se materializan y complementan con la carta remitida por la señora Dolly Londoño de Monsalve al ex revisor fiscal- en donde manifiesta su inquebrantable voluntad de quien en “ atención a lo solicitado y para los fines que le sean pertinentes y en especial con destino al proceso verbal que con radicación No. 0638 de 2017 adelanta ante el juzgado primero civil del circuito de Cartagena- Bolívar en contra de la cooperativa tl eficaz(. Subrayado es nuestro, ver prueba No. 4 que se anexa en su texto, demuestran a la claras y sin duda alguna actos de deslealtad – contra su cooperativa que contribuyo a construir (ver primer fundamento) olvidándosele que además de constituir que es un acto loable- el mayor aporte posible a dar es su sostenibilidad y funcionamiento.

Cuando sin remordimiento alguno, manifiesta- folio 21 del expediente del citado proceso No. 00368 de 2017- que adelantó el revisor fiscal contra Tl- Eficaz “... Segundo. que dadas las graves, irregularidades que se presentan en la administración de lo cooperativa Tl -eficaz, en particular lo relacionado con la existencia legal de dicha cooperativa, estoy dispuesta a contribuir en todo lo que sea para ello necesario y comparecer ante el juzgado” subrayado es nuestro.

luego- confesar como asociada y miembro principal y secretaria de la junta de vigilancia de la demandada que: está dispuesta a contribuir en todo lo que sea necesario para demostrar ante el juzgado – que su cooperativa, aquella que ella contribuyo a constituir - funciona ilegalmente- es faltar a la verdad.

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Puesto que tal como se demuestra- con la prueba documental – que se anexa certificación de la Cámara de comercio de Cartagena – que acredita la existencia y representación legal de la entidad: confirman lo contrario; pero aún más: el documento que se anexa como prueba; certificación de habilitación que como empresa de carga expide el MINISTERIO de puertos y transporte- comprueban evidentemente- la existencia legal de tl eficaz, confirmado, además por la excelencia de sus servicios por las certificaciones de su sistemas de gestión integral que se anexan como prueba.

Luego es evidente – la mala fe de la demandante cuando – pretende la suspensión de la decisión de su exclusión – puesto que dicha decisión “ la dejaría acéfala y desprotegida- de todos los beneficio que recibe ”... (primer fundamento), pero a contrario sensun- en el mismo juzgado en donde impetró su demanda ex revisor fiscal proceso- en contra de Tl eficaz - confiesa que está dispuesta a declarar que esa- cooperativa funciona ilegalmente “

Tipificándose un ACTO irrefutable de deslealtad cuando su posición y actuación – debió ser- tal como lo establece el literal e del artículo 15 del estatuto. ABSTENERSE “efectuar actos – que afecten la estabilidad económica o el prestigio social dela cooperativa .

Ya que concurrir – a un proceso judicial- para TESTIMONIAR la existencia ilegal de su empresa cooperativa- que le esta proporcionando claros y precisos beneficios económicos- y sociales- vitales- según su propia- declaración – al extremo que su exclusión la dejaría acéfala de los beneficios – que le proporcionara- NO ES MAS SINO UN ACTO DE DESLEATAD- contra sus demás asociados –que derivan su sustento de la existencia de su cooperativa Tl-Eficaz para el ello confiesa que esta dispuesta a demostrar que tL eficaz, es una empresa que funciona ilegalmente ; es ATENTAR contra la estabilidad económica de dicha empresa., porque la actividad del transporte de carga se sostiene en base, en primera instancia , a su existencia legal ; Certificación de la cámara de comercio y su habilitación – MINISTERIO de puertos y transporte- luego- poner en duda estos dos requisitos- es indiscutiblemente un ACTO DE DESLELATAD claramente previsto – en los estatutos de Tl- eficaz – ya que se constituye en un Acto grave con los cuales se desvían los fines de la cooperativa ya que es contrario a los ideales y principios cooperativos. Por que una cooperativa – es una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual – sus asociados son los aportantes y administradores de la misma (artículo 4° ley 79/88) pero además - estas entidades pertenecen a la economía solidaria lo cual busca el desarrollo integral al ser humano – mediante la administración democrática- participativa, autogestionaria y emprendedora, con autonomía- autodeterminación y autogobierno, y autocontrol- artículos 2° 4° 7° ley 454/98. Donde no es dable actos de deslealtad ya que son grupos unidos por necesidades-en común- la prestación de unos servicios- que como el transporte requiere del principio de pertenencia – y bajo acciones sinérgicas- les permitan competir en un mercado – altamente competido- y en dándole – los clientes- exigen NECESARIAMENTE la certeza de quien transporta su producción - cuenten con la legalidad necesaria, puesto que lo que está en juego – no es- exclusivamente el valor del flete- para el transporte de su producto- si no el valor intrínseco de la misma- ya que los perdidas sería incalculables; si quien- le presta ese servicio- es una empresa ILEGAL, luego no es una simple declaración - manifestar estar

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

dispuesta a confesar – ante una autoridad judicial que la empresa que ella- ayudo a constituir - funciona ilegalmente sin prueba alguna aportada que lo soporte para luego manifestar bajo una fe mentida- expresión que, de mantenerse la decisión de su exclusión, quedaría acéfala y desprotegida de los beneficios que recibe de esa ILEGAL empresa a la cual ella estaba vinculada; es confesar una doble moral – allí- comprobada que constituyen las causales, valoradas por los órganos- de administración de TI-eficaz – para expedir la decisión tomada- comprobándose la violación a la normatividad legal y estatutaria vigente desvirtuándose – de plano- la presunción del demandante al manifestar que el consejo de administración y el comité de apelaciones “están prejuzgando”- cuando – tomaran – la decisión- de exclusión de la señora Dolly Londoño de Monsalve – de la cooperativa, puesto que; si existió la citación que hace el juzgado primero civil del circuito de Cartagena, debidamente anexada, el AUTO a- que la contiene; que dicha citación es producto de las causales en que se fundamentó el ex revisor fiscal para impugnar la decisión de la asamblea general extraordinaria de TI Eficaz al no reelegirlo en ese cargo; como fueron: la no asistencia de la Sra. Dolly Londoño de Monsalve – a la reunión convocada por la junta de vigilancia para verificar la lista de asociados habiles e inhábiles, con derecho a asistir dicha asamblea requisitos sine qua non para el establecimiento del quorum (artículo 186 del código comercio) _ sin el cual las decisiones a tomar seria ineficaces o nulas ; _ y esa fue la causal pretendida: omitir el DEBER ESPECIAL de asistir a la convocatoria de la reunión de junta de vigilancia y con ella LA NO VERIFICACION de dicha lista para utilizarla como causal de impugnación de la decisión tomada y así lo revelan los hechos de dicha demanda.

Esta OMISION contemplada en el artículo 15 literal **e** de los estatutos constituye una VIOLACION flagrante y grave - a los estatutos- Pero de igual manera se podría afirmar- sin recato alguno- como lo hace la demandante y su apoderado que: en las decisiones tomadas existe una falsa motivación, al argumentar situaciones que nunca ACAECIERON: ver tercer fundamento-

Son falsas – las (4) cuatro pruebas documentales aportadas estudiadas- analizadas- valoradas por los órganos de administración de TI eficaz- que le permitieron fundamentar la decisión de exclusión?

Se podría decir que; NUNCA ACAECIERON? Que es falso el auto de fecha 19 de septiembre de 2018 en donde como prueba del demandante se determinó por parte del juzgado primero civil del circuito de Cartagena: recibírsele declaración jurada a la Sra. Dolly Londoño? Prueba documental aportada y solicitada trasladada al citado juzgado que se ratificara mediante declaración de parte- artículos 174-222 del C. G. Proceso.

Con las pruebas aportadas- podría entonces validar lo descrito por el demandante en el sentido que es: “totalmente falso y se desestiman los argumentos y basamentos que señalan que: “en el cuerpo de la demanda no aparece mi prohijada como testigo alguno? O sea es falsa la petición del demandante de solicitar al juzgado citar a la será Dolly Londoño para que compareciera como su TESTIGO de los hechos que fundamentaron la demanda del ex revisor fiscal ENTONCES es falso de toda falsedad el auto expedido por el juzgado?

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Realmente toda la argumentación soportada con las pruebas aportadas constituyen una FALSA MOTIVACION? Porque los hechos comprobados NUNCA ACAECIERON? Constituyen si y solo si actividades desleales y contrarias a los ideales y principios cooperativos insitas en la naturaleza solidaria de TL eficaz el comportamiento de acción y de omisión en que incurrió la Sra. Dolly Londoño de Monsalve que ameritaron su exclusión?.

Realizado el análisis de los actos - decisiones sociales, tomadas por los órganos de administración de TL EFICAZ, frente a las normas legales, estatutos y reglamentaras- vigentes- invocados como violadas ; confrontadas con las pruebas allegadas, no surgen las violaciones establecidas en el artículo 382 del C.G.P, para que su señoría proceda a decretar la medida solicitada – quedando probado que tanto la demandante , como su apoderado faltaron a la verdad en la información suministrada sin prueba alguna aportada -debiéndose por ello aplicar la sanción establecida en el artículo 86 del C.G.del proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: es un hecho cierto que el objeto social de TL EFICAZ es la prestación del servicio público de transporte de carga y logística y además servicios conexos con dicha actividad, tal como lo establece los estatutos, ratificado por la cámara de comercio en su certificado de existencia y representación legal que se anexa.

Ahora bien-certificar- de manera puntual y concreta cuales son , las empresa a los que se – presta sus servicios- es algo subjetivo – puesto que los clientes que requieren estos servicios varían conforme a las condiciones de oferta y demanda del mercado, - en un momento determinado – nó pudiéndose cuantificar que al momento de la contestación de la presente demanda los clientes relacionados – continuaran utilizando los servicios que ofrece la entidad, puesto que ya no estarán algunos de los relacionados, por decisión propia, como podrían estar otros que no hacen parte de ese listado en el día de hoy, sin embargo – no aparece prueba de que ese hecho fuese cierto ya que el demandante no los aporta, además que con ellos – no se prueba la existencia de violación alguna a la normatividad legal y estatutaria.

SEGUNDO: Es un hecho cierto. Aclarando el término utilizado por el demandante – en el sentido de que el pliego de cargos - es eso; una relación detallada – de los hechos por los cuales se abre una investigación y contiene las faltas o infracción que concretan la imputación de hecho y de derecho para sus descargos, soportados con pruebas y que establecen los estatutos en sus artículos 23-24-25

TERCERO: No es cierto ; puesto que una vez radicados los descargos, el órgano de administración de TL EFICAZ – procedió a su análisis y valoración, a través del debido proceso y derecho a la defensa mediante el cual se le proporcionó, al demandante- todas las oportunidades

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

procesales para que presentara sus descargos y concluida esta etapa se procedió a la toma de la decisión de la exclusión de la Sra. Dolly Londoño de Monsalve, mediante resolución No. 001 de octubre 15 de 2019, contenida en el acta No. 168 de la misma fecha (ver texto de la citada resolución), en donde se comprueba lo aquí expresado, ya que contiene los fundamentos de la decisión tomada

CUARTO: Es cierto: constituyeron los cargos que sirvieron de fundamento para el pliego de cargos y el análisis correspondiente en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa previos a la decisión tomada por parte de los órganos de administración de la cooperativa TL EFICAZ; o sea se le dio cumplimiento a lo establecido constitucional- legal y estatutariamente, en cada una de las instancias procesales que el demandante confiesa utilizó - ver recurso-

Además el hecho- de bajo gravedad del juramento- ofrecerse a servirle de testigo al señor ex revisor fiscal de hechos no probados ni soportados referente a negar su inasistencia a la junta de vigilancia realizada el pasado 16 de marzo del 2017 acta N0. 103 la cual se verificaría la lista de asociados hábiles e inhábiles a participar en la asamblea general extraordinaria de asociados en la cual no se reelegiría al revisor fiscal es incumplir los estatutos y con ello el acuerdo cooperativo articulo 4 ley 79/88- estatutos articulo 15 literal b-c-e los cuales además constituyen actos disciplinarios que le causaron perjuicios económicos y sociales a la cooperativa, perdida del contrato de transporte con la empresa Kimberly y la confianza legítima que debe primar en las relaciones con los clientes – principio de la buena fe de todo contrato articulo 83 C.P. constituyéndose de igual manera en infracciones GRAVES a la disciplina social que como se comprobó – ver respuesta fundamento tercero - el hecho de haberse enviado una carta – prueba documental – aportada y pedida comprueba traslada al juzgado – en la cual le consta – numeral segundo; “la cooperativa Tl eficaz- es una empresa que funciona ilegalmente” siendo contrario a la realidad – constituyen actos DE DESLELATAD – violatorios a la normatividad legal y estatutaria.

QUINTO: Es cierto: a los recursos presentados se les dieron las respuestas pertinentes dentro de los términos –de manera transparente – De igual manera respetamos lo referente a la acción judicial que aplica en defensa de sus intereses.

FRENTE A: “De los cargos que plasma el consejo de administración de la cooperativa TL EFICAZ para excluir a mi poderdante”

Aunque no existe –mucho coherencia en la estructuración de la demanda en cuanto hace a este acápite, es pertinente avocar su análisis en los términos que fue presentada:

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

En cuanto a la introducción que aparece- no tenemos nada que acotar, puesto que, no aporta nada específico a este debate probatorio.

PRIMER CARGO: Es una simple declaración sin fundamento probatorio alguno - que no justifica un alegato al respecto máxime que, se soporta es una supuesta declaración del representante legal – que no tiene soporte probatorio; es una suposición de hecho., que no prueba- desconociendo o negando la prueba documental de la comunicación de la empresa Kimberly donde dá por terminado el contrato de prestación de servicio de transporte- ver prueba documental aportada.

SEGUNDO CARGO: Incumplimiento de DEBERES: “Que mi prohijada no cumplió con el deber de verificar y revisar la lista de asociados hábiles- con derecho a participar en la asamblea general de 06 de junio de 2017”.

De igual manera es una transcripción – sin soporte como prueba en contrario anexamos el acta de la junta de vigilancia No. 103 de fecha 26 de mayo de 2017 que prueba lo contrario.

TERCER CARGO: TESTIGO EN CONTRA DE LA EMPRESA: “Que el señor revisor fiscal de la empresa de la época Dr Humberto De las Salas Nasser, se presentó ante los jueces civiles del circuito de Cartagena y radicó demanda de impugnación contra el acta de la asamblea general extraordinaria, celebrada el 06 de junio de 2017 y citó como testigo a la señora Dolly Londoño de Monsalve, pero según la empresa se señala que ella declararía como un acto de DESLEALTAD”

“Todo lo anterior condujo a que se le indilguen a mi poderdante unas actuaciones y unos actos supuestamente contrarios a los estatutos de la cooperativa TL EFICAZ y que mi prohijada, antes que ayudar o defender a la empresa lo que hizo fue perjudicarla contraviniendo lo señalado en los estatutos”

Aunque este acápite fue debatido en el punto: tercer fundamento, con el cual se soporto la suspensión provisional tendiente a oponerse el recurso de reposición de la presente demanda- aclarando que esta relación de cargos no contiene ningún aporte al presente debate- solamente una descripción indefinida de unos hechos – que no concuerdan con los ocurridos – tal como se comprueba al solicitar la prueba trasladada al juzgado primero civil del circuito de Cartagena; con lo cual se destruye tan falsa declaración, ya que el auto – proferido por el juzgado, en donde se cita- como- prueba del demandante- a la señora Dolly Londoño de Monsalve- comprueba – lo contrario; “Recábesele declaración jurada....”.

Normas presuntamente violadas por mi prohijada en los estatutos según los directivos-

Contiene de la misma forma una relación así:

- Artículo 15 deberes de los asociados literales b, d,e,h

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

- Artículo 22 Exclusión literal a-c-g-j
- Artículo 24 de la ley 79/88 numerales 2,3,4,5

No se aporta nada más al respecto.

DESARROLLO DE NUESTRA DEFENSA

Bajo este ítem – el demandante asume su defensa, propiamente, dicha, frente a los cargos- mediante los cuales- el consejo de administración – soportó la decisión tomada – referente a la resolución 001 de octubre 15 2019 ahora en una acción retroactiva – puesto que estos cargos fueron debidamente – estudiados- analizados- debatidos- a través del debido proceso, y derecho a la defensa, para lo cual el demandante se le dieron todas las oportunidades – procesales- contenidas en las normas legales y estatutarias - numeral quinto de los HECHOS de su demanda concluyéndose en la decisión final.

Sin embargo – como un deber procesal- y evitar posteriores señalamientos de su no –avocación- en este momento procesal- retrocedemos a controvertirlos de la siguiente manera;

Frente al primer cargo y motivo de la exclusión:

Contempla, este primer cargo; un análisis descriptivo de la visión que tiene el demandante – sobre lo sucedido con la empresa KIMBERLY y la operación, con dicho cliente; de correos electrónicos cruzados – entre las partes – suscrito por el señor Javier Monsalve – hijo de la señora Dolly Londoño de Monsalve – confesión que se hace en el párrafo quinto – de este (primer cargo)- que contiene – lógicamente – la manifestación – parcializada – por el grado de consanguinidad que la acompaña.

Sin embargo – en el párrafo tercero – se lee: es que se toma la decisión de no recibir en devolución estos materiales; como se observa – esta decisión Autónoma tomada por la Sra. Dolly Londoño de Monsalve – respaldada por su hijo (un tercero) es la que origina- la decisión de la empresa KIMBERLY de cancelar el contrato de transporte, que se tenía con ellos provocando la pérdida de dicho cliente y con ello un significativo ingreso para TL EFICAZ, en un momento – en que ese ingreso – era de vital importancia para la entidad que venía en un proceso de recuperación económica; ver certificación del contador y revisor fiscal de TL Eficaz- actual

Se observa de igual manera- que la decisión autónoma de quien tenía a su cargo la operación – (Sra. Dolly Londoño de Monsalve y su hijo) – a nombre de TL EFICAZ es inconsulta - carece de un análisis y soporte-técnico - científico – que certifique la aseveración de que la citada devolución era de elementos usados- de una clínica.

Luego la evaluación subjetiva – de que; por ser – **elementos de una clínica estos eran necesariamente desechos tóxicos- no constituyen – fundamento de hecho y de derecho**, suficientes para

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

negarle los servicios – a un cliente que venía utilizando los servicios de TL EFICAZ – como empresa de transporte de carga y – que constituía – un renglón significativo- en la estructura de ingresos de la entidad- de allí – la configuración de un CARGO con peso específico- para la apertura de la investigación por parte del consejo de administración; primero : con el pliego de cargo que se formuló y se le hizo conocer a la asociada – para que presentara sus descargos. Como soporte de estos se anexa- la comunicación de la empresa KIMBERLY en donde expresa las causas de su decisión de dar por terminado el contrato de transporte- **por justa causa**- para evitar la solicitud de perjuicios económicos por dicha terminación – irregular y extra contractual. Los demás aspectos- relatados de este caso- por el demandante son juicios de valor, negaciones inconducentes – ya que la terminación del contrato es un hecho cierto por la causal aducida, por el cliente; quien siempre tiene la razón - un aforismo comercial.

A lo cual hay que agregar el hecho cierto que la Sra. Dolly Londoño de Monsalve es la arrendadora de la bodega – en comento - tal como lo confiesa en el fundamento primero canon de arrendamiento y contrato del mimos que se anexa - lo cual aporta un interés personal y familiar – (intervención de su hijo en la negación del servicio de transporte a la empresa Kimberly) que les impulsaba a actuar - más como arrendadora que como arrendataria – violándose el conducto regular de solicitar el permiso - respectivo al arrendatario de la bodega y titular del contrato de transporte Tl eficaz- y su gerente como titular a; no prestar este servicio – lo cual no se hizo- incumpléndose los procedimientos – operacionales propios de esta clase de servicios y contratos., cuando confiesa: “Esta decisión molesta a- los dueños o representantes de Kimberly y DECIDEN NO TENER MAS VINCULOS CON TL EFICAZ.”

Otra cosa diferente – hubiese sucedido – si esta doble condición de asociada- arrendataria- vs. arrendadora- no se daba –

De allí se tipifica- lo contenido en el artículo 15 literal c- de los estatutos- cuando de manera preventiva como DEBER ESPECIAL establece “abstenerse de efectuar actos- que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa ya que: el actuar de los asociados en los cargos que ocupen- NO PUEDEN tomar decisiones- inconsultas y de manera unilateral puesto que se afecta la totalidad del patrimonio de la cooperativa que es la sumatoria del APORTE que hace luego cada asociado, por su condición de empresa de economía solidaria, pérdida de un contrato de prestación de servicio – el objeto social de Tl eficaz y del prestigio social, fundamentado en la confianza legítima- buena fe, de los contratos es un funesto mensaje al mercado de carga que es muy sensible a este tipo de incumplimientos y a nivel interno a los demás asociados que puedan seguir dicho mal ejemplo.”

SEGUNDO CARGO- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

“Que mi prohijada no cumplió con el deber de verificar y revisar la lista de asociados hábiles con derecho a participar en la asamblea general de 06 de junio de 2016”

Al respecto hay necesidad de precisar lo siguiente:

La ley 79/88 –por la cual se actualiza la legislación cooperativa establece:

“Artículo 27 la asamblea general es el órgano máximo de administración de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias para los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. Lo constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos”.

Parágrafo: Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos”

Estas mismas- disposiciones son transcritos textualmente en los artículos 39 y 40 de los estatutos de TL EFICAZ.

De igual manera el artículo 38 de dicha ley señala: “sin perjuicio de la inspección y vigilancia a que el estado ejerce sobre la cooperativa ésta contará con una junta de vigilancia. “ A su vez el artículo 40 de dicha ley establece: “son funciones de la junta de vigilancia6 verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en la asamblea o para elegir delegados.....”

A su vez el capítulo XI de la junta de vigilancia, los estatutos de TL, EFICAZ señalan: “La cooperativa tendrá una junta de vigilancia.....”

El artículo 80 funciones, señala: “.....literal f, verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas general o para elegir dignatarios”

De la comprensión de la transcendencia de tan significativos deberes, se deriva, la responsabilidad, que asumen los miembros, que son elegidos por la totalidad de asociados- al delegar el compromiso de VERIFICAR la lista de asociados hábiles e inhábiles- para poder participar en el máximo órgano de administración que es la ASAMBLEA GENERAL

Hay que saber - que esta lista de asociados- la elabora por ordenamiento estatutario el gerente de la entidad - artículo “46 verificación y publicación de la lista de asociados : para efecto de los artículos anteriores y de control de quórum el gerente elaborara una lista de asociados hábiles la cual será verificada por la junta de vigilancia.....”

Luego – visto – lo anterior **la participación de la junta de vigilancia** es de vital importancia – en la vida de la cooperativa – puesto que ella es la

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

única facultada para vetar, la decisión del gerente que quisiese dejar por fuera a cualquier asociado para que no participe – en el máximo evento democrático y participativo que tiene la cooperativa; ya que la actuación de la junta de vigilancia, puede corregir una decisión de esa naturaleza –que le permite al gerente contar o no con la presencia de un asociado que le apoye.

Siendo esto así- la participación de los miembros de la junta de vigilancia para la VERIFICACION de los asociados hábiles e inhábiles- es un imperativo categórico ya que son ellos quienes finalmente, dan el Vo Bo para la celebración de la asamblea máxima expresión de la democracia participativa y decisivas en las cooperativas, para la conformación del quórum y con ella la eficacia y nulidad de las decisiones tomadas.

Luego- el **no cumplimiento de este DEBER es negarle a los asociados este derecho** – ya que su incumplimiento – le permite a la gerencia de la entidad; encargada de elaborar esta lista – **un poder exclusivo, ilimitado, y de veto**, peligroso para el funcionamiento de estos órganos y en este caso; al ex revisor fiscal – los hechos para fundamentar su demanda y así sucedió..

Luego tratar de minimizar o considerar sin ninguna trascendencia – el incumplimiento del DEBER de verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles- para participar en las asambleas de asociados , constituye un acto de mala fe por parte de quien tiene la obligación de ejecutar dicho DEBER. Todo lo anterior se corrobora- al dar lectura al acta 103 de la junta de vigilancia- que se anexa como prueba que no admite pruebas en contrario, puesto que dicha conducta emisiva- ameritaba- drásticas sanciones.

Referente – a la calificación de nulas las decisiones tomadas en ASAMBLEA generales- Asambleas de los órganos directivos. (En plural)- sin precisar – cuales fueron estas y las causales que soportan – esta aseveración – es un acto de irresponsabilidad y de desconocimiento de las normas que regulan la realización de asambleas universales – establecidas en el artículo 182 del C. de Comercio.

“Referente al: EL ACTA No, 167 de agosto de 2019 proferida por el consejo de administración viola los estatutos”-

Del análisis de lo planteado por el demandante en este acápite, podemos deducir que; considera violatorio el demandante, lo transcrito en el sentido de que el consejo de administración al “ordenar al representante legal de la cooperativa TL EFICAZ para la formulación del pliego de cargos en contra de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE.....”

“Esta orden impartida es violatoria de la ley cooperativa de los estatutos y del artículo 186 del código de comercio. Muchas reuniones y

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

decisiones de asamblea, consejo de administración se adelantaron FUERA DEL DOMICILIO DE LA EMPRESA O COOPERATIVA”.

Estas dos declaraciones- no tienen ningún soporte legal que les pueda convalidar por lo siguiente:

Formular cargos no implica: decidir, ni tomar decisión al respecto – si no, establecer de manera clara y precisa- un mandato – en este caso, el órgano administrativo de la entidad – de tal manera que se pueda proceder a, identificar, analizar y de esta forma tener la claridad suficiente para poder tomar una decisión.

Hay que recordarle al demandante que: de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la administración y vigilancia de las cooperativas (ley 79/88) artículo 26. “La administración de las cooperativas estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente y el artículo 37 de dicha ley señala: “El gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración- Será nombrado por este y sus funciones serán precisadas en los estatutos. “Estas normas las contemplan los estatutos: capítulo VII artículo 38.

A su vez los estatutos de TL EFICAZ en su artículo 69 lo señala: **El gerente será el representante legal de la cooperativa y su órgano de comunicación con el consejo de administración.....**” y en su artículo 71 establece sus funciones y dentro de ellos están”.....a; **ejecutar los acuerdos del consejo de administraciónb; intervenir en la diligencia de admisión y retiro de asociados.**

Como se observa, la intervención del gerente – en el caso señalado por el demandante; no constituye –bajo ninguna circunstancia- violación alguna- a las normas legales y estatutarios aquí debidamente enunciados transcritas y confrontadas con los hechos sucedidos-

De igual manera – el hecho. Reiterativo-del demandante de que por haberse realizado reuniones fuera del domicilio social, estas decisiones son ineficaces, desconociendo lo igualmente reiterado en el sentido de que al estar representado el 100% de los asociados estas reuniones adquieran la connotación legal de ser UNIVERSALES – y por lo tanto facultadas para tomar decisiones; es desconocer la normatividad legal vigente- (ver artículo 182 código de Comercio y actas respectivas.

TERCER CARGO- TESTIGO EN CONTRA DE LA EMPRESA

Es reiterativo- el demandante en calificar de “TOTALMENTE FALSO “ - lo manifestado – por el consejo de administración de Tl Eficaz al soportar, la decisión de exclusión de su representada- una de las causales- en el hecho de que su representada, según él NUNCA fue citada como testigo, en el proceso - contra Tl eficaz,- impetrado por el Dr Cesar A.

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Lindao Heras, afirmado que- en ninguna ACAPITE- de dicha demanda se le cita como testigo.

Esta falta de decoro- riñe con el comportamiento- respetuoso que debe utilizarse al calificarse el pronunciamiento – de las autoridades judiciales- cuando en la ejecución de sus funciones dictan AUTOS – en los procesos que les toca dilucidar.

Riñe con la verdad- la expresión: “es totalmente falso- mi poderdante NUNCA fue citada en el cuerpo de la demanda presentada, .. puesto que la prueba documental APORTADA a este PROCESO- solicitada como trasladada - precisamente, al juzgado primero civil del circuito – proceso No. Radicado en el expediente No. 00368 del 2017 la cual será ratificada- mediante – solicitud de declaración de parte que hacemos en la presente – contestación de esta demanda- de conformidad con lo señalado en el artículo 174 y 222 del C. General del Proceso- DEMUESTRA- sin ningún esfuerzo- académico y mental – alguno que: lo aquí expresado por la demandante y su apoderado- faltan a la verdad de los hechos sucedidos cuando, ponen en tela de juicio, la existencia del AUTO que se aporta de fecha 19 de septiembre de 2018 que dice:

“Cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, la cual se llevara a cabo el día 19 de febrero de 2019 a las 9:00 am.

Se le advierte a las partes a las partes que la inasistencia a la presente diligencia les hará acreedora a las sanciones de ley. Se cita a las partes porque en transcurso de la audiencia se le practicara interrogatorio de parte.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de las excepciones-

TESTIMONIOS

Recíbese declaración jurada a Dolly Londoño de Monsalve.

Nos permite el anterior auto que se anexa – y solicitado con la presente como prueba trasladada de dicho juzgado – y para su ratificación mediante interrogatorio de parte- según lo establecen los artículos 174 y 222 del C. General del Proceso demostrar – y dejar de una vez por todas tipificando que falta el demandante a la verdad al insistir – reiterativamente- a lo largo y extenso debate probatorio en que es falso el cargo que hace parte, del acervo probatorio, que estudio y analisis y comprobó los cargos con la normatividad vigente y finalmente permitió, con el conjunto de otros cargos- tomar la decisión final – hoy aquí impugnadas – desvirtuándose así las impugnaciones de falsedad y subjetivas de las decisiones aprobadas; – razón por la cual deben ser rechazadas de plano: puesto que ha quedado demostrado – que la

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

señora Dolly Londoño de Monsalve si estaba solicitada como TESTIGO – del ex revisor fiscal para declarar en contra de la cooperativa por supuestas irregularidades no comprobadas, e existencia ilegal de TI eficaz.

Sin embargo en una profunda meditación - de arrepentimiento - la demandante – reflexiona y expresa: “... Ahora bien si la señora Dolly estuvo en el día de la AUDIENCIA como se señala por parte del consejo de administración; confiesa el hecho de su asistencia JAMAS declaro a favor – ni en contra de la empresa - dado que el juzgado decidió una excepción de mérito de falta de legitimación en causa por activa dando terminando el proceso”.

O sea ya no es rotundo- en la negación de falsedad total- si no que abre un compás- al establecer la posibilidad de que su representada hubiese sido citada- jamás declaro –pero admite – confesó que: estuvo el día de la AUDIENCIA –admitiendo que en las audiencias no puedan estar – los no citados - todo lo contrario y así lo reconoce, cuando justifica diciendo : “Jamás declaro ni a favor ni en contra de la empresa: ENTONCES PARA QUE ASISTIO? Que justificación tenía su presencia? Si no era parte del proceso?.”

Sin embargo - en el segundo párrafo – de su alegato: ACEPTA el hecho cierto de que su prohilada- hubiese sido testigo; recalando solamente- que de haber sido así: seria solamente el juez el que intervendría - eliminando - la razón de ser de las audiencias- en donde las PARTES y en este caso- EL DEMANDANTE sr ex revisor fiscal a través de su apoderado- son los que solicitan la prueba testimonial y así reza el AUTO . PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE : Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación de los excepciones. Testimonios: recíbasele declaración jurada a Dolly Londoño de Monsalve.....

Es inequívoco el direccionamiento – de la prueba solicitada por el demandante- al solicitar y lograr que el juzgado en cumplimiento del ordenamiento legal le proporcione -obtener – la prueba reina testimonial que soporte su pretensión - es por lo menos INFANTIL creer que: el objeto de la prueba solicitada- el TESTIMONIO - sea para probar - algo en contra de su pretensión.

Que; probada y validada la excepción- del demandado- no era necesario– el testimonio no le resta merito como prueba del demandante - además que- el interrogatorio de parte- le proporcionaría la oportunidad de ahondar más su cometido- sobre todo- soportado en lo referente al contenido de la prueba documental- aportada al proceso por el ex revisor fiscal- radicado 00368 de 2017 folio 21 que se solicitara como prueba trasladada en la cual la Sra. Dolly Londoño de Monsalve; confiesa- su voluntad de ser convocada al proceso adelantado contra TI eficaz- para “los fines que le sean pertinente” ante el juzgado primero

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

civil del circuito de Cartagena – Bolívar- radicado No. 00368 de 2017 lo cual no deja duda al respecto, al saber su cometido.

Que en su numeral primero: sin ninguna prueba que ratifique su inasistencia a la reunión de la junta de vigilancia, precisamente para verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles- con capacidad para asistir- a la asamblea general extraordinaria que se celebró el 6 de julio de 2017 –requisitos sine quan-nom para la eficacia y nulidad de dicha asamblea y las decisiones que se tomaran.

Causal – precisamente -que invoca el demandante – para soportar su pretensión- de impugnación- de la decisión social- de la no reelección del revisor fiscal Sr Humberto de las Salas Nasser.

Pero en el numeral segundo de su carta denuncia: es contundente – en aseverar sin prueba alguna: “Que dada las graves irregularidades que se presentan en la administración de la cooperativa Tl Eficaz en particular las relacionado con la existencia legal de dicha cooperativa estoy dispuesta a contribuir en todo lo que sea para ello necesario y a comparecer ante el juzgado o autoridad judicial, que me convoque para tal fin” (subrayado es nuestro).

Es clara la voluntad de la señora Dolly Londoño de Monsalve- de estar dispuesta a contribuir no a lo que sea legal- si no a lo que sea necesario para los fines que le sea pertinentes al revisor fiscal- ver encabezamiento del documento, por ello, niega haber sido convocada- para la reunión (con la cual confirma su inasistencia e incumplimiento a dicho DEBER) en donde – se elaboraría la lista de asociados- hábiles e inhábiles- para asistir a la asamblea y con esa causal (lo necesario) se lograría la ineficacia o nulidad- de la no reelección del revisor fiscal su propósito.

Para eso DIFAMA al decir que- Tl eficaz- la cooperativa que ella contribuyo a constituir desde el proceso de pre-cooperativa - a cooperativa y que hoy al excluirla queda desprotegida y acéfala de los beneficios que le proporciona; funciona ILEGALMENTE o sea NO PUEDE SEGUIR OPERANDO.

Y por eso está dispuesta a ratificarlo ante el juzgado- en el cual se tramita el proceso - y lo identifica: primero civil del circuito de Cartagena- radicado 00368 2017.

Esta confesión allí- contenida - constituye actos de LEALATAD? o todo lo CONTRARIO;

Era necesaria – la concurrencia- a la audiencia - a donde ella fue citada POR su expresa voluntad - para ratificar lo confesado en la prueba documental que se aporta- para VERIFICAR – con el incumplimiento de los deberes especiales contenidas en los artículos 15, literales d-e-e-j y 22 literal a- c- de los estatutos – VIOLADOS de esta manera

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

flagrantemente- ya que – la demandante ni su apoderado aporta prueba alguna- que soporta su pretensión.

Podría entonces- el sr juez considerar –EL DESPECTIVO EPIGRAFE del demandante al titular la decisión de exclusión de su representada: “Esta aseveración es TRAI DOS DE LOS CABELLOS y subjetiva-por decir lo menos” alusiones impropias en un debate procesal que amerita respeto y corrección en la terminología utilizada.

“Tanto el consejo de administración como el gerente actúa de la mano para excluir a mi prohijada en una clara persecución”.

Bajo esta premisa – pretende – el demandante- probar la existencia de una conspiración contra su prohijada – lo cual no logra probar puesto que constituye una presunción de hecho – sin una relación coherente - entre lo que afirma; solicitud de informes- no entregados, como extractos bancarios- que ciertamente tienen reservas – balances – que tienen periodos para su entrega, estados de resultados igualmente reservados – no pueden considerarse como acciones personales – su no entrega y mucho menos de negación de información, cuando las normas lo estipulan – así-: Establece el artículo 447 C.C o derogado tácitamente por – el inciso segundo de la ley 222 1995 articulo 48 que confirma. Lo expresado, y para una mayor ilustración, a consultar ; sentencia de la corte suprema de justicia del 21 de junio de 1.938.

La equivocada conjunción semántica- del término **Nepotismo** para identificar a alguien - supuestamente que ATACA – no se compadece – con la figura que se pretende encuadrar. De igual manera lo referente a **una posición dominante**: y mucho menos en una cooperativa, en donde esta no es posible ya que cada asociado posee los mismo derechos, independientemente, del aporte de capital que tenga (un asociado un voto) ver artículo 4°, numeral 6° articulo 5° articulo 33 ley 79/88 – articulo 50 de los estatutos- constituyen juicios de valor – sin ningún acervo probatorio que permita una autentica- aplicación de dicha figura que logre desvirtuar los cargos – que fundamentan la decisión que se impugna.

La transcripción de parte del texto- del ilustre tratadista- no encaja en el caso y hecho – referenciado- puesto que existe una diferencia abismal entre un ACTO ILICITO Y – un acto o decisión social- tomada bajo las formalidades establecidas por la normatividad que lo regula, ya que entre ellos no existe un nexo causal que permita su comparación; tal como se ha comprobado con las pruebas aportadas pero de igual manera estas acusaciones pierden valor al transcribirse – el comunicado – enviado por el representante legal de TL EFICAZ informándole a las ex asociada el incremento del canon de arrendamiento de la bodega de Montería que se anexa como prueba.

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

PRUEBA DE COMO SE PIERDE EL CONTRATO DE NOVAVENTAS en Cartagena y no se actúa con la misma equidad o disposición.

Como se puede deducir – mediante un simple análisis; la situación aquí planteada, constituye una apreciación subjetiva- sin valor probatorio- alguno – puesto que aseverar que; “estos contratos se perdieron; por mal manejo y deficiencia en la operación” cuando más adelante manifiesta que uno de dichos contratos se recuperó, pero además en el acápite en que soporta **su petición de suspensión provisional** – relacionan estas empresas como de beneficios económicos por su permanencia como clientes de TL EFICAZ: demuestra a las claras la inconsistencia de dichas aseveraciones-

Pero es contradictoria la posición de pedir trato igualitario frente a supuestas, situaciones similares irregulares calificadas como TAL por el demandante, – constituye, un acto insólito e inmoral.

Otra prueba de inequidad y posición dominante de la cooperativa

En este acápite – el demandante – manifiesta – sin soporte- contable la existencia de un crédito en dinero – no pagado – y se acusa – al representante legal de – no haber actuado en contra de esta cooperada-

Como se comprenderá – esta acusación amerita necesariamente - ser probada- puesto que simplemente es una declaración – sin soporte legal contable (balance general) que permita su verificación – luego tampoco puede ser tenida en cuenta en este debate procesal; además, referenciar - en esta demanda de impugnación, como una prueba de inequidad , que constituye un concepto ético, desborda la supuesta eficacia de dicha prueba, que se pretende aportar con ello.

Como se pierde el contrato de H.D.V (Harina del Valle) en Cartagena y no actúa por parte del gerente y consejo de administración

Insiste el demandante – en realizar declaraciones – sin ningún valor probatorio- Simple apreciaciones de hechos que requieren ser probados. Se observa que constituyen juicios de valor – que requieren ser verificados – comprobados- pero, estos no aparecen en el texto de la presente demanda – solo aparecen transcripciones de correos electrónicos siendo interpretaciones subjetivas., que no logran fortaleza probatoria alguna.

Del impedimento moral y legal que debió asumir la señora piedad Jácome

Inicialmente hay que aclarar- que: los impedimentos morales son personales. Bien lo señala el demandante al expresar que **“Debió** asumir la señora Piedad Jácome.....”

Este deber ser: es la figura que para poder ser aplicada implica necesariamente, criterios de carácter personal, no pudiendo ser

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

obligatoria su acción puesto que parte de un análisis de la situación y como conclusión se determina en: **un juicio, interior si existen o no causas personales, suficientes, para declarase impedidos, para asistir a una reunión, en donde le corresponda tomar decisiones.**

Ahora bien – soportar, su posición, en el supuesto de hecho, de “roces entre algunos socios o cooperados “por muchas irregularidades”, sin precisar estas- ni soportar tales- con medios probatorios verificables dejan de ser creíbles, por no tener validez alguna-

De igual manera, tipificar, las actuaciones y la participación de la señora Piedad Jácome – como un impedimento legal- sin señalar y probar cual es la norma legal que se invoca- para determinar su violación- para soportarla constituye- simplemente una declaración, (una suposición de hecho) sin validez alguna- máximo cuando – pre juzga al decir **“DECISION NO IBA A SER IMPARCIAL “ o cuando acusa : “tomó para sí- casi 40 millones”** como puede alguien tomar para si- **CASI 40 MILLONES** “ como se identifica esa cuantía de manera real y contable - para- formular una acusación de esa naturaleza? Sin pruebas que la soporten

Luego, hacer; **prejuzgamientos, acusaciones- predicciones de un dolo futuro**, constituyen, juicios de valor inconducentes, **sobre el deber moral** de uno de los miembros del consejo de administración, que votó la decisión de exclusión de la señora Dolly Londoño de Monsalve (resolución 001 de octubre 15 2019) no puede constituirse en pieza valida, en este debate jurídico probatorio, razón por lo cual no debe ni puede considerarse como tal, en este proceso civil de impugnación, ya que nó es el escenario jurídico para debatir este tipo de conductas, siendo irrespetuosos el demandante y su clienta al , poner en tela de juicio el comportamiento moral- de una persona, que si bien es cierto , hace parte del órgano de administración, que tomó la decisión; esta decisión es del órgano (consejo de administración- comité de apelaciones) no de manera personal, particular y exclusiva de ella (la señora Piedad Jácome).

Informe del revisor fiscal que no fue tenido en cuenta y conllevó entre otros motivos a su despido o remoción.

Al respecto hay que precisar lo siguiente: analizando los correos electrónicos, enviados supuestamente, por el ex revisor fiscal – no se tipifican allí ningunas de las supuestas razones por las cuales, según el demandante – se procedió a su remoción ya que : solicitar al contador , la remisión de unos de los estados financieros , obligados a presentarse así como el informe de gestión de la gerencia, que debe elaborarse por obligación legal y estatutaria; no constituyen ninguna irregularidad- y- mucho menos, la que és una obligación legal, de realizar , tanto el contador como el representante legal, no pueden configurar razón alguna, para la remoción de un revisor fiscal , máxime cuando esta es

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

una función de la asamblea general de asociados contemplada a su vez en los artículos 198-199 del código de comercio artículo 38 – 41-43 ley 79/88 y 82 de los estatutos que dice: “la revisión fiscal y contable de la cooperativa estará a cargo de un revisor fiscal y su suplente persona natural o jurídica de libre nombramiento y remoción por parte de la asamblea general. (Subrayado es nuestro)-

Lo llamativo de este ítem- de la demanda es establecer; que relación tiene o aporta a la presente demanda de impugnación de la decisión social tomada mediante resolución 001 de octubre 15 del 2019 – cuando entre esta y la remoción del revisor fiscal no existe un NEXO causal, que los soporte o lo relaciones ya que solicitar el revisor fiscal que no se le ha entregado a tiempo unos informes que le permitan a él elaborar el suyo, ya que estos – son el insumo para su dictamen y más nada ; así lo confiesa el revisor fiscal , en los correos que aporta, precisamente, como soporte a sus afirmaciones, el demandante-

Sin embargo- si – existe una relación de causalidad entre: la no asistencia a la reunión al órgano: junta de vigilancia para verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para asistir a la asamblea general de asociados en donde no se reeligiera al revisor fiscal – para fundamentar su demanda en esa CAUSAL constituyéndose ese hecho cierto en un indicio grave.

INDEMINIZACIONES DE PERJUICIOS

Con la presente- contestación de la demanda- nos oponemos a la concepción de la indemnización de los supuesto perjuicios, materiales y morales, solicitados por el demandante los cuales sustentamos en la presentación de las excepciones , tal como lo señala el artículo 439 del C.G.P.- ya que estos no tiene ningún sustento legal y material que los soporte puesto que son meras pretensiones subjetivas, además no ha quedado demostrado – la violación de norma legal o estatutariamente alguna.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Nos oponemos a las solicitadas: en consideración a las siguientes consideraciones:

- 1- La señora Elicenia Candelaria García Porte, es preciso hacerle saber al juzgado que dicha- persona- **es sobrina- política de la demandante** y laboró para TL- EFICAZ – siendo su contrato de trabajo, terminado por justa causa, la cual la imposibilita, para declarar de manera objetiva en un proceso de esta naturaleza- que por la misma concepción procesal- sus declaraciones serian inconducentes artículo 167 C.G.P.-, además porque no existe un nexo causal en su posible testimonio y la presente demanda de impugnación de un acto o decisión social de TL EFICAZ tomada

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

años después de su desvinculación laboral (se anexa) el documento respectivo.

- 2- El señor Humberto Segundo De las salas Nasser : su condición de ex revisor fiscal y- demandante de la cooperativa TL EFICAZ en un proceso fallado en su contra en el juzgado primero civil del circuito de

Cartagena radicado 13001-31-03-001-2017 – 00368-00 EXPN 0386-2017 lo imposibilita e inhabilita para dar testimonio imparcial en un proceso como este artículo 211 C.G.P. testimonios que sería de inútil – aporte a este proceso artículo 168 C.G.P, sin embargo de no ser acatada nuestra oposición a interrogatorio de parte.

- 3- Roberto Enrique Orozco Castellón- es un ex asociado de TL EFICAZ quien se desvinculo por voluntad propia el pasado 14 de noviembre de 2013 o sea que tiene ocho (8) años de desconocer las situación actual de la cooperativa que originaron la presente demanda la cual consideramos – intromisión en un caso que no es de incumbencia – artículo 168 C, G.P.; lo cual se prueba mediante certificación que se anexa.
- 4- Javier Humberto Monsalve Londoño- operador
Tal como la confiesa el demandante en el inciso 5° del desarrollo de su defensa este señor es hijo de la señora Dolly Londoño de Monsalve- lo cual lo inhabilita para presentar testimonios- contra la demandada T-L EFICAZ, por el segundo grado de consanguinidad- que lo ata – siendo su testimonio- sesgado e interesado- al ser parte indirecta – en este proceso-

DE OFICIO

Anexo – se remiten las pruebas solicitadas aunque algunas de estas se encuentran en su poder – ya que – le sirvieron de base para impetrar la presente demanda

INTERROGATORIO DE PARTES

Nos oponemos a los interrogatorios de parte a los señores:

- EDUARDO ROCHA HERRERA
- MARLENE HERRERA TORRES
- JOSE A. BLANCO DEL VALLE
- PIEDAD JACOME CASTILLO

En consideración a que: la presente demanda se tramita mediante “Proceso VERBAL – demanda contra ACTOS proferidos por órgano directivos “en cabeza del consejo de administración y comité de apelaciones ambos de la cooperativa de transporte logística TL EFICAZ””; el cual debe estructurarse como Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios; él cual nos precisa-o- delimita

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

el problema jurídico .- a partir del enunciado normativo como factico esbozado por el demandante; luego ; solicitar, interrogatorios de parte, tanto al gerente como a los miembros del consejo de administración, para que ratifiquen; lo plasmado en las diferentes actas que contienen las decisiones tomadas y ratificados mediante decisiones de los recursos de reposición como de apelación, constituyen más bien, un propósito tendiente a dilatar el proceso ya que resultaran inconducentes para los propósitos del demandante; razón por lo cual no deben ser autorizados por el Juez.

EXCEPCIONES DE MERITO

1- INEXISTENCIA DEL DERECHO SOLICITADO

Dimana de las pretensiones principal y subsidiaria de la demanda un derecho auto atribuido por el demandante – no muy claramente precisado y expresado; tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P.- en su numeral 4° Ineficacia o nulidad? En concordancia artículo 191 código de comercio .

En razón a ello es necesario y pertinente establecer las siguientes precisiones:

Causales de exclusión de un asociado

Se encuentra, legal y estatutariamente, establecido, que la exclusión de un asociado se produce **como consecuencia de una decisión social,** al haberse incurrido en algunas de las causales previamente señaladas.

Siendo esto así, la exclusión corresponde- exclusivamente - por voluntad del órgano encargado – de realizarlo, ya que es una decisión potestativa, propia y privativa de esa voluntad.

Lo anteriormente expresado , se fundamenta en lo establecido – inicialmente; en el artículo 824 del Comercio- al señalar: “..... cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisitos esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad” Esto en consideración al principio universal de la consensualidad, que caracteriza la solemnidad, de la decisión social de la exclusión de un asociado. Implica lo anterior que: las causales de exclusión **deben, quedar plenamente establecidas en la ley y los estatutos**

Siendo que las cooperativas – gozan de un régimen especial – consagrado en la ley 79/88- ley 454/98, C. Básica Jurídica es necesario recurrir a ellas.

Señala el artículo 19 de la ley 79/88 “los estatutos de toda cooperativa deberá contener..... 3° Derechos y deberes de los asociados, condiciones para su admisión , retiro y **exclusión** y determinación del órgano competente para su decisión.....”(subrayado es nuestro)

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

En cumplimiento a la obligación legal señalada en el citado artículo 19 y 25 de la ley 79/88 TL-EFICAZ- procedió a : regular los requisitos para adquirir la calidad de asociados; capítulo III, capítulo IV- de los derechos y deberes de los asociados; capítulo V de los causales de procedimiento para el retiro –exclusión, régimen de sanciones de los asociados; capítulo VI sanciones causales y procedimientos; capítulo VII devolución de aportes sociales de los asociados.

Dado lo anterior – la exclusión de un asociado de TL EFICAZ- debe estar condicionada al cumplimiento de las **solemnidades** establecidas legal y estatutariamente, sin las cuales **esta decisión social, sería nula de pleno derecho**

Siendo entonces que expresamente en el artículos 19 la de ley 79/88 se refiere a la exclusión de los asociados, como una función del órgano competente en TL EFICAZ- el consejo de administración (artículo 22 del estatuto) **debe presumirse la legalidad del pacto privado – de exclusión y de sus causales-** cuando la misma ley le asigna a dicho órgano la competencia para decidir su ejecutoriedad.

Dado que los estatutos de Tl -Eficaz en su artículo 22 exclusión señala: “El consejo de administración de la cooperativa Tl Eficaz excluirá a los asociados por las siguientes causas:

- a- Por infracciones graves a la disciplina social que pueda desviar los fines del objeto de la cooperativa;
- b- Por actividades desleales o contrarias a los ideales y principios cooperativos;

A su vez el artículo 15: DEBERES ESPECIALES DE LOS ASOCIADOS , señala literales....;

- b- Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo;
- d-Comportarse solidariamente en sus relaciones de la cooperativa y con los asociados de la misma;
- c- Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa...”

De igual manera el artículo 24 de la ley 79/88 señala: serán deberes de los asociados..... 2° Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo; 3° Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia; 4° Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y con los asociados de la misma; y 5° Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa”. Quedan, de esta forma señaladas, las causales- por las cuales, el órgano de administración – puede asumir la función social de exclusión de un

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

asociado- de manera legal y estatutaria. Frente a lo anteriormente expuesto es necesario precisar el siguiente problema jurídico:

1-1 En cuanto a la pretensión principal del demandante – en el sentido de: ¿es ineficaz el acto o decisión social tomada, por el consejo de administración de la cooperativa Tl eficaz al aprobar la exclusión de la señora Dolly Londoño de Monsalve, en su reunión el día 15 de octubre de 2019 acta No. 168 resolución No. 001 de octubre 15 de 2019?.

Al respecto es pertinente remitirnos a lo señalado en el artículo 190 del C. Comercio **decisiones ineficaces nulas o inoponibles; las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán INEFICACES**” (Subrayado es nuestro)

A su vez el artículo 186-establece: “las reuniones se realizaran en el lugar del domicilio social con sujeción a lo prescrito **en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quorum....**”(subrayado es nuestro)

De igual manera – el artículo 897 del Comercio establece: “Cuando en este código se **exprese que un acto no produce efectos se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.** (Subrayado es nuestro)

A si mismo el artículo 182 del Comercio establece “la junta de socios o la asamblea, se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados..... (en concordancia con el artículo 426 C. de comercio....)

Observada, el acta 168- de octubre 15 de 2019- producto de la reunión extraordinaria del consejo de administración de TL EFICAZ comprobamos que:

- a- Dicha reunión fue convocada 8 de octubre-, o sea quince (15) días antes de la fecha de reunión;
- b- La convocatoria fue debidamente publicada en las carteleras de la entidad y personalmente, a cada miembro, del consejo de administración; así lo señala el acta
- c- Dicha reunión fue instalada el día hora y lugar con el 100% de los miembros principales del consejo de administración; así lo contempla el acta;
- d- Esta reunión con carácter extraordinaria por encontrarse presente la totalidad de los miembros (100%) del consejo de administración y existiendo el ánimo de reunirse tiene el carácter de UNIVERSAL a pesar de realizarse en la ciudad de Barranquilla, y no en el domicilio principal; en concordancia con el artículo 182 del C. Comercio

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Al cumplirse las formalidades establecidas en la normatividad – legal- Artículos 182-186-190-426 del C. Comercio – dicha reunión- adquiere la condición de validez- o sea- apta para la toma de decisiones sociales (ver acta 168 de octubre 15-2019 anexa)

Luego de lo anteriormente- expuesto – referente a las formalidades- legales y estatutarias establecidas- para su validez; la reunión- en su orden del día- numeral 5- estableció: “ Estudio, análisis y evaluación de los descargos presentado por el Dr Jairo de Jesús Osorio Rubio, apoderado especial de Dolly Londoño de Monsalve, en respuesta al pliego de cargos formulado el 12 de septiembre del 2019 y en el numeral 6° Decisión y aprobación de la exclusión de la señora Dolly Londoño de Monsalve, en calidad de asociada de la cooperativa TL EFICAZ mediante resolución 001 del 15 octubre de 2019, expedida por el consejo administración, de la empresa por infracciones graves a las disciplina social de la empresa TL EFICAZ los hechos y/o actividades desleales contrarias a los ideales y principios cooperativos establecidos en los estatutos de la cooperativa y la ley del cooperativismo”.

Se observa que en el desarrollo de los dos puntos señalados el órgano de administración de TL EFICAZ primero: cuenta con las facultades para tomar la decisión de exclusión estudió – analizó y evaluó los descargos presentado contra el pliego de cargos formulados; previamente y seguidamente, estudiados, analizados y evaluados; dichos descargos; uno por uno y confrontadas con las pruebas las normas infringidas y violadas y ante la inexistencia de pruebas que controvirtieran los cargos se procedió a elaborar la resolución No,. 001 del 15 octubre de 2019 y leída esta sometida a consideración de los miembros principales del consejo de administración de Tl Eficaz fue aprobada por unanimidad – y en el numeral 7° del orden del día se procedió a dar lectura el acta correspondiente de la citada reunión No 168- siendo aprobada –por unanimidad y como constancia de la misma fue firmada por el presidente y secretario de dicha reunión – dándole la validez a la reunión y a la totalidad de decisiones tomadas.

Siendo esto así – en lo que hace referencia a la PRETENSION principal del demandante- de solicitar- al juzgado de dejar sin efectos la resolución NO. 001 de octubre 15-2019 por ineficacia no aplica ya que no existió en la toma de esta decisión social violación alguna a las formalidades de ley y estatutaria para tipificarse la ineficacia de la misma; razón por lo cual se deberá corroborar la excepción de mérito –por INEXISTENCIA del derecho solicitado o invocado como fundamento para tal pretensión-

- 1.2 Referente a la pretensión subsidiaria de nulidad de la Resolución No. 001 de octubre de 2019- por medio de la cual se aprueba la

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

exclusión de asociados es pertinente manifestar nuestra oposición por las siguientes consideraciones de derecho y de hechos;

Determina el artículo 190 del C. Comercio: Decisión ineficaces nulas o inoponibles: “las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención de lo prescrito en el artículo 186.....; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas y las que no tengan el carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes” (subrayado es nuestro).

Al respecto hay que precisar lo siguiente:

Observados las formalidades establecidas para la toma de la decisión social de la exclusión de la asociada; contenida en la resolución 001 de octubre -2019- producto de la reunión del consejo de administración de TL EFICAZ- contenida en el acta 168/ de octubre 15-2019 de dicho órgano de administración- se patentiza que: la reunión fue debidamente convocada – por el presidente del consejo de administración con la antelación respectiva; fue instalada válidamente con el quorum requerido 100% de los miembros de dicho órgano- por realizarse con este quorum y un lugar diferente-domicilio social –adquirió la condición – si ne qua non - de ser universal- En el orden del día fueron estudiados – analizados y evaluados los descargos presentados confrontados con las pruebas, las normas infringidas y violadas y asociados de los límites de **control social** encontrándose las facultades de exclusión de los artículo 22 de los estatutos se demuestra que:

El consejo de administración – goza de la facultad para excluir a los asociados por incurrir en infracciones graves a la disciplina social que, puedan desviar los fines del objetivo social de la cooperativa .

Se pudo comprobar en el análisis y estudio de los cargos que: debido a la mala actitud y comunicación frente al contrato de transporte existente entre Tl eficaz y la empresa Kimberly- esta dio por terminado dicho contrato, por justa causa; aducida esta causal – por la falta de comunicación asertiva con la gerencia de la cooperativa para aclarar lo que estaba sucediendo para su V°B° lo que no sucedió decisión unilateral- e – inconsulta tomada por parte de la señora Dolly Londoño de Monsalve y su hijo un tercero dentro de esta relación, fundamentada en el hecho - no probado- técnica ni científicamente, cuál era la causa de la negación de la prestación del servicio que por ser para una clínica se clasifico erróneamente – pero más que todo - por la preocupación de la señora Dolly Londoño de Monsalve y de su hijo por las supuestas afectaciones a la BODEGA en su condición de Arrendadora con la cual existía un contrato de arrendamiento con Tl eficaz- que de suceder esto- la responsabilidad

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

seria de la cooperativa como arrendataria del local. ver contrato de arrendamiento que se anexa.

Esta incorrecta e unilateral decisión genero la pérdida del contrato de transporte afectando el objeto social de Tl eficaz que como se puede verificar el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de comercio anexada- es la prestación del servicio de carga y- el incumplimiento de contratos por la causal, incurrida- genera serias y graves repercusiones- en el mercado de carga que es muy sensible a incumplimientos de esta naturaleza- no tanto- por el flete o valor que se cobra por el servicio, si no por el valor intrínseco de la carga que se transporta generando- un mal ejemplo- para los demás asociados que pudiesen actuar de igual manera si no se sancionan incumplimientos de ese tipo de obligaciones- afectándose la disciplina social- factor de mucha importancia para una empresa de economía solidaria- como lo es Tl eficaz (se anexa carta de la empresa Kimberly) pero de igual manera – infringió- incumplió y violo la Sra. Dolly Londoño de Monsalve- las normas estatutarias- al no ASISTIR- a la reunión de la junta de vigilancia en donde se debía- verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles asistir a la asamblea general extraordinaria en donde- por decisión del consejo de administración se decidiría la no reelección del revisor fiscal y siendo la demandante miembro principal de dicha junta y secretaria de la misma su inasistencia que no tiene justificación legal alguna- que no fue aportada a los descargos, pero que le proporciono – al ex revisor fiscal, las causales de su demanda de impugnación tomada por la asamblea general que no lo reeligió.

Demostrándose con este incumplimiento: su no asistencia a dicha reunión (ver acta 103 de 16 mayo-2017 de dicho órgano) la confirmación de este hecho y la violación a los estatutos articulo 80 funciones de la junta de vigilancia literal f articulo 81 responsabilidades de la junta de vigilancia será responsable del cumplimiento de sus funciones....”.

Lo anterior trajo como consecuencia que el ex revisor fiscal tomara como base de su demanda de impugnación contra Tl eficaz ese incumplimiento de la Sra. Dolly Londoño de Monsalve para soportar su pretensión de nulidad de su no reelección.

Constituye un indicio grave- este hecho – ratificado por el hecho de que precisamente- la SRA Dolly Londoño es citada como TESTIGO para declarar en el proceso impetrado por el revisor fiscal ante el juzgado primero civil del circuito de Cartagena No. 13-001-31-03-001-2017. 00368-00 ante la comunicación enviadas por ella que hace parte de dicho expediente folio No. 21 en donde manifiesta :”.. que para los fines que le sean pertinentes en especial con destino al proceso verbal con radicación 00368 que se adelanta ante el juzgado

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

primero civil del circuito de Cartagena – Bolívar- en contra de la COOPERATIVA TI eficaz y hace constar.

Primero: Que en mi calidad de miembro de la junta de vigilancia en ningún momento fui convocada para lo cual no aporta ninguna prueba.

Segundo: que dadas las graves irregularidades que se presentan en la administración de la cooperativa TI eficaz en particular lo relacionado con la existencia legal de dicha cooperativa estoy dispuesta contribuir a todo lo que sea para ello necesario y a comparecer ante el juzgado o autoridad judicial que me convoque para tal fin...” no aporta ninguna prueba- solo garantiza su TESTIMONIO- en contra de TI eficaz.

Son o nó acciones de deslealtad- que riñen- con el comportamiento de un asociado que hizo parte del proceso de constitución de TI eficaz< y que manifiesta que su exclusión la dejaría – acéfala y huérfana de los beneficios que recibe. Ahora bien una empresa que funciona – ilegalmente y está dispuesta a concurrir- al juzgado – en donde tramita la demanda de impugnación y/o cualquier otra autoridad para comprobar eso, con su testimonio;

Es o no un acto de deslealtad – contra su cooperativa y asociados que sabiendo – supuestamente- de la existencia – del funcionamiento ilegal de su cooperativa- no utiliza los canales legales que le ofrece el hecho de ser miembro principal del órgano de vigilancia, secretaria del mismo y en acto ese si de honestidad y LEALTAD plantear- lo que conoce y de manera solidaria buscar la solución a esta problemática – si es que existe si no – aliarse con el ex revisor fiscal – no reelegido – y por ello – arremete contra la cooperativa y ella a contrario sen su – le facilita los medios para que prospere su pretensión .

Debió entonces como asociada tal como reza el estatuto- abstenerse de efectuar ese ACTO – que ponía en peligro la estabilidad económica de la cooperativa y no incurrir en la omisión de sus DEBERES como asociada y funciones como miembro principal secretaria de la junta de vigilancia. Prueba fáctica de estos hechos se anexan ; auto de citación – carta con destino al juzgado- folio 21 del proceso prueba trasladada solicitada.

Una vez evaluados estos se tomó la decisión social – contenida en la resolución No. 001 de octubre 15 de 2019 por medio de la cual se aprobó la exclusión de la Sra. Dolly Londoño de Monsalve – decidida por unanimidad de los miembros del consejo de administración (100%) y finalmente – el acta respectiva de la reunión 168 fue aprobada en su totalidad firmándose esta por el presidente y secretario –como constancia-

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Luego – observándose la totalidad de las formalidades establecidas; que la decisión se encuentra dentro de los límites del objeto social de Tl eficaz y comprobada la violación a los DEBERES especiales que como asociada debió cumplir la asociada. de conformidad con la normatividad legal y estatutaria- no existe validez alguna por parte del demandante **para solicitar, en su pretensión subsidiario la nulidad del acto por el cual se aprueba la exclusión de su poderdante- ya que es inexistente el derecho solicitado- no pudiendo entonces el juzgado proceder a conceder esa pretensión-.**

- 2° En cuanto – a la ineficacia y nulidad del: acto mediante el cual se resuelve un recurso de **reposición** proferido por el consejo de administración con fecha diciembre 21 de 2019, aplica igualmente nuestra excepción de inexistencia del derecho solicitado por los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

Fundamentos:

“Ineficacia del recurso de reposición “: acto mediante el cual el consejo de administración de Tl-eficaz resolvió ratificar en todas sus partes la decisión de diciembre 21 -2019.

Al respecto hay que precisar lo siguiente:

- 2.1 El consejo de administración de Tl eficaz fue notificado, por el representante legal de Tl eficaz- de la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 001 de octubre 15-2019 (ver anexo) con fecha 28 de octubre -2019 (o sea 13 días – después de emitida la Resolución atacada)

A pesar de este hecho- el consejo de administración con el lleno de las formalidades establecidas, se reunió el pasado 21 de diciembre - 2019 así:

- a- Debida convocatoria (12 de diciembre de 2019) artículo 186-190 Comercio- estatutos- artículos 61- convocatoria.
- b- Quorum para deliberar (100%) de miembros principales convocados
- c- Domicilio la ciudad de Barranquilla – por tener la condición de la reunión universal (artículo 182 C. Comercio en concordancia artículo 426)
- d- Decisión tomada – por unanimidad de votos de los asistentes 100% (art 186. Comercio)
- e- Debido proceso y derecho a la defensa: se le dio cumplimiento al art 29 C.N estudio análisis – evaluación artículos 22-23-24-25-26-27-29 de los estatutos

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

f- La decisión tomada: Hace parte del acta No 171 del consejo de administración en la cual fue aprobada y dicha acta fue firmada por el presidente y secretaria de la misma como prueba de aprobación .

Siendo esto así – se comprueba que no existe - violación alguna a las formalidades establecidas en la normatividad legal y estatutaria que pueda tipificarse- la existencia de la pretensión presentada por el demandante; referente a dejarla sin efectos por ineficacia de la misma-

Las mismas formalidades deben considerarse al valorarse nuestras oposiciones en contra de la PRETENSION DE NULIDAD, DEL ACTO DE RECURSO DE REPOSICION (resolución No. 001 de diciembre 21-2019), emanado del consejo de administración de TL EFICAZ< contenida en el acta, de dicho órgano No. 171 de diciembre 21-2019, ratificándose el hecho cierto que la citada decisión se encuentra dentro de los límites de su objeto social y previa, constatación de los DEBERES con los incumplimientos de los mismos y siendo las funciones propias del órgano de administración establecidos estatutariamente en el capítulo V de las causales de procedimientos para el retiro, el retiro exclusión - Régimen de sanciones de los asociados; y de igual manera por ser el mismo órgano que expidió la resolución de exclusión se convalida el hecho que la decisión tomada está dentro de los límites de objeto social.

3° Referente a **ineficacia y nulidad del ; acto por medio del cual se resuelve un recurso de APELACION; proferido por el comité de apelaciones de TL EFICAZ con fecha diciembre 22 del 2020 .;** deben considerarse nuestras oposiciones, de:

3-1 **Derecho y de hechos:**

El comité de apelación de TL EFICAZ, es el órgano encargado de decidir los recursos de apelación interpuestos por los asociados en contra de las decisiones del Consejo de Administración o de la junta de vigilancia tal como lo establece los articulo 91 y subsiguientes de los estatutos que señala que este comité se encuentra integrado por tres (3) miembros principales, elegidos por la asamblea general para periodos de dos (2) años...”

Sus funciones las determina el párrafo 2- “corresponde al comité de apelaciones las siguientes funciones “ 1- **Analizar, estudiar y confirmar o INFIRMAR** los asuntos que le corresponda avocar, por haber sido decidido en principio por el consejo de administración o la junta de vigilancia. 2- Practicar de oficio o a petición de parte interesada todas las pruebas que le permitan tener un conocimiento adecuado, suficiente y objetivo de los temas que sean el material de la controversia, todas aquellas que se consideren necesarias dentro

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

del proceso de recepción , análisis y decisión del recurso de apelación”
(el subrayado es nuestro)

- 3-2 Dado el hecho ; de que tl eficaz – al momento de presentarse la apelación contra la resolución No. 001 de octubre 15-2019 – no había elegido el comité de apelaciones, encargado de definir dicho recurso; hubo la necesidad de esperar la asamblea general- ordinaria para elegirlo (30/09/2020). Por efecto de la pandemia y fuerza mayor..

Debidamente – posesionado, fue convocado por el presidente con el lleno de los requisitos establecidos así:

- a- Convocatoria – previa; ver acta
- b- Publicación de la misma comunicación personal y carteleras de TL-Eficaz;
- c- Quorum para deliberar (100%) la totalidad de los miembros;
- d- Domicilio de la reunión: sede de Barranquilla- reunión universal artículo 182 C. de Comercio;
- e- Debido proceso – derecho de defensa: se le dio cumplimiento al artículo 29 del C.N (ver acta);
- f- Decisión tomada; por unanimidad de votos de los asistentes 100% artículo 186. C . de Comercio;
- g- Aprobación del acta: la decisión tomada se encuentra en el acta 001 de fecha diciembre 22-2020 y esta se encuentra firmada por el presidente y secretario - como constatación de la aprobación; que se anexa.
- h- Constituye una de las funciones de dicho comité, artículo 91 de los estatutos.

Estando lo anteriormente descrito- cobijado- por fundamentos de derecho como de hecho y siendo esta una función de competencia exclusiva del comité de apelaciones de TL EFICAZ – no existe razón alguna dentro de los mismo términos **-para darle validez a la pretensión del demandante ya que la decisión tomada es legal y estatutaria válida de pleno derecho; no existiendo el derecho pretendido; .**

4-Frente a los causales de exclusión

Siendo – que las causales que originan la exclusión aparecen taxativamente, establecidas en los estatutos de TL EFICAZ , por ordenamiento que hace la ley 79/88-, se requiere – inicialmente , identificar, éstas; para seguidamente cuales fueron las implicadas, que motivaron la decisión, hoy impugnadas.

Al respecto, señala el artículo 1° de dicha ley: “El propósito de la presente ley és dotar al sector cooperativo de **un marco propio para su desarrollo** – como parte fundamental de la economía nacional, de acuerdo con los siguientes objetivos:2° promover

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

el desarrollo del derecho cooperativo como rama especial del ordenamiento jurídico general” (Subrayado es nuestro).

En consideración a lo anterior; el artículo 19 de la ley señala: “los estatutos de toda cooperativa deberá contener:.....3° **Derechos y deberes de los asociados, condiciones para su admisión, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión**” (Subrayado nuestro).

A su vez el artículo 25 establece: “la calidad de asociado se perderá por muerte, disolución, cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario o exclusión (subrayado nuestro).

Siendo una obligación de tipo legal – TL EFICAZ- al momento del reconocimiento de su personería jurídica: aprobó su cuerpo estatutario que se anexa como prueba, en su CAPITULO V - reglamentó lo ordenado en los artículos, arriba anotados, así: De las causales de procedimiento para el retiro EXCLUSION – régimen de sanciones de los asociados y en su artículo 16- numeral C - establece lo referente a la EXCLUSION - reglamentado seguidamente por el artículo 22: exclusión : “ El consejo de administración de la cooperativa TL EFICAZ, excluirá a los asociados por las siguientes causas: a- Por infracciones graves a la disciplina social que pueda desviar los fines al objetivo de la cooperativa; c- Por actividades desleales o contrarias a los ideales y principios cooperativos; g- Por efectuar operaciones ficticias en perjuicios de la cooperativa de los asociados y de terceros; j- Por negarse sin justa causa justificada a cumplir comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la cooperativa.

A su vez el artículo 15 de los estatutos, señala, los DEBERES especiales de los asociados así: “... b-Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo; d- comportarse solidariamente en sus relaciones de la cooperativa y con los asociados de la misma; en sus relaciones de la cooperativa y con los asociados de la misma; e- Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa; h- desempeñar fielmente los cargos para los cuales hayan sido elegidos.....”

Confrontados cada uno de los cargos- establecidos en el pliego de los mismos y notificados- a la asociada excluida y está a su apoderado, se observa que aunque – fueron respondidos, pero no fueron desvirtuados en su integridad, legal y fácticamente ya que: de las ocho (8) cargos formulados:

Cuatro (4) de ellos fueron respondidos: NO NOS CONSTA;

Dos (2) de ellos no es cierto – simplemente;

Uno (1) de ellos no es cierto;

Uno (1) de ellos fue respondido – sin soporte legal o de hecho –

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

El análisis y evaluación de los descargos, frente a los cargos, confrontados con las pruebas las normas infringidas y violadas le permitió al consejo de administración, corroborar la existencia de la veracidad de los hechos, que permitieron formular dichos cargos- previa la comprobación sumaria de los mismos, mediante el cumplimiento del debido proceso y derecho a la defensa; así demostrado procediéndose a expedir, debidamente motivada la exclusión – contenida en la resolución No. 001 de octubre 15-2019. (Ver artículos 23-24-25-26)

Validadas, así las causales, taxativamente establecidos en los estatutos, a través de las formalidades- procesalmente- cumplidas- el acto o decisión social contenida en la resolución de exclusión, corresponde a las causales consagradas expresamente, tanto en ley como en los estatutos que regulan a la cooperativa- así:

- a- La cancelación del contrato que TL EFICAZ- tenía con la empresa KIMBERLY- constituyó una pérdida irremediables a nivel económico – en el peor de los momentos de la vida de la empresa; La decisión autónoma e inconsulta de la no prestación del servicio de carga- que prestaba la cooperativa a la empresa KIMBERLY- viola el literal e del artículo 15 de los estatutos al abstenerse, o negarse a la prestación del servicio a la empresa Kimberly ya que con ello- afectó la estabilidad económica de Tl Eficaz- al dejarla acéfala de uno de los contratos de prestación de servicio de carga- a un cliente de significativa importancia- en la actividad comercial- generadora de esta clase de servicio en el país.
- b- El hecho cierto comprobado de haberse prestado para atestiguar – contra- su empresa cooperativa- de la cual había sido fundadora constituyó un acto de deslealtad puesto que la convocatoria del ex revisor fiscal- para atestiguar tenía el propósito- ineludible- de pretender – fundamentar su impugnación con el hecho premeditado de la inasistencia de la señora Dolly Londoño de Monsalve a la reunión de la junta de vigilancia para verificar la lista de asociados además para soportar las supuestas: “graves irregularidades que se daban al interior de la administración (Consejo de administración y gerencia) de la cooperativa de transporte y logística eficaz Tl eficaz- como en los órganos de control (junta de vigilancia) (subrayado es nuestro) que hace parte del petium de la demanda- que cursó en el juzgado primero civil del circuito de Cartagena (folio el cual hemos solicitado como prueba trasladada radicado No. 13001-31-03-001-2017-00368-00 EXP 0386/2017 Ratificada por el auto de fecha 19 de septiembre-2018, en el cual el citado juzgado procede a citar para recibir declaración jurada a Dolly Londoño de Monsalve (que se anexa)
- c- El hecho cierto que la señora Dolly Londoño de Monsalve- siendo miembro principal de la junta de vigilancia periodo 2017 se negó a darle cumplimiento a unas de las funciones vitales de dicho órgano de vigilancia- contenida en el numeral 7° del artículo 40 de

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

la ley 79/88 que dice: “Son funciones de la junta de vigilancia: 6° verificar las listas de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas o para elegir delegados.....” contenidos, igualmente en los estatutos de TL EFICAZ así: capítulo IX junta de vigilancia “capítulo 74 junta de vigilancia “la cooperativa tendrá una junta de vigilancia , compuesta por dos (2) ASCIADOS HÁBILES PRINCIPALES” Artículo 80 funciones “son funciones de la junta de vigilancia.....” f- verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas generales o para elegir delegados.....” El artículo 81 establece: “la junta de vigilancia será responsable del cumplimiento de sus funciones y responderá mediante informe escrito ante la asamblea general”

Se desprende de lo anteriormente expuesto- la importancia vital de las funciones de la junta de vigilancia puesto que en ellos la totalidad de asociados- delegan la función de determinar quiénes **pueden asistir a las asambleas generales**- máxima expresión de la democracia cooperativa- ya que en ellas se evalúa el comportamiento del ejercicio económico – cada año- producto de las acciones y decisiones tomadas por el consejo de administración y ejecutadas o , no por el gerente o representante legal .

Pero lo más – critico- de esta verificación de quienes pueden asistir a dicha asamblea general- es el hecho de que- la lista a verificar es elaborada por el gerente o representante legal- por ordenamiento estatutario ver artículo: “46 verificación y publicación de las listas de asociados; para participar en dicho evento, implica lo anterior que- si por voluntad del gerente- se elabora una lista quienes no consulta sus intereses – y – **esta lista no es verificada por la junta de vigilancia**- puedan participar quienes no llenen los requisitos, establecidos, en los estatutos (ver artículo 110 asociados hábiles)

Es determinante- entonces- la participación- en el proceso de verificación , por parte de la junta de vigilancia de la lista de QUIENES –son los asociados que DEBEN Y PUEDEN- participar en la toma de decisiones del direccionamiento de la vida social-económica y comercial de la cooperativa; **luego la nó participación, en la ejecución de esta función- sin justificación alguna**- tal como quedó demostrado en el CARGO no. 2 – la no asistencia de la señora Dolly Londoño de Monsalve – en su condición de miembro principal de la junta de vigilancia y secretaria a las misma la reunión convocada para la verificación de la lista de asociados hábiles- elaborada por el gerente- incumplió el DEBER- ineludible – establecido en el literal f del artículo 80 de los estatutos- **pero aún mas- responder- al pliego de cargos**- Que este hecho NO ES CIERTO; es un acto de irresponsabilidad total; frente a la prueba documental que se

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

aporta al proceso. Acta 103 de la junta de vigilancia de mayo 16 del 2017; además de las confesiones – aportadas-

5- Causales de los recursos

5-1 De reposición

Analizando a profundidad el recurso de reposición presentado contra la resolución No. 001 de octubre 15-2019 se observa que:

El recurrente- soporta su recurso en los mismos planteamiento mediante las cuales dio respuesta a los cargos formulados así:

faltas de pruebas- enunciada, en una inexistente persecución pero que, no logra probar ya que no avanza a demostrar la fortaleza legal o fáctica – necesaria- para darle la validez requerida; **la tacha de falsedad**; a lo cual no aporta prueba que le soporte siendo una simple declaración ya que el hecho cierto manifestó u obtenible es que la empresa Kimberly canceló el contrato de prestación del servicio de transporte afectando la estabilidad económica y el prestigio social TL EFICAZ - que le debe acarrear una dura sanción como la establecida en el artículo 86 del C, General Del Proceso por faltar a la verdad en la información suministrada; **la amenaza de una posible: demanda de rendición de cuentas, que impetraría**, demostrando la poca- ubicación procesal que tiene del tema en éste debate- y finalmente, una improcedente e inaceptable, petición , como coronario de su recurso de reposición.

Dado el hecho de que el recurso adolece de las probatorias necesarias el consejo de administración de tl eficaz- procedió a su análisis- estudio valoración y evaluación, dándole cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa –ratificando en todas sus partes la decisión contenida en la resolución 001 de octubre 15-2019 emanada del consejo de administración por medio de la cual se decretó la exclusión de la Sra. Dolly Londoño de Monsalve-, por carece el recurso, de fundamentos legales y del acervo probatorio requerido para revocar o modificar dicha decisión contenida en el acta No. 171 de fecha diciembre 21 de 2019, que fue firmada por el presidente y secretaria.

Lo referente a los testimonios en contra de la cooperativa es un hecho cierto la existencia del AUTO- expedido por el juzgado primero civil del circuito de Cartagena radicado No. 00368 de 2017 en donde se cita a la señora Dolly Londoño de Monsalve como prueba solicitada por el demandante en el proceso en contra de Tl- Eficaz- prueba solicitada por traslado- al citado juzgado para su ratificación mediante interrogatorio de parte que se solicita, además de otras pruebas documentales, que reposan en dicho, proceso .

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

En cuanto a la inexistencia de pruebas es contraria esta aseveración a la realidad ya que como se ha podido probar al proceso se aportan las pruebas conducentes para soportarlo aquí manifestado:

5-2 **Recurso de apelación:**

Este recurso fue interpuesto- en subsidio con el de reposición, (octubre 28-2019) sin embargo- fue soportado, con radicado de fecha enero 13-2020 – expedida la decisión que confirmo la resolución 001 de octubre 15-2019 contenida en al acta 171 diciembre 21-2019. (que resolvió el recurso de reposición)

Se observa – en el texto y contexto del recurso las mismas consideraciones plantadas- en el recurso anterior- sin lograr un giro conceptual soportado legal y fácticamente que permita una nueva valoración –

Sin embargo el comité procedió avocar el estudio del citado recurso, en consideración a que su decisión pondría fin al procedimiento administrativo - establecido para producir su decisión.

Luego de los protocolos del caso, referentes al estudio de los hechos y a concretar los argumentos del apelante y la posición del comité de apelación ante cada uno de ellos así:

Frente al Descargo No. 01: El comité considera que constituye una simple afirmación carente de soporte legal luego no logra ser probada su aseveración careciendo de valor, probatorio alguno: ya que las decisión tomada por el consejo de administración es soportada en el análisis- estudio – violación de documentos que son pruebas que la soportan

Descargo No. 2: Comprobó el comité que el apelante no aporta prueba alguna que permita su evaluación y valoración ya que simplemente se limita a repetir los mismos argumentos anteriormente expuesto. Por el contrario- la administración de la cooperativa demostró con pruebas documentales que la terminación del contrato de transporte existente con la empresa Kimberly – se produjo por un mal manejo de la situación por parte de la asociada a cargo de la operación (Sra. Dolly Londoño de Monsalve), decisión soportada con la prueba documental aportada- comunicación de la empresa Kimberly.

Descargo No. 3: No amerita mayor criterio ya que en el texto referente a la posición de este comité está claramente establecido que este descargo no aporta absolutamente nada novedoso al presente descargo.

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Descargo No. 4: Presenta este descargo una confesión de parte del demandante. De la pérdida del cliente Kimberly de lo cual usted viene manifestando la inexistencia de pruebas-- que permite ratificar la posición del consejo de administración al tomar la decisión de ratificar la decisión tomada; por parte de este comité

Descargo No. 5: Es suficientemente categórica la posición del comité al calificar de insólita la solicitud de Equidad- frente a una situación- supuestamente irregular- que no logra ser probada para soportar su solicitud de tratamiento igualitario- ante lo irregular no probado- desbordándose además las facultades de este comité; ya que constituyen meras aseveraciones- no probadas.

Descargo No. 6: Asume el apelante – su defensa- tratando de justificar su posición – sobre- supuestos malos manejos - que se le viene dando – a la cooperativa, pero que no concreta- ni prueba- ni establece con precisión constituyéndose en simples declaraciones que no permiten su valoración; pero que son coincidentes- con la confesión que hace la señora Dolly Londoño de Monsalve en la carta enviada al ex revisor fiscal con destino al proceso que contra TI Eficaz impetro este señor donde manifiesta estar dispuesta a contribuir en todo lo que sea necesario y comparecer ante el juzgado. Más explícita no podría ser su voluntad.

Descargo No. 7: No se requiere de un corrector de estilo- para identificar la poca claridad semántica existentes en los términos de los diferentes descargos y redacción a lo largo de este debate procesal.

Descargo No. 8: Consideró el comité que insistir en este tema es un debate desgastante que no aporta mucho a este proceso. Ya que el AUTO citatorio- como prueba del demandante y la comunicación enviada al revisor fiscal hablan por si sola, hablan de la intencionalidad allí- contenida.

Descargo No. 9: No requiere comentario alguno

Descargo No 10: Es inconducente este descargo e irrespetuoso, contrario a la necesidad, de este debate probatorio.

Descargo No. 11: Desconoce el demandante la veracidad de la decisión tomada- sin soporte legal alguno aportado.

Descargo No. 12: Es contradictorio lo expresado ya que, precisamente el presente recurso es prueba FEHACIENTE de la aplicación del debido proceso y el derecho a su defensa, que demuestran, conjuntamente con las pruebas documentales- y la confesión- aportada- la certeza de los hechos en que se fundamentó la decisión.

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

Descargo No. 13: Considera el comité que es una simple declaración ya que no da validez al procedimiento utilizado para su defensa.

Descargo No. 14: Es pertinente lo señalado por el comité – e insólito la petición luego de este largo y desgastante proceso.

La normatividad infringida con los hechos probados

Ha quedado – claramente establecido- que a pesar de habersele proporcionado - al demandante- la oportunidad del debido proceso y el derecho a las defensas- se ha comprobado el incumplimiento de los DEBERES establecidos estatutariamente, en los reglamentos y disposiciones legales- que los soportan razón por lo cual la decisión tomada- por el comité de apelaciones de TL EFICAZ- al- decidir confirmar en todas sus partes la decisión tomada- por el consejo de administración contenida en el acta No. 168 de octubre 15-2019- resolución no, 001 de octubre 15-2019 se encuentra revestida de la validez que le permite su ejecutoriedad.

No existiendo – fundamento – legal- ni fáctico- alguno, por parte del demandante- para soportar sus pretensiones de dejar sin efectos y nulidad de los actos:

- 1- Resolución No. 001 octubre 15 de 2019 “por medio de la cual se decreta la exclusión de asociados (SIC)
- 2- Acto mediante el cual se resuelve un recurso de reposición proferido por el consejo de administración con fecha diciembre 21 de 2019;
- 3- Acto por medio del cual se resuelve un recurso de apelación proferido por el comité de apelaciones, con fecha diciembre 22 de 2020;
- 4- Que se condene en costas a la parte demandada;
- 5- Que se indemnice a su poderdante por los perjuicios causados;

Tal como ha quedado debidamente probado y demostrado, no existe- violación alguna- de las formalidades previamente establecidas- legal y estatutariamente- que permitan demostrar- ni la ineficacia- ni la nulidad de las decisiones tomadas por el consejo de administración de tl eficaz y su comité de apelaciones.

Siendo esto así; no existiendo DERECHO alguno violado, no le asiste al demandante razón alguna en las pretensiones presentadas de manera temeraria, en la presente demanda. No existiendo el derecho solicitado.

En cuanto hace a su pretensión de condena a mi representada y la correspondiente indemnización por los supuestos perjuicios causados, las rechazamos de plano en consideración a las oposiciones presentadas solicitándoles al juzgado se condene al demandante en costas y agencias en derechos.

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

LA GENERICA; todas aquellas que resulten probados en el curso del presente proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Nos oponemos a las mismas por las razones expuestas en el acápite correspondiente, pero dado el hecho de que fue decretada de manera provisional. Solicitamos su revocatoria por su improcedencia, al no existir pruebas aportadas, que demuestran su provisionalidad y mucho menos que queden en firme.

PRUEBAS

Testimonios de excepción: Solicito a su señoría hacer comparecer – a su despacho a la señora Dolly Londoño de Monsalve – identificada con cedula No. 34.957.023 residente y domiciliada en el departamento de Córdoba ciudad de Montería, quien podrá ser notificada en la siguiente dirección calle 54 No. 12-05 barrio la Castellana- con correo electrónico dolon48@yahoo.es para que en fecha hora que usted determine y en audiencia responda un cuestionario que le formularé de manera oral o en sobre cerrado que hare llegar por secretaria del juzgado con el fin de que ratifiquen su no asistencia a la reunión de la junta de vigilancia, para verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para asistir a la asamblea general extraordinaria de asociados de Tl eficaz; que se ratifique y reconozca el contenido de la carta enviada al ex revisor fiscal de Tl eficaz, que hace parte del proceso radicado No. 13-001-31-03-001-2017-00368-00.;

Pruebas trasladada: folio No. 21 del proceso radicado No. 00368 de 2017, folio del proceso en el cual el Dr. Cesar Lindado solicita la citación como testigo a la señora Dolly Londoño de Monsalve por las razones allí expuestas.-

Para efecto de todo la manifestado en la presente contestación de la demandada solicito se tenga en cuenta las siguientes PRUEBAS:

DOCUMENTALES

- 1- Actas del consejo de administración; Nro. 168
- 2- Actas del consejo de administración; Nro. 171
- 3- Acta del comité de apelaciones No. 001 de diciembre 22-2020;
- 4- Estatutos de la cooperativa
- 5- Carta Enviada al exrevisor fiscal por parte de Dolly Londoño. Folio 21 proceso- radiado en el juzgado primero civil circuito de Cartagena radicación No. 13-001-31-03-001-207-00368-00

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Teléfono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

- 6- Certificación Miembro de junta de vigilancia Dolly Londoño de Monsalve.
- 7- Auto expedido por el juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena citando a la señora Dolly Londoño de Monsalve para recibir su testimonio.
- 8- Acta No. 103 de la junta de vigilancia de 16 de mayo-2017
- 9- Comunicación de la empresa KIMBERLY informando la cancelación del contrato de transporte –por justa causa-
- 10- Audiencia de conciliación de la terminación del contrato de trabajo de Elicenia García Porto
- 11- Certificación de fecha 29 de octubre de 2013 sobre retiro voluntario del señor Roberto Orozco Castellón.
- 12- Habilitación de Tl eficaz expedida por el Ministerio de transporte y certificaciones del Sistema de gestión integral de TL EFICAZ.
- 13- Egreso de devolución de aporte de capital a la sra. Dolly Londoño de Monsalve
- 14- Certificación revisor fiscal – Tl eficaz
- 15- Contrato de arrendamiento de Bodega
- 16- Recurso de reposición presentado por el demandante – en poder del demandante
- 17- Recurso de apelación presentado por el demandante - en poder del demandante
- 18- Notificaciones de Resolución No. 001de octubre 15 del 2017, recurso de reposición y de apelación, en poder del demandante.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADA POR TRASLADO

Juzgado primero civil del circuito de Cartagena radicado 00368-00 así:

Folio de la demanda de impugnación donde el Dr Cesar A. Lindado H. solicita como testigo a la señora Dolly Londoño de Monsalve.

Folio No. 21 de la citada demanda que contiene carta remitida por la señora Dolly Londoño de Monsalve al señor Humberto de la Salas para soportar su demanda.

TRAMITE

Mediante proceso verbal establecido en el titulo 1; capitulo 1° del código general del proceso, en los artículos correspondientes a este tipo de procesos

ANEXOS A LA DEMANDA

- 1- Prueba documental señalados en el acápite de pruebas (18 en total)
- 2- Poder especial que me faculta para actuar

HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

Abogado Titulado

Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Dirección: Carrera 10 No. 5-250 La Playa – Barranquilla
Telefono 3114118861-3548031
Correo electrónico: hasa123@hotmail.com

- 3- Copia de la contestación de la demanda; copias con sus respectivos anexos- al demandante y archivo del presente al juzgado 1ro. Civil del circuito, mediante correos electrónicos.
- 4- Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio Cartagena.

FUNDAMENTOS DERECHOS

- Invoco como normas legales ley 79/88
- Artículos del código de Comercio 186-190 y pertinentes enunciados.
- Código general del proceso titulo 1° capitulo 1° artículos varios pertinentes enunciados
- Estatutos de la cooperativa
- Disposiciones legales o reglamentarias concordantes o complementarias.

NOTIFICACIONES

La demandante calle 54 No. 12-05 barrio la Castellana Montería Córdoba- correo electrónico: dolon48@yahoo.es, celular 3145885300

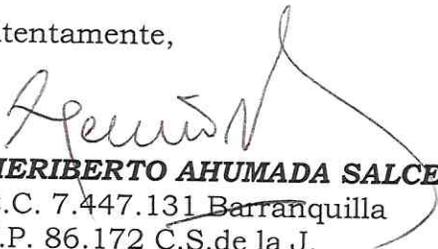
Al apoderado : carrera 2 No. 28-34 oficina 308 Montería, correo electrónico jairoosorio40@hotmail.com, teléfono 034-7811859-3008907278

Al demandado calle 77B No, 57-59 piso 1° Barranquilla -contacto 3693119-3692736_ correo electrónico: erocha@telefonica.net

El suscrito apoderado del demandado: Heriberto Ahumada Salcedo carrera 10 No. 5-250 la playa – Barranquilla, correo electrónico hasa123@hotmail.com. Teléfono celular 3114118861.

El Juzgado primero civil del circuito de Cartagena, correo electrónico: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


HERIBERTO AHUMADA SALCEDO
C.C. 7.447.131 Barranquilla
T.P. 86.172 C.S.de la J.
Correo electrónico hasa123@hotmail.com

**COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ
“TL EFICAZ”**

ACTA No. 168

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

LUGAR: BARRANQUILLA, CALLE 77 B No. 57 -59 Piso 1.
FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2019
HORA: 9:00 A.M.
ASUNTOS: REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CONVOCATORIA: La reunión Extraordinaria del Consejo de Administración, fue convocada previamente por el Presidente, señor JOSÉ AMAURY BLANCO DEL VALLE, el día 8 de Octubre de 2019, por derecho propio y a petición del Gerente.

La convocatoria se publicó en carteleras de las oficinas de la Cooperativa “T.L. EFICAZ”, y se dio a conocer mediante comunicaciones escritas dirigidas a los directivos e invitados especiales, el día 8 de Octubre del presente año, para desarrollar los siguientes puntos, de conformidad con las normas internas reglamentarias.

ORDEN DEL DIA

1. Instalación.
2. Verificación del quorum Legal.
3. Aprobación del orden del día.
4. Lectura del Acta anterior.
5. Estudio, análisis y evaluación de los descargos presentados por el Dr. JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, apoderado especial de DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, en respuesta a los pliegos de cargos formulados el 12 de Septiembre del 2019.

- 1
-
6. Estudio y decisión sobre de la exclusión de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, en calidad de asociado de la Cooperativa TL – EFICAZ, . Por ejercer actos y realizar infracciones graves a la disciplina social en la empresa TL - EFICAZ, hechos violatorios a los estatutos de la Cooperativa y la ley del cooperativismo.
 7. Propositiones y varios
 8. Aprobación del acta y clausura.

DESARROLLO

1. **INSTALACIÓN:** El Señor JOSÉ AMAURY BLANCO DEL VALLE, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración, procedió a instalar la reunión, dando inicio a esta sesión extraordinaria.
2. **VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL:** En cumplimiento a este punto del orden del día, se verificó la asistencia en la reunión con la presencia de los siguientes miembros principales del Consejo de Administración, así:

PRINCIPALES

JOSÉ A. BLANCO DEL VALLE	PRESIDENTE
PIEDAD JÁCOME CASTILLO	VICEPRESIDENTE
MARLENE I. HERRERA TORRES	SECRETARIA

Igualmente, se encontraba presente en la reunión el señor EDUARDO R. ROCHA HERRERA, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa TL - EFICAZ, como invitado especial

3. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:** Verificado el quorum, el Presidente solicita a la Secretaria de la reunión, la lectura del orden del día, acto seguido pidió a los miembros asistentes su ratificación, quienes lo aprobaron en forma unánime.
4. **APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR:** En cumplimiento a este punto del orden del día, la Secretaria de la reunión procede a leer el texto del Acta anterior, una vez concluida su lectura, el Presidente la somete a consideración siendo aprobada por unanimidad.
5. **ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL DR. JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, APODERADO ESPECIAL DE DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, EN RESPUESTA A LOS PLIEGOS DE CARGOS FORMULADOS EL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019:** En cumplimiento a este punto, los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa

TL - EFICAZ, procedieron a estudiar, analizar y evaluar los descargos presentados por el Dr. JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, apoderado especial de DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, el día 17 de septiembre del 2017, mediante el cual responde los pliegos de cargos formulados a este asociado el día 12 de Septiembre del 2019. Acto seguido, el señor JOSÉ AMAURY BLANCO DEL VALLE, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración, ordena al señor EDUARDO

R. ROCHA HERRERA, en su condición de Representante Legal de la empresa TL - EFICAZ, para que proceda a leer los descargos en referencia para su estudio y análisis. Una vez leído los descargos de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, hecho el análisis de los mismos, este asociado frente a los hechos argumenta lo siguiente:

V DEL CARGO 1: Que la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, asociada de la cooperativa TL - EFICAZ, para la fecha 27 de abril de 2017, fue notificada por la gerencia, un comunicado por parte del cliente KIMBERLY, en el cual daba por terminado el contrato en la operación de la ciudad de Montería, debido a la mala actitud y comunicación por parte de la asociada donde ella expresaba la terminación de la prestación del servicio.

Descargo: responde: Que no es cierto, mi prohijada no estaba ni está en condiciones de almacenar RESIDUOS HOSPITALARIOS en dicha bodega, eso no reza en el contrato y haber aceptado dichas pretensiones, iría en contra no solo de la salud de ella, sino de la violación de normas del INVIMA, en donde se señalan claramente como es el tratamiento de estos materiales o residuos, así no hagan parte de una cirugía o camas o materiales quirúrgicos, pero provienen de una entidad hospitalaria y solo ello debe tener una cadena de manejo muy especial. De tal suerte que es errada la posición y el mensaje que se le diera al señor Gerente.

V DEL CARGO 2: Que la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, asociada de la Cooperativa TL - EFICAZ, para la fecha de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, citada por el Consejo de Administración, en reunión del día 12 de Mayo del 2017, para que la Asamblea se celebrara el 6 de Junio del 2017, era miembro principal de la Junta de Vigilancia, encargada de revisar y verificar la lista de asociados hábiles con derecho a participar en la Asamblea General. Este compromiso y función de este órgano de control social, no fue cumplido por la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, en su condición de miembro de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa, violándose las normas establecidas en los estatutos y la ley.

Descargo: responde: Que no es cierto.

V DEL CARGO 3: Que la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada el día 6 de Junio del 2017, fue impugnada y demandada por el señor HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ**, identificada con la sigla "T.L. EFICAZ", en esta Asamblea General, se decidió la remoción del cargo de Revisor Fiscal al señor HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER, este señor en su condición de demandante solicita que se decrete la nulidad de la Asamblea General porque en este evento los asociados asistentes no reunían las calidades y condiciones para ser considerados como asociados hábiles a participar en la reunión de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa convocada por el consejo de administración, en reunión extraordinaria realizada el 12 de mayo del 2017. De igual manera, dice el demandante que la junta de vigilancia omitió la obligación de verificar la lista de asociados hábiles para participar en la reunión de Asamblea General y la publicación de la misma, entre otros hechos denunciados.

Descargo: Responde: Señala mi prohijada, no saber sido ni invitada ni notificada de dicha asamblea tal y como ordenan los estatutos.

■

DEL CARGO 4: Que la asamblea general, realizada el 6 de junio del 2017 demandada ante la justicia ordinaria por el señor HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER, según el auto de fecha 25 de septiembre-2017, proferido por el juzgado primero civil del circuito de Cartagena, fue admitida la demanda que ha dado lugar al inicio del proceso radicado No. 13-001-31-03-001-2017-00368-00, proceso verbal impugnado de la asamblea general extraordinaria de asociados, acta No. 038 celebrada el día 6 de junio de 2017.

Descargo: Responde: Es cierto

DEL CARGO 5: Que el juzgado primero civil del circuito de Cartagena, según el auto de fecha 19 de septiembre del 2018, se ordenó citar a las partes, sus apoderados y como testigo del demandante a la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE a la audiencia que se llevará a cabo el día 19 de febrero del 2019 a las 9:00 am.

Esta audiencia fue aplazada para el día 19 de marzo del 2019. En esta audiencia pública se encontraba presente la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, asociada de la cooperativa en calidad de testigo del señor HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER, para rendir declaración en contra de la cooperativa TL- EFICAZ y a favor del demandante.

Descargo: responde: No nos consta

DEL CARGO 6: Que el juzgado primero del circuito de Cartagena, en audiencia pública, sala No. 7 de fecha marzo 19 del 2019, se recibió interrogatorio de las partes del proceso de la referencia, el juzgado profirió sentencia anticipada tomando la decisión de declarar probada la excepción denominada carencia de legitimación en causa por activa, que fue formulada por la parte demandada (cooperativa TL-EFICAZ).

Esta decisión de la sentencia fue apelada por la parte demandante, y fue remitida al tribunal superior de Cartagena, sala civil de familia el día 20 de marzo del 2019, para su decisión.

Descargo: responde: No nos consta

DEL CARGO 7: Que el tribunal superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia en audiencia de alegaciones y fallo, de fecha junio 10 del 2019, resuelve: confirmar la sentencia del 19 de marzo del 2019, proferido por el juez primero civil del circuito de Cartagena, dentro del asunto de apelación de la sentencia.

Descargo: responde: No nos consta

DEL CARGO 8: Que el juzgado primero civil del circuito de Cartagena, según auto de fecha julio 2 del 2019, resuelve: obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de

Cartagena, sala civil – familia en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de 19 de marzo 2019 proferida por este despacho judicial.

Descargo: responde: No nos consta

Que evaluados los descargos antes descritos, el consejo de administración de la cooperativa TL – EFICAZ, considera lo siguiente:

6- ESTUDIO Y DECISION SOBRE LA EXCLUSION DE LA SEÑORA DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, EN CALIDAD DE ASOCIADO DE LA COOPERATIVA TL-EFICAZ. POR EJERCER ACTOS Y REALIZAR INFRACCIONES GRAVES A LA DISCIPLINA SOCIAL EN LA EMPRESA TL-EFICAZ, HECHOS VIOLATORIOS A LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA Y LA LEY DEL COOPERATIVISMO. De acuerdo con este punto, el señor JOSE AMAURY BLANCO DEL VALLE, en condición de presidente del consejo de administración de la cooperativa TL-EFICAZ, informa que su deber consultar la opinión de cada uno de los miembros sobre los descargos presentados: cada miembro manifiesta: que según su criterio – los descargos no corresponden a la realidad de los hechos acaecidos; que las repuestas unas las hizo negando los hechos, o que no les consta o evadiendo una respuesta concreta,; diciendo que no asistió al cumplimiento de sus funciones para. Revisar la lista de asociados para asistir a la asamblea general del 2017 es contraria a la verdad como también el negar su citación como testigo del ex revisor fiscal- constituyen actos violatorios a los estatutos en la ley cooperativa y estatutos de la cooperativa.

Escuchados estos planteamientos, el presidente del consejo de administración le manifiesta a los directivos, que una vez estudiado, analizado y evaluado los descargos presentados por el Dr JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, apoderado especial de la señora DOLLY LONDOÑO DE MOSNALVE, frente a los cargos formulados, se comprobó que los cargos no fueron desvirtuados de acuerdo con las pruebas, por consiguiente, existe merito, suficiente para aprobar la exclusión de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, en su condición de asociado de la cooperativa TL – EFICAZ, por ejercer actos y realizar infracciones graves a la disciplina social en la empresa TL- EFICAZ, hechos que han permitido violar o infringir los estatutos de la Cooperativa y la ley del cooperativismo. Sometida a consideración es aprobada por unanimidad de votos de los asistentes, la exclusión de la asociada, la cual se hará mediante Resolución motivada.

7- Propositiones y varias

En este punto del orden del día, el presidente proceda a dar lectura a la resolución No. 001 del 15 de octubre del 2019, mediante al cual se excluye a la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, en calidad de asociado de la cooperativa TL – EFICAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución; Por la realización de hechos y causales de infracciones graves a la disciplina social que ha perjudicado la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa TL EFICAZ, especialmente se violaron los artículos 15 y 22 de los estatutos de TL EFICAZ y el artículo 24 de la ley 79 de 1998 y normatividad de la Economía Solidaria; cuyo texto se transcribe:

RESOLUCION No. 001
DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA EXCLUSION DE ASOCIADOS

El Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ**, identificada con la sigla "**TL - EFICAZ**", en cumplimiento a las funciones previstas en la ley 79 de 1988, y las normas señaladas en el estatuto, especialmente en los artículos 16 numeral 3, artículo 22 Literales a, c, g y j, 23, 34 Literal e) y el art. 68 literal i) de la Cooperativa "**TL - EFICAZ**", y

CONSIDERANDO

- 1) Que son funciones del Consejo de Administración, reglamentar el funcionamiento interno de la Cooperativa "**TL - EFICAZ**" y ejecutar las políticas, directrices, acuerdos y decisiones de la Asamblea General, para el desarrollo y fortalecimiento empresarial y dar cumplimiento a las normas internas de esta empresa asociativa de la Economía Solidaria.
- 2) Que el Consejo de Administración tiene atribuciones para reglamentar los estatutos y expedir Acuerdos y Resoluciones con el propósito de facilitar su aplicación, para el debido funcionamiento y la prestación de los servicios de la Cooperativa.
- 3) Que el Consejo de Administración como órgano permanente de la administración Cooperativa, dentro de sus atribuciones y funciones podrá aplicar sanciones de exclusión a los asociados por su mala conducta, ejecutar hechos y realizar actos disciplinarios que han perjudicado y afectado la estabilidad económica, financiera o el prestigio social de la Cooperativa TL EFICAZ.
- 4) Que la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, en su condición de asociada de la Cooperativa no ha demostrado interés para el mejoramiento y fortalecimiento empresarial de "**TL - EFICAZ**", ni tiene sentido de pertenencia para seguir y continuar vinculada como asociada a la Cooperativa, es decir, no cumple con el acuerdo cooperativo previsto en la Ley 79 de 1988. De igual forma, se encuentra dentro de las causales de sanciones de exclusión por realizar actos disciplinarios que han ocasionados perjuicios sociales y económicos a la empresa, o por ejercer infracciones graves a la disciplina social que se consideran actos violatorios de la ley, los estatutos y reglamentos internos de la Cooperativa "**TL - EFICAZ**".
- 5) Que el Consejo de Administración dispuso la práctica de investigaciones disciplinarias en contra de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, proceso esté, que dentro del cual se elevó pliego de cargos en calidad de asociada de la Cooperativa.

Que la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, mediante su apoderado especial, según escrito del 17 de Septiembre del 2019, dio respuesta al pliego de cargos en el término legal.

ANALISIS DE LOS CARGOS FRENTE A LOS DESCARGOS.

El Consejo de Administración, procede a estudiar analizar los descargos presentados por el Dr. JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, apoderado especial de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE.

A continuación se anuncia cada cargo y el respectivo descargo de manera resumida:

✓ **DEL CARGO 1:** Que la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, asociada de la cooperativa TL – EFICAZ, para la fecha 27 de abril de 2017, fue notificada por la gerencia, un comunicado por parte del cliente KIMBERLY, en el cual daba por terminado el contrato en la operación de la ciudad de Montería, debido a la mala actitud y comunicación por parte de la asociada donde ella expresaba la terminación de la prestación del servicio.

Descargo: responde: Que no es cierto, mi prohijada no estaba ni está en condiciones de almacenar RESIDUOS HOSPITALARIOS en dicha bodega, eso no reza en el contrato y haber aceptado dichas pretensiones, iría en contra no solo de la salud de ella, sino de la violación de normas del INVIMA, en donde se señalan claramente como es el tratamiento de estos materiales o residuos, así no hagan parte de una cirugía o camas o materiales quirúrgicos, pero provienen de una entidad hospitalaria y solo ello debe tener una cadena de manejo muy especial. De tal suerte que es errada la posición y el mensaje que se le diera al señor Gerente.

Análisis: Por la mala actitud y comunicación de esta asociada se termina el contrato de prestación de servicios.

✓ **DEL CARGO 2:** Que la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, asociada de la Cooperativa TL – EFICAZ, para la fecha de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, citada por el Consejo de Administración, en reunión del día 12 de Mayo del 2017, para que la Asamblea se celebrara el 6 de Junio del 2017, era miembro principal de la Junta de Vigilancia, encargada de revisar y verificar la lista de asociados hábiles con derecho a participar en la Asamblea General. Este compromiso y función de este órgano de control social, no fue cumplido por la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, en su condición de miembro de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa, violándose las normas establecidas en los estatutos y la ley.

Descargo: responde: Que no es cierto.

Análisis: Es cierto que la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, para la convocatoria del Consejo de Administración de fecha 12 de Mayo del 2017, de la Asamblea General Extraordinaria de asociados, programada para el día 6 de Junio del 2017, esta asociada, hacia parte como miembro principal de la Junta de Vigilancia en el cargo de Secretaria y tenía el deber y la obligación de revisar y verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para participar en la Asamblea

General en referencia. Este compromiso no fue cumplido por la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, como órgano de control social de la empresa.

✓ **DEL CARGO 3:** Que la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada el día 6 de Junio del 2017, fue impugnada y demandada por el señor HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ**, identificada con la sigla “**T.L. EFICAZ**”, en esta Asamblea General, se decidió la remoción del cargo de Revisor Fiscal al señor HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER, este señor en su condición de demandante solicita que se decrete la nulidad de la Asamblea General porque en este evento los asociados asistentes no reunían las calidades y condiciones para ser considerados como asociado hábiles para participar en la reunión de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa convocada por el Consejo de Administración, en reunión extraordinaria realizada el 12 de Mayo del 2017. De igual manera, dice el demandante que la Junta de Vigilancia omitió la obligación de verificar la lista de asociados hábiles para participar en la reunión de Asamblea General y la publicación de la misma, entre otros hechos denunciados.

Descargo: responde: Señala mi prohijada, no haber sido mi invitada ni notificada de dicha Asamblea tal y como ordenan los estatutos.

Análisis: De conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 de los estatutos de la empresa “**T.L. EFICAZ**”, las convocatorias a la Asamblea General, se dan a conocer a los asociados mediante notificación por aviso publicado en cartelera de la Cooperativa, por consiguiente, no se requiere de invitación mediante comunicación escrita.

✓ **DEL CARGO 4:** Que la Asamblea General, realizada el 6 de Junio del 2017, demandada ante la Justicia Ordinaria por el señor HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER, según el Auto de fecha 25 de Septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, fue admitida la demanda que ha dado lugar al inicio del Proceso Radicado No. 13 – 001 – 31 – 03 – 001 – 2017 – 00368-00, proceso verbal de impugnación de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, Acta No. 038 celebrada el día 6 de Junio del 2017.

Descargo: responde: Es cierto

Análisis: Como es de su conocimiento, es cierto que el señor HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER, presento demanda de impugnación del Acta No. 038 de Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada el 6 de Junio del 2017, ante la Justicia Ordinaria, en contra de la Cooperativa TL – EFICAZ, en la cual la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, aparece registrada como testigo en este proceso, para declarar en contra de la empresa TL – EFICAZ, como consta en el proceso radicado No. 2017 – 00368 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

✓ **DEL CARGO 5:** Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, según el Auto de fecha 19 de Septiembre del 2018, se ordenó citar a las partes, sus apoderados y como testigo del demandante a la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE a la audiencia que se llevara a cabo el día 19 de Febrero del 2019, a las 9:00 A.M.

Esta audiencia fue aplazada para el día 19 de Marzo del 2019. En esta audiencia pública se

encontraba presente la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, asociado de la Cooperativa en calidad de testigo del señor HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER, para rendir declaración en contra de la Cooperativa TL – EFICAZ, y en favor del demandante.

Descargo: responde: No nos consta

Análisis: Es cierto que para la audiencia programada y realizado el día 19 de Marzo del 2019, la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, se encontraba presente para rendir declaraciones a favor del señor HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER, y en contra de la Cooperativa TL – EFICAZ, relacionado con el proceso de impugnación de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada el 6 de Junio del 2017, como consta en el expediente del proceso Radicado No. 2017 – 00368 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

✓ **DEL CARGO 6:** Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, en audiencia pública, sala No. 7 de fecha 19 de Marzo del 2019, se recibió interrogatorio de las partes del proceso de la referencia, el Juzgado profirió sentencia anticipada tomando la decisión de declarar probada la excepción denominada carencia de legitimación en causa por activa, que fue formulada por la parte demandada. (Cooperativa TL – EFICAZ).

Esta decisión de la sentencia fue apelada por la parte demandante, y fue remitida al Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil de Familia, el día 20 de Marzo del 2019, para su decisión.

Descargo: responde: No nos consta

Análisis: La señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, tiene pleno conocimiento de su presencia en la audiencia pública, celebrada el 19 de Marzo del 2019, en la sala No. 7 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, como consta en el expediente del proceso Radicado No. 2017 – 00368. Este Juzgado profirió sentencia anticipada tomando la disposición de declarar probada la excepción denominada carencia de legitimación en causa por activa que presento la Cooperativa, entidad demandada. Esta sentencia fue apelada por el señor HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER.

✓ **DEL CARGO 7:** Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia en Audiencia de alegaciones y fallo, de fecha 10 de Junio del 2019, Resuelve: Confirmar la sentencia del 19 de Marzo del 2019, proferido por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, dentro del asunto de apelación de la sentencia.

Descargo: responde: No nos consta

Análisis: Es cierto que el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Cartagena, según Auto de fecha 10 de Junio del 2019, confirma la sentencia del 19 de marzo del 2019, expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, según consta en el expediente del proceso en referencia.

✓ **DEL CARGO 8:** Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, según Auto de fecha 2 de Julio del 2019, Resuelve: obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil – Familia, en sentencia de segunda instancia de

fecha 10 de Junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de 19 de Marzo de 2019 proferida por este despacho judicial.

Descargo: responde: No nos consta

Análisis: Es cierto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, mediante el auto de Fecha 2 de Julio del 2019, ordeno que cumpla, lo resuelto por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil – Familia, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de Junio del 2019, mediante la cual se confirma la sentencia del 19 de Marzo del 2019, como consta en el expediente del Proceso Radicado No. 2017 – 00368.

NORMAS INFRINGIDAS O VIOLADAS

Las normas infringidas o violadas, las cuales son consagradas con claridad y precisión, en los estatutos de la Cooperativa TL – EFICAZ y la ley, estas normas son:

1. Artículo 15 DEBERES DE LOS ASOCIADOS. Literales b, d, e, y h de los estatutos de la Cooperativa TL – EFICAZ.

- b. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
- d. Comportarse solidariamente en sus relaciones de la Cooperativa, y con los asociados de la misma.
- e. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Cooperativa.

2. Artículo 22 literales a, c, g y j, de los estatutos de la empresa TL – EFICAZ.

- a. Por infracciones graves a la disciplina social que pueda desviar los fines del objetivo de la Cooperativa.
- c. Por actividades desleales o contrarias a los ideales y principio cooperativos.
- g. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de los asociados y de terceros.
- j. Por negarse sin causa justificada a cumplir comisiones o encargos de utilidad general conferidas por la Cooperativa.

3. Artículo 24 de la Ley 79 de 1988, numerales 2, 3, 4 y 5.

- 2. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
- 3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
- 4. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y con los asociados de la misma, y
- 5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa.

Una vez analizado y evaluados los descargos frente a los cargos, se comprobó que los cargos no fueron desvirtuados por el apoderado especial de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE. En consecuencia, existe mérito que da lugar a la aplicación de sanción de exclusión a la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, en su condición de asociada de la Cooperativa TL – EFICAZ, por ejercer actos disciplinarios o realizar infracciones graves a la disciplina social, que han permitido perjuicio social y económico a la empresa TL – EFICAZ.

Estos hechos permiten infringir los principios y valores del Sistema de la Economía Solidaria y violación a los estatutos de la Cooperativa TL – EFICAZ y la ley del cooperativismo.

En razón y mérito de lo antes expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar la exclusión como asociada de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ**, a la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, por las circunstancias señaladas en los acápite o párrafos correspondientes, contenidas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar esta Resolución al Dr. JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, apoderado especial de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de los estatutos de la Cooperativa “TL - EFICAZ”.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y apelación ante el Consejo de Administración y Comité de Apelaciones, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 26 y 27 de los estatutos de la Cooperativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal.

ARTICULO CUARTO. El presente acto administrativo de exclusión de asociados, fue estudiado y aprobado, mediante Resolución No. 001 del 15 de Octubre del 2019, expedida por el Consejo de Administración, en su reunión extraordinaria, realizada el día 15 de Octubre de 2019, según Acta No. 168. En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, el día 15 de Octubre de 2019, en constancia se firma por el Presidente y Secretaria del Consejo de Administración.



JOSE A. BLANCO DEL VALLE
Presidente



MARLENE HERRERA TORRES
Secretaria

Leída y puesta en consideración, fue aprobada por unanimidad con votación del 100% de los votos de los miembros principales del consejo de administración asistentes en la presente reunión.

Se anexa, la presente resolución como parte integral de esta acta del consejo de administración.

8- APROBACION DEL ACTA Y CIERRE DE LA REUNION: En cumplimiento a este punto, el presidente de la reunión extraordinaria del consejo de administración, señor JOSE AMAURY BLANCO DEL VALLE, ordena la lectura del texto de la presente acta de este órgano directivo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y LOGISTICA EFICAZ "TL-EFICAZ", la cual fue sometida a consideración siendo aprobada en todas sus partes por unanimidad de votos de los miembros principales asistentes.

Siendo las 1:45 pm se da por terminada la reunión extraordinaria del consejo de administración y en consecuencia se firma la presente acta por el presidente y la secretaria.



JOSE A. BLANCO DEL VALLE
Presidente



MARLENE HERRERA TORRES
Secretaria

Copia tomada del acta original

2

**COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ
"TL EFICAZ"**

ACTA No. 171

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

LUGAR: BARRANQUILLA, CALLE 77 B No. 57 -59 Piso 1.

FECHA: 21 DE DICIEMBRE DE 2019

HORA: 9:00 A.M.

ASUNTOS: REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CONVOCATORIA: La reunión Extraordinaria del Consejo de Administración, fue convocada previamente por el Presidente, señor JOSÉ AMAURY BLANCO DEL VALLE, el día 18 de Diciembre de 2019, por derecho propio y a petición del Gerente.

La convocatoria se publicó en carteleras de las oficinas de la Cooperativa "T.L. EFICAZ", y se dio a conocer además mediante comunicaciones escritas dirigidas a los miembros principales del consejo de administración e invitados especiales, el día 18 de Diciembre del presente año, para desarrollar los siguientes puntos, de conformidad con las normas internas reglamentarias.

ORDEN DEL DIA

1. Instalación.
2. Verificación del quórum.
3. Aprobación del orden del día.
4. Lectura y aprobación del Acta anterior.
5. Estudio, análisis y respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Doctor JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, de fecha octubre 28 del 2019, recibido el 30-10-2019, apoderado especial de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, en contra la resolución No. 001 de octubre 15 del 2019, por medio del cual se decreta la exclusión de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, en calidad de asociado de la cooperativa TL-EFICAZ.
6. Propositiones y varios
7. Aprobación del acta y clausura.

DESARROLLO

1. **INSTALACIÓN:** El Señor JOSÉ AMAURY BLANCO DEL VALLE, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración, procedió a instalar la reunión, dando inicio a esta sesión extraordinaria.
2. **VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL:** En cumplimiento a este punto del orden del día, se verificó la asistencia en la reunión con la presencia de los siguientes miembros principales del Consejo de Administración, así:

PRINCIPALES

JOSÉ A. BLANCO DEL VALLE	PRESIDENTE
PIEDAD JÁCOME CASTILLO	VICEPRESIDENTE
MARLENE I. HERRERA TORRES	SECRETARIA

Igualmente, se encontraba presente el señor EDUARDO R. ROCHA HERRERA, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa TL - EFICAZ, como invitado especial, con la asistencia de la totalidad de miembros principales del consejo de administración, existe quorum suficiente para deliberar y tomar decisiones válidas o sea el ciento por ciento de sus miembros.

3. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:** Verificado el quórum, el Presidente solicita a la Secretaria de la reunión, la lectura del orden del día, acto seguido lo puso a consideración de los asistentes, quienes lo aprobaron en forma unánime, sin modificación alguna, o sea el 100% del los asistentes.
4. **APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR:** En cumplimiento a este punto del orden del día, la Secretaria de la reunión procede a leer el texto del Acta anterior, una vez concluida su lectura, el Presidente la somete a consideración siendo aprobada por unanimidad, con el 100% de los miembros asistentes.
- 5- Estudio, análisis y respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Doctor JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, de fecha octubre 28 del 2019, recibido el 30-10-2019, apoderado especial de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, en contra la resolución No. 001 de octubre 15 del 2019, por medio del cual se decreta la exclusión de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, en calidad de asociado de la cooperativa TL-EFICAZ: en cumplimiento a este punto el señor JOSE A. BLANCO DEL VALLE, en su calidad de presidente del consejo de administración, ordena al señor EDUARDO R. ROCHA HERRERA, en su condición de gerente de la Cooperativa TL-EFICAZ, para que proceda a leer el recurso de reposición de fecha octubre 28-2019, presentado popr el Dr JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO , apoderado especial de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE. Una vez esatudiado, analizado y

evaluado el recurso de reposición en referencia por parte de cada uno de los miembros asistentes- el consejo de administración en pleno se procede a poner en consideración la ratificación, en todas sus partes, la decesión contenida en la resolución No. 001 de octubre de 2019, siendo aprobada por unanimidad de los votos de los miembros asistentes – o sea el 100%; otorgándose el RECURSO DE APELACION.

6- Proposiciones y varios: en este punto, el presidente ordena se de lectura al el acto administrativo expedido, de fecha 21-12-2019,; que se anexa como parte integral de la presente acta de consejo de administración de la cooperativa TL-EFICAZ-. Esta decisión es aprobada por todos los miembros principales del organo directivo de la cooperativa TL-EFICAZ, es decir, por tres (3) votos por unanimidad (100% de los asistentes) cuyo texto se transcribe:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 001 de octubre 15 -2019 mediante la cual se decretó la exclusión de un asociado y se admite el Recurso de Apelación.

El consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA EFICAZ, identificada con la sigla "TL EFICAZ", en cumplimiento de las funciones previstas en la ley 79 de 1988, y las normas señaladas en el estatuto, el capítulo V en general y en especial el artículo 26; Recursos y

CONSIDERANDO

- a- Que son funciones del Consejo de Administración, reglamentar el funcionamiento interno de la Cooperativa "TL -EFICAZ-" y ejecutar las políticas, directrices, acuerdos y decisiones de la Asamblea General, para el desarrollo y fortalecimiento empresarial y dar cumplimiento a las normas internas de esta empresa asociativa de la Economía Solidaria;
- b- Que el Consejo de Administración tiene atribuciones para reglamentar los estatutos y expedir Acuerdos y Resoluciones con el propósito de facilitar su aplicación, para el debido funcionamiento y la prestación de los servicios de la Cooperativa;
- c- Que el Consejo de Administración como órgano permanente de la administración cooperativa, dentro de sus atribuciones y funciones podrá aplicar sanciones de exclusión a los asociados por su mala conducta, ejecutar hechos y realizar actos disciplinarios que han perjudicado y afectado la estabilidad económica, financiera o el prestigio social de la Cooperativa TL EFICAZ;
- d- Que el consejo de Administración con fecha 15 de octubre-2019 dictó la Resolución No. 001 por medio de la cual se decretó la exclusión de un asociado – Acto Administrativo que hace parte del Acta Nro. 168;
- e- Que una vez notificada dicha Resolución dentro de los términos, establecidos se presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la misma por parte del Dr. JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, a quien para los efectos de la misma se le reconoce dicho poder.
- f- Que en consideración a ello- el Consejo de Administración una vez notificado al respecto por parte del representante legal de la cooperativa – Abocó el estudio y análisis de la misma para proceder a desatar los citados recursos;

- g- Que el estudio y análisis previo de los **argumentos de defensa** – insertos en dicho recurso, nos permitió lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

PRIMERO: Falta de Pruebas: manifiesta el apoderado de la asociada – excluida que: el acto cooperativo contenido en la Resolución No. 001 del 15 de octubre de 2019, mediante el cual el consejo de administración de TL EFICAZ, decretó la exclusión de su representada- **constituye una clara persecución**, a su cliente. Considera el consejo de administración que esa declaración no es más que la demostración fehaciente de la falta de análisis, y evaluación de las consideraciones que contiene la citada resolución, como carga procesal para fundamentar la decisión tomada.

Expresar que contra su representada – **existe una clara persecución** – sin lograr desvirtuar- cada uno de los cargos formulados- es no decir nada; es una simple declaración que no llega a tener fortaleza legal alguna puesto que no tiene existencia real como tal.

El diccionario, de la Real Academia Española, define, persecución, como la acción y efecto de perseguir. Y perseguir, lo define como seguir a alguien que va huyendo, con ánimo de alcanzarle-

Y como ahora usted- lo podrá entender mejor. A su representada no se le ha perseguido- no ha habido necesidad de ello, porque ha estado allí- siempre.

La interpretación equivocada del citado vocablo no le da fortaleza jurídica a su recurso, -todo lo contrario- puesto que la decisión tomada es una consecuencia lógica, de algunas actuaciones- contrarias- al comportamiento establecido, estatutariamente- por el colectivo de asociados, con la inclusión inclusive de su cliente- como coparticipe del proceso de organización de la entidad – como usted lo reconoce., en su recurso.

SEGUNDO: Tacha de falsedad: Tachar de falso un hecho - implica necesariamente demostrarlo, sin embargo – se observa que es una simple declaración, carente de soporte probatorio alguno. El debate probatorio se direcciona no tanto- a determinar si se faltaba o no-. que pudiese ser cierto- o no- de unos residuos hospitalarios – si no de la forma, como se manejó la situación de un cliente importante para la entidad – que, debido a la falta de un manejo adecuado, de un trato ajustado a las exigencias de las circunstancias, ameritaba, una actitud diferente a la utilizada. Tanto es así que las relaciones comerciales, con dicho cliente se perdieron, provocando una disminución importante de esos rubros de servicios que presta la empresa de los cuales hoy ya no se cuenta.

Lo cierto es que esa cuenta que representaba un indicador de ingresos para la entidad ya no se tiene ni se volverá a tener como consecuencia de un mal manejo de quien tenía a su cargo la operación.

TL EFICAZ- subsiste, económica y financieramente, del portafolio de servicios que provee a sus clientes y perder uno de ellos que genera, significativos ingresos para

sufragar costo, gastos operacionales y rendimientos económicos para la totalidad de asociados, es un duro golpe a su sostenibilidad, máxime en esta dura competencia en que se debate el transporte de carga, pero aún más, perderlo por una mala y equivocada atención **se constituye en una falta gravísima – que amerita y soporta la decisión tomada.**

TERCERO: Testimonios en contra de la cooperativa: En cuanto hace a la comparecencia de su representada al proceso incoado por el ex revisor fiscal, es pertinente aclararle que; si bien es cierto el fallo final, debidamente ejecutoriado se dio, basado en una falta de legitimación en causa, no es menos cierto, que: su representada, hace parte de ese proceso como testigo y con toda certeza en el interrogatorio de parte el apoderado del demandante la utilizaría para soportar las pretensiones de su demanda.

No habría necesidad - que ella- actuara en el proceso, como testigo del ex revisor fiscal, (a menos que su testimonio fuese a favor del demandante) para saber a ciencia cierta que su testimonio – sería- favorable él, lo cual implica sin lugar a dudas- que sería en contra de la cooperativa- de la entidad que usted ratifica la debería defender- la que ella juró **“unirse para sacar y sostener a la empresa conjuntamente”** (transcrito textualmente)

En que momento – se le olvidó a su representada- esa consigna y propósito?

En qué momento – era más importante- apoyar al ex revisor fiscal- que asumiendo una equivocada posición, demandó a su empresa- por el sólo hecho de haber decidido la Asamblea de la entidad – cambiarlo – en una legal y estatutaria decisión, sirviéndole de testigo- tal como aparece en el proceso y aún más asistir , a la audiencia, para ratificar con su presencia su decisión de atestiguar en contra de su empresa, esa que le ha venido proporcionando la posibilidad de recibir parte de sus ingresos y que se comprometió a sacarla adelante y sostenerla.

Sería- interesante- saber si- usted como apoderado de sus clientes- convocaría- como testigo – a quien estaría seguro que atestiguará en contra de su defendido –o - todo lo contrario ?.

CUARTO: Fallo del proceso del Revisor Fiscal: Su aclaración referente al fallo del proceso en comento (del R. fiscal) está fuera de contexto- en este recurso. Amerita- una simple – aclaración: – consúltelo- en su extensión y se podría dar cuenta – como el demandante, además de no estar legitimado, todas sus pretensiones carecen de valor probatorio y fueron refutadas, con pruebas en el debate procesal, que contiene la respuesta de la demanda, las cuales le aclararan las dudas, que contienen sus inapropiadas declaraciones.

Pero – resulta- irrespetuoso de su parte- por decir lo menos, las aseveraciones finales que allí usted- hace nuevamente **fuera de contexto e inclusive amenazantes** – cuando se apropia de la facultad de revisar dicho fallo, y proceder a demandar en caso de no acceder a sus pretensiones más no las de su poderdante- que se encuentran claramente señaladas en el poder que le fue otorgado exclusivamente para este caso.

QUINTO: Existencia de diferencias: poner - en duda- la seriedad y responsabilidad de las demás personas- por el hecho de haber tomado una decisión por parte del órgano correspondiente y facultado para ello, debidamente soportado; por el simple hecho de no consultar los intereses de su defendida - no constituye fundamento alguno para soportar un recurso como el que usted interpone.

Compartimos el hecho de que en cualquier organización puede haber diferencias e inclusive discrepancias y desacuerdos, que se pueden debatir en los espacios que existen para ellos, e inclusive jurídicos.

Pero **categorizarlos de bajos**-los argumentos que contiene la resolución No. 001 de 15 de octubre 2019- **es faltarle el respeto al órgano al cual se recurre a implorar modificar su decisión.**

SEXTO: Presunta inexistencia de pruebas: Mantiene usted su posición de la **inexistencia** de pruebas referentes a la decisión tomada por el consejo de administración en la exclusión de su poderdante.

Ante lo anterior le hacemos saber que:

Tal como lo señala el artículo 35 de la ley 79/88 el consejo de administración es el órgano permanente de administración de la cooperativa.

En los mismos términos se expresa los estatutos en su artículo 57

De igual manera el literal i del artículo 68 determinan sus facultades para decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión o exclusión de sus asociados.

Así mismo el artículo 24 de la ley 79/88 establece los deberes de los asociados- los cuales los transcriben los estatutos de la cooperativa agregándole 5 más para un total de 10 deberes que deben ejecutar todos los asociados de la cooperativa.

Lo anterior le señala que: el consejo de administración es el órgano competente para la toma de la decisión que afecta a su poderdante;

Que de igual forma el consejo de administración le dio cumplimiento al debido proceso (artículo 29) establecido constitucionalmente, para la toma de la decisión por usted recurrida.

De igual manera usted ha participado en todas y cada uno de los pasos concernientes a este debido proceso. Ha sido notificado de cada acto administrativo producido, ha dado usted respuesta igualmente a todos ellos- ha hecho solicitudes mediante derecho de petición y se les ha

entregado documentos y los que no ameritaban hacerlo se le hizo conocer las debidas razones y finalmente se le está dando curso a los recursos por usted presentados.

Se convalida así el debido proceso con el respeto de todas las garantías que le han permitido asumir la defensa de su cliente.

SEPTIMO: Equivocada interpretación: Referente a estas declaraciones, es pertinente y necesario – recomendarle que proceda de manera urgente- a revisar sus conceptos sobre **“la demanda de rendición provocada de cuentas”** la cual se encuentra establecida – con bastante claridad en el artículo 379 del Código General del Proceso, y de paso revisar la sentencia C981/02 de la Corte Constitucional que decide sobre la exequibilidad de la norma como por qué y para que incoar una demanda de este tipo- circunstancias que no aplican a TL – EFICAZ- bajo ninguna circunstancias.

De igual manera lo referente a los procesos de intervención a la cooperativa por parte del ente de control competente.

Lo anterior le permitirá tener una visión mucho más acertada, evitándose interpretaciones muy alejadas de la realidad, producto de elucubraciones muy distantes del tema central, de este debate, administrativo – jurídico.

OCTAVO: Reiteradas declaraciones: Insiste usted en calificar de **“simples conjeturas”** los cargos establecidos en la Resolución No. 001 de octubre 15 de 2019 así:

En el numeral 6° de sus argumentos de su defensa expresa: “..... son simples conjeturas traídas de los cabellos”; (desacertada expresión)

En el numeral 8° dice: se basa en simples conjetura; (es una simple opinión)

En el numeral 9° todo este procedimiento está basado en simples conjeturas”; (Sólo es una deducción).

Demuestra, lo anterior, la inexistencia de argumentos reales, de orden jurídico – administrativo, que permitan al consejo de administración –

valorar su petición- **ya que la carga de la prueba y para este caso le corresponde exclusivamente a usted.**

Sus subjetivas declaraciones constituyen juicios de valor- conceptualizaciones abstractas, que no llegan a concretizarse en hechos que permitan ser demostrables- y – por lo tanto, carentes de valor probatorio alguno.

NOVENO: Sobre este último – aparte- de su recurso, es necesario y pertinente recordarle que la decisión tomada por el consejo de administración, contenida en la resolución No. 001 de octubre 15-2019 es el producto de la aplicación de lo contenido en el artículo 24 enunciado por usted, incluyendo la previa comprobación sumaria de los hechos (ver actas del consejo enviadas 160-167) pero además siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 29 de la constitución nacional (el debido proceso), dándosele las garantías que este derecho conlleva.

DECIMO: Su solicitud frente a las presuntas diferencias surgidas

Solicita usted- como cororario- de su recurso la aplicación del artículo 127 del capítulo XXI de los estatutos de la cooperativa que dice:

“Capítulo XXI: Tribunal de Arbitramento –amigable composición artículo 127 Tribunal de Arbitramento, las diferencias o conflictos que surjan ante la cooperativa TL- EFICAZ- y los asociados por causa u ocasión de sus actos cooperativos y que sean susceptibles de transacción se llevaran a un tribunal de arbitramento que se constituirá de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1818 de 1998”

“parágrafo 1° antes de hacer el uso de arbitramento previsto en el artículo precedente, las diferencias o conflictos que surjan entre la cooperativa TL- EFICAZ y sus asociados entre estos por causa u ocasión de la autoridad propia de la misma. Se llevará a una junta de amigables componedores que actuaran de conformidad con las normas que aparecen en los siguientes articulo.....”.

Aunque el artículo 127 de los estatutos- preveé la existencia tanto del arbitramento- como de amigables componedores- es pertinente, identificarlos previamente, antes de un pronunciamiento al respecto.

El citado artículo 127 regula la aplicabilidad de la figura del tribunal de arbitramento- sólo y sólo si, existan diferencias o conflictos por causa o con ocasión de actos cooperativos que **sean susceptibles de transacción** (subrayado es nuestro)

En primera instancia es necesario- aclarar que: la transacción es una forma de extinguir obligaciones – por lo cual solamente se pueden transigir- derechos patrimoniales aquellos que son aceptables de tener un valor económico y - de igual manera requieren reciprocidad de concesiones entre las partes.

Luego- siendo que el arbitramento como medio de solución de conflictos en el caso del artículo 127 de los estatutos- sólo es susceptible de aplicarse – en los casos de dirimir – actos cooperativos que conlleven a **transar obligaciones- de derechos patrimoniales** - y no siendo el caso que nos ocupa- no es factible atender- por lo tanto, lo solicitado por usted.

De igual manera – su solicitud – de darle aplicabilidad al parágrafo primero del citado artículo 127 de los estatutos que hace referencia a llevar a una junta de amigables componedores para hacer uso de esta figura- tampoco es posible hacerlo puesto que:

- a- Se hace necesario – definir, de plano su recurso de reposición – lo cual no puede aplazarse;
- b- Entre su representada sra Dolly Londoño de Monsalve y TL EFICAZ- no existen diferencias o conflictos susceptibles de transacción – ni de componerse – mediante la utilización de esta figura (amigables componedores);

- c- La fundamentación legal y estatutaria que soporta la Resolución No. 001 de 5 de octubre de 2019-por medio de la cual el consejo de administración de TL EFICAZ- decreta la exclusión de su representada- no se fundamenta en - la existencia de diferencias o conflictos (entre las partes) si no la ejecutoriedad de claras y precisas funciones del órgano permanente de Administración de la cooperativa – ante- el incumplimiento de deberes- que provocaron perjuicios materiales y sociales por la pérdida de significativos ingresos legales y de imagen ante la sociedad, señalados taxativamente- tanto a nivel estatutarios tal como lo establecen los artículos 14-15 y legales artículo 24 ley 79/88 lo cual no permiten acceder a lo solicitado.

Por todo lo anteriormente aclarado y expuesto; el consejo de administración de la cooperativa de transportadores TL EFICAZ, investido de la autoridad que le confiere la ley los estatutos, y reglamentos vigentes, luego de una amplia deliberación:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ratificar en todos sus partes la decisión contenida en la RESOLUCIÓN No. 001 de octubre 15-2019 emanada del consejo de administración de TL EFICAZ. Por medio de la cual se decreta la exclusión de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE.

ARTICULO SEGUNDO: No reponer la decisión tomada en la Resolución No. 001 de octubre 5-2019, por carecer de fundamentos legales y el acervo probatorio requerido para modificar o revocar la expulsión de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, solicitada mediante el recurso aquí resuelto.

ARTICULO TERCERO: Notificar la decisión por conducto de la gerencia general de TL EFICAZ, al apoderado de la Sra. DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, Dr. JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO en la dirección referenciada en el poder correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, ante el comité de apelaciones establecido en el acuerdo No. 001 del 25 de abril del 2019, dentro de los términos allí SEÑALADOS cinco (5) días hábiles a partir que el acto quede debidamente ejecutoriado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, el día 21 de diciembre de 2019, en constancia se firma por el Presidente y Secretaria del Consejo de Administración.


JOSE A. BLANCO DEL VALLE
Presidente

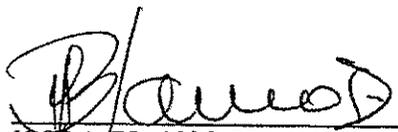

MARLENE HERRERA TORRES
Secretaria

Se ordena al representante legal de TL-EFICAZ, proceder a notificar la decisión social del 21-12-2019, mediante el cual se estudia, resuelve y se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Dolly Londoño de Monsalve.

7. APROBACIÓN DE ACTA Y CLAUSURA

En cumplimiento de este punto del orden del día se dá por terminada la reunión extraordinaria del consejo de administración y como constancia se firma por el presidente y secreatria ratificandose todo lo tratado y aprobado.

Siendo a las 12:15 P.M. y agotado el orden del día se da por terminada la reunión extraordinaria del Consejo de Administración y en consecuencia se firma la presente Acta por el Presidente y la Secretaria.



JOSÉ A. BLANCO DEL VALLE
Presidente



MARLENE HERRERA TORRES
Secretaria

Copia tomada del acta original

COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA EFICAZ
T.L. EFICAZ

COMITÉ DE APELACIONES DE TL- EFICAZ

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, solicitado por la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE, a través de apoderado judicial contra la Resolución No. 001 de octubre 15 de 2019, expedida por el Consejo de Administración, mediante la cual se decretó la expulsión de un asociado y, concedido por el citado órgano de administración mediante decisión de fecha 21 de diciembre-2019

El comité de apelaciones de la Cooperativa de Transporte y Logistica EFICAZ T.L. EFICAZ, en cumplimiento de sus funciones y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el ESTATUTOS de TL-EFICAZ- en su artículo 91 parágrafo 1-2 establece: “comité de apelaciones: el comité de apelaciones es el encargado de decidir los recursos de apelación interpuestos por los asociados en contra de las decisiones del Consejo de Administración”;

Que son funciones del comité de apelaciones: analizar - estudiar y confirmar o infirmar los asuntos que le correspondan avocar por haber sido decididos en principios por el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia.;

Practicar de oficio, o a petición de parte interesada todas las pruebas que le permitan tener un conocimiento adecuado suficiente y objetivo de los temas que sean el material de la controversia;

Todas aquellas que se consideren necesarias dentro del proceso de recepción, trámites, análisis y decisión del recurso de apelación;

Que el acuerdo No. 001 del 25 de abril-2019, por el cual el Consejo de Administración de TL EFICAZ, reglamenta los procedimientos disciplinarios para las sanciones y exclusiones de los asociados en su artículo octavo – recursos señala:

“Recursos- la decisión del órgano investigador será susceptible de recursos de reposición y apelación..... El recurso de apelación podrá presentarse en subsidio del recurso de reposición”.

Que el parágrafo segundo (del citado acuerdo): Recurso de apelación señala: El comité de apelaciones conocerá de los recursos de apelación interpuestos en los procesos disciplinarios de los asociados.

SEGUNDO: Que el consejo de administración de TL EFICAZ , mediante decisión de fecha 17 de Noviembre de 2020 remitió; a través de la gerencia de la cooperativa, a este comité de apelaciones el recurso de apelación, presentado por la señora Dolly Londoño de Monsalve, a través de apoderado, contra la Resolución 001 de octubre 15 de 2019, notificada debidamente el 21 de octubre de 2019, mediante la cual se decretó su exclusión como asociada de la cooperativa- Contendida en el expediente disciplinario del citado caso (artículo 10 Acuerdo No. 001).

TERCERO: Siendo eso así el Comité de Apelaciones de la Cooperativa TL EFICAZ, elegido el pasado 30 de septiembre de 2020 por la Asamblea General ordinaria de asociados, acta No. 42 conformado por los asociados ARTURO JOSE CAMPOS BUSTAMANTE, ROSA BELTRAN ALMANZA, ANDREA CAROLINA GONZALEZ CABRERA debidamente posesionados, cuya mesa directiva, está conformada por : presidente ARTURO JOSE CAMPOS BUSTAMANTE, vicepresidente ROSA BELTRAN ALMANZA y secretaria ANDREA CAROLINA GONZALEZ CABRERA, mediante reunión de instalación de la fecha. Avoca el estudio del citado recurso de apelación radicado dentro de los términos establecidos, por la señora Dolly Londoño de Monsalve, a través de apoderado Dr. Jairo de Jesus Osorio Rubio, debidamente, reconocido como tal, mediante poder, que aparece, anexo, al recurso; y en cumplimiento a lo establecido capítulo V de las causales de procedimiento para el Retiro – Exclusión. Régimen de sanciones de los Asociados de los estatutos vigentes y el reglamento de los procedimientos disciplinarios para las sanciones y exclusiones de los asociados, aprobado mediante el Acuerdo No. 001 del 25 de abril de 2019; ya que tal, como lo señala el artículo 91 de los estatutos; este comité es el encargado de decidir los recursos de apelación

interpuestos por los asociados en contra de las decisiones del Consejo de Administración o de la junta de vigilancia (artículo 91 estatutos).

CUARTO: Que en ejecución de la función de conocer a cabalidad el expediente disciplinario, decidir sobre el Recurso de Apelación se procede a examinar el contenido del caso (artículo 8° párrafo segundo del reglamento) para abordar su estudio y análisis (artículo 91- párrafo 2° de los estatutos). De la siguiente manera:

4-1 EL CASO EN CONCRETO

Consideraciones Previas

Dado el hecho, que el recurso sometido a estudio; pone fin al procedimiento Administrativo de carácter sancionatorio se estructura de la siguiente manera su revisión:

El análisis de hechos y pruebas que sirvieron de base para ratificar la sanción; contenida en la Resolución Apelada- Se hace necesario - aclarar - que este comité con respecto a la necesidad de la prueba- se remitirá de manera especial a las que hacen parte del expediente - del presente caso, las cuales se procederá a su análisis y estudio, y al considerarlo pertinente, las demás que le permitan tener un conocimiento adecuado, suficiente y objetivo de los temas que sean el material de la controversia para llegar a la toma de la decisión final.

4-2 HECHOS

El Consejo de Administración de la cooperativa de transporte y Logística - TL EFICAZ- expidió la Resolución No. 001 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se Decreta la exclusión de asociados que en su parte Resolutiva decide:

“Artículo primero: Decreta la expulsión como Asociada de la Cooperativa de Transporte Logística Eficaz -TL EFICAZ- a la señora Dolly Londoño de Monsalve, por las circunstancias señaladas en los acápite o párrafos correspondientes, contenidos en la parte motiva de la presente resolución”.

“Artículo segundo: Notificar esta Resolución al Dr. Jairo de Jesus Osorio Rubio, apoderado especial de la señora Dolly Londoño de Monsalve, personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de los estatutos de la cooperativa TL-EFICAZ”.

“Artículo tercero: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y apelación, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 26 y 27 de los estatutos de la cooperativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal”.

“Artículo cuarto: El presente Acto Administrativo de exclusión de asociados, fue estudiado y aprobado mediante Resolución No. 001 del 15 de octubre del 2019, expedida por el Consejo de Administración en su reunión extraordinaria Acta No. 168, en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico - República de Colombia”.

“Comuníquese y cúmplase, dado en Barranquilla el día 15 de octubre-2019, en constancia se firma por el presidente y secretario del Consejo de Administración”.

JOSE BLANCO

MARLENE HERRERA TORRES

Presidente

secretaria

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito se encuentra como hecho probado que el Consejo de Administración de la cooperativa de transporte TL-Eficaz, en ejecución de las funciones establecidas en los estatutos y los reglamentos vigentes, como órgano de Administración permanente, podrá aplicar sanciones de exclusión a los asociados por su mala conducta, ejecutar hechos y realizar actos disciplinarios que han perjudicado y afectado la estabilidad económica, financiera o el prestigio social de la cooperativa TL-EFICAZ- (artículo 22 de los estatutos).

Como consecuencia del anterior hecho, y dado lo establecido en el artículo tercero de la parte resolutive de dicha Resolución (001 de 15/10/19) que estableció la procedencia de los recursos de reposición y apelación, la asociada expulsada, a través de apoderado Jairo de Jesus Osorio Rubio; poder que hace parte del expediente - interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación - dentro de la oportunidad para su presentación legitimando debidamente - y - ante el órgano establecido para ello; es decir, con la competencia para decidir al respecto.

Dado el hecho- probado- que, el consejo de administración, mediante acta No.168 de fecha 15 de octubre 2019, Resolución No. 001 de dicha fecha, desató el recurso de reposición, presentado por la señora Dolly Londoño de Monsalve, mediante

apoderado; procediendo a ratificar en todas sus partes la decisión contenida en dicha Resolución- por medio de la cual se decreta la exclusión de la señora DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE; no reponer la decisión tomada en la Resolución 001 de octubre de 2019, por carecer de fundamentos legales y el acervo probatorio requerido para modificar o revocar la expulsión de la señora Dolly Londoño de Monsalve, solicitada mediante recurso resuelto; notificar la decisión tomada, conceder el recurso de apelación, ante el comité de apelaciones, establecido en el acuerdo No. 01 del 25 de abril del 2019, dentro de los términos allí establecidos. Compete a este comité a partir del recibo del expediente disciplinario que contiene lo actuado - conocer y decidir el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de los estatutos y lo señalado en el artículo octavo del reglamento de procedimientos disciplinarios.

Artículo Quinto: Frente al Recurso de Apelación interpuesto

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Se procede a transcribir textualmente lo planteado por el apoderado de la Sra. Dolly Londoño de Monsalve; Dr. Jairo de Jesus Osorio Rubio; como descargos, para acceder al recurso de apelación:

Descargo No. 1º Antecedentes y Argumentos de la Empresa

“Nos reiteramos ante este comité, de que no hay UNA SOLA PRUEBA que conduzca a establecer que mi prohijada incurrió en algunos de los actos que se le imputan y que conllevan a que se tome la decisión de EXCLUIRLA:

Se habla de actos de mala conducta, indisciplina, desinterés por la empresa, bajo ánimo para el mejoramiento de la misma, que no hay sentido de pertenencia y que todos estos actos han causado perjuicio sociales y económicos a la empresa y de contera, con todo ello se viola por parte de mi prohijada los estatutos de la empresa y la ley misma”.

Posición del Comité frente a este planteamiento

La afirmación - del apelante- de que: “no hay una sola prueba... dentro del expediente disciplinario - constituye para este comité; una simple afirmación carente de soporte jurídico alguno. Es una afirmación abstracta- que no soporta la

más mínima revisión del expediente disciplinario que hace parte del proceso llevado a cabo por el consejo de administración de TI- eficaz, mediante varias reuniones realizadas, direccionada al estudio, análisis- recolección de documentos respuestas a derechos de peticiones, formulación de pliegos de cargos, pronunciamiento de juzgados (primero civil de Cartagena) nombramiento de comisión de investigación disciplinarias etc. Que por sí sólo demuestran sin mucho esfuerzo - mental la existencia de un Acerbo Probatorio referente al caso de su apoderada.

Recuerde usted que toda afirmación abstracta - como la formulada, requiere necesariamente ser probada lo cual usted no logra hacer.

Descargo No. 2° Argumentos de defensa en nuestro recurso:

“FALTA DE PRUEBAS: le aclaro a quienes deciden el recurso, que la CARGA DE LA PRUEBA le corresponde a dicho comité, no es mi prohijada la llamada a probar que no incurrió en actos contrarios a los estatutos, es el comité quien debe probar lo que ha venido señalando en cada acto y a la fecha no existe una prueba al menos sumaria de que ello ocurrió”.

“De la empresa KIMBERLY, muy bien se ha explicado que por motivos de SANIDAD y evitando un contagio de bacterias hospitalarias, no se recibieron elementos de esa empresa, además se ha dejado claro que el objeto de mi prohijada es ALMACENAR mas no RECICLAR y mucho menos objetos hospitalarios que de una u otra forma deben pasar por un filtro de descontaminación al salir de la entidad clínica u hospitalaria”.

Posición del Comité:

Es necesario enfatizarle al apelante que el estudio y análisis del recurso interpuesto (de apelación) se efectúa en consideración al material probatorio que aparece en el expediente disciplinarios, luego esta segunda instancia que se le otorga (recurso de apelación) hace imperiosa que el pronunciamiento de este comité se relacione con los aspectos impugnados por usted-

No sin ello querer decirle que el estudio, análisis y evaluación se hará de manera rigurosa.

Al respecto es pertinente establecer que:

Que es un hecho probado- y – así aparece en el expediente disciplinario – que el cliente de TL -EFICAZ- Kimberly dio por terminado el contrato de la operación de la ciudad de Montería – mediante comunicación escrita (prueba Documental) debido a: “mala actitud y comunicación por parte de la asociada, a cargo de la operación” (Sra. Dolly Londoño de Monsalve, que aparece en el expediente).

Luego- al existir la prueba documental –comunicación de la empresa KIMBERLY- que se acoge a una de las cláusulas contractuales – para dar por terminado el contrato de transporte- este es un hecho que existe – que no admite prueba en contrario; mediante justificaciones- que no aportan elementos válidos, ante la pérdida irremediable de un contrato que generaba significativos ingresos para TL EFICAZ; perjuicios económicos causados por un mal manejo de quien tenía a su cargo la operación. Compartimos integralmente el concepto del consejo de administración en el sentido de que; TL EFICAZ- subsiste económica y financieramente del portafolio de servicios, que provee a sus clientes y perder cualquiera de ellos es un duro golpe para su sostenibilidad, máxime cuando ésta pérdida es producto de una mala y equivocada atención.

Descargo No. 3º “En forma peyorativa se me señala de “NO DECIR NADA”, cuando me refiero a una persecución hacia mi cliente, pero cuando ustedes utilizan la expresión “UTILIZARIA” se está no solo prejuzgando a mi clienta, si no se hace valoración muy subjetiva de dicha actuación. Los invito a que de igual forma busquen el diccionario de la real academia para que verifiquen que significa la palabra “UTILIZARIA” la cual ustedes sí “utilizan” para presumir de una actuación ante un Juez que nunca se dio. Entonces para ustedes mis palabras se salen contexto, pero las suyas hay que aceptarlas. Señalar que mi clienta actuaría en contra de la empresa en dicho proceso, es hacer un señalamiento apresurado y subjetivo”

POSICION DEL COMITÉ

Insiste el apelante – en señalar la existencia de una persecución contra su representada – sin soporte probatorio al respecto.

Constituye esta afirmación indefinida un simple comentario que realmente no aporta nada al debate probatorio – ya que entrelaza el calificativo: Persecución, con el hecho probado de la participación en la demanda presentada por el exrevisor

fiscal - contra la cooperativa- en donde ella es convocada como TESTIGO, en las pretensiones de dicho señor en el proceso con radicado N° 13001-31-03-001-2017-00368-00 del juzgado primero del circuito de Cartagena- auto de fecha septiembre 19- 2018, que; como prueba de la parte demandante establece el testimonio de declaración jurada a Dolly Londoño de Monsalve (prueba documental que aparece en el expediente). Luego, resulta insólito pensar- que esa participación voluntaria- es ese proceso- para atestiguar - en el mismo- a favor del demandante- (ex revisor fiscal) necesariamente - sea calificado como una acción PERSECUTORIA de parte de la cooperativa TL EFICAZ- contra ella, cuando los hechos así probados demuestran todo lo contrario.

Descargo No 4° "Es sorprendente que se señale por parte de ustedes, que el manejo que se le dio al tema KIMBERLY, no fue el más adecuado, que se perdió un cliente por dicha actitud y la empresa dejó de obtener unos ingresos. Otra aseveración muy subjetiva. Lo ocurrido en la ciudad de Cartagena , es sumamente grave y no se midió con el mismo rasero en donde por pura negligencia de la señora PIEDAD JACOME DEL CASTILO se perdieron los clientes ESIKA, NOVAVENTAS HARINERA DEL VALLE, que fueron clientes en Cartagena y aquí si no se valora la perdida no solo del buen nombre, sino económica para la empresa T.L EFICAZ, sumado a ello, el señor gerente desembolsó un préstamo a la señora PIEDAD JACOME DEL CATSILLO que sobrepasa los 250 millones , sin que a la fecha ese dinero se haya recuperado y no se le haya adelantado el mismo proceso, que se le sigue a mi prohijada.

POSICION DEL COMITÉ

Este cuarto acápite-contiene significativos aspectos: usted reconoce como hecho cierto - la pérdida del cliente KIMBERLY; cuando inicialmente aseveraba no existía prueba alguna al respecto; pero al mismo tiempo manifiesta que el error se dio en el procedimiento - no en la decisión y que debió medirse con el mismo rasero de supuestos otros casos- o sea que se reconoce el hecho como cierto- pero no justifica la sanción y el daño producido por la misma.

Estas apreciaciones tuyas constituyen juicios de valor, alejados de la realidad probatoria, requerida para su demostración.

Descargo No. 5° "INDEFECTIBLEMENTE debo referirme a actuaciones irregulares que se asimilan a lo que le endilgan a mi clienta, dado que no se ha sido equitativo en el actuar de los órganos de la cooperativa. Tan solo para citar un ejemplo, con fecha mayo 22 de 2017 el señor gerente irradia un correo electrónico a todos los cooperados en donde reenvía el asunto correspondiente a la operación en CARTAGENA del cliente NOVAVENTAS, donde se señalan unas inconformidades con respecto a la operatividad en dicha ciudad, sin que se haya tomado una decisión tan drástica como la que hoy se toma frente a la señora Dolly Londoño. Tan grave es el asunto en Cartagena, que la señora PIEDAD JACOME, tomo dinero de HARINERA DEL VALLE para poder operar otros clientes en esa ciudad, y también se señala el préstamo de más de 250 millones que para nosotros se PERDIERON, dado que no hay manera de recuperarlos y el gerente incurrió en una omisión al no pedir una garantía de dicho préstamo.

Lo anterior, no es para que me diga que me salgo del tema, como reiteradamente se me señala en los escritos, lo que sucede es que se le quiere no solo dar un tratamiento preferencial a este asunto, sino que se pretende dejarlo en el olvido".

POSICION DEL COMITÉ

Es inaceptable -para este comité- que el apelante solicite equidad frente a hechos violatorios de las disposiciones legales- estatutarias y reglamentarias de consecuencias gravísimas para la cooperativa TL EFICAZ-

Se tipifica- una vez más la confesión de un hecho irregular- causante de daños económicos - financieros y operativos que validan - en todos sus partes - la decisión tomada por el consejo de administración al decretar la expulsión de la señora Dolly Londoño de Monsalve.

Pero más insólito lo constituye el hecho de querer justificar una actuación irregular violatoria flagrantemente de disposiciones legales, estatutarias y regulatorias tratándolas de compararlas con otros supuestamente, sucedidas, que no tienen investigación al respecto.

Además, es pertinente- aclárale- al apelante- que este comité fue convocado para realizar el estudio, análisis y decisión del recurso de apelación incoado para el caso

específico, particular y concreto de la Resolución de expulsión de su poderdante, no incumbiéndole tratar asuntos diferentes.

Descargo No. 6º "Es cierto que la señora DOLLYS, se une para defender a la empresa, para aplicar el principio de cooperativismo y demás, pero eso no conduce a que tenga que aceptar los malos manejos que se le vienen dando a la empresa y que en su momento se probaran, tal como hoy se hace con dicho correo electrónico en donde se muestra con plena claridad el monto prestado y las graves irregularidades cometidas por la señora PIEDAD JACOME, quien si destruyó la operatividad en Cartagena de grandes clientes y aliados. Cuando me refiero a persecución fue un sentido que ustedes entienden sin necesidad de acudir a la R.A.E, pero hoy les hablo entonces de actuar con INEQUIDAD que según significa:

INEQUIDAD: Desigualdad o falta de equidad: "una sociedad convencida de la inequidad del reparto de la renta y la riqueza carecerá de mínimo de cohesión social (fdezOrdoñez España (esp 1980) No debe confundirse con inequidad (maldad o injusticia; Iniquidad).

POSICION DEL COMITÉ

Es pertinente recordarle al apelante que es una obligación de todo asociado defender el patrimonio de la entidad; es uno de los deberes consagrados en la ley 79/88 y los estatutos vigentes.

A contario Sen- Sun todo asociado debe rechazar malos manejos de su entidad y por ello no debe solicitar que se le califique bajo estos criterios (supuestos malos manejos de otros); para pedir que sean, estos, los que deban imperar para juzgar su comportamiento en actuaciones que exigen su responsabilidad y el principio de pertenencia que deben primar en todas sus actuaciones.

Descargo No. 7º Muy a pesar de que se considera que expongo tangencialmente algunos temas que no deberían estar en este recurso, podría decir de mi parte que la decisión del recurso se limita también a una cátedra de derecho dejando de lado la humildad que debe acompañar a el jurista que les proyecto dicha decisión.

POSICIÓN DEL COMITÉ

Es correcta su apreciación; al auto calificarse, ya qué exactamente usted hace la valoración acertada de la serie de aspectos que trata en su recurso, en este descargo.

Al no existir una estructura conceptual ajustada; a lo que constituye -un recurso de apelación- no le permite abordar con prioridad los descargos que deben soportar la defensa de los intereses que representa.

Descargo No 8° "Me referí al proceso del señor revisor fiscal ante los jueces, en el sentido de anotar. Que mi clienta NUNCA asistió ni declaró en contra de la empresa, no se puede ahora venir a prejuzga de una manera irresponsable, al presumir cuál sería la posición de mi prohilada en dicho proceso "

POSICIÓN DEL COMITÉ

Este aspecto-ratifica- lo anteriormente expuesto, por este comité; la incoherencia-existente al abordar- los descargos presentados por usted, le impiden establecer una relación lógica entre los mismos.

Es el caso de la demanda del ex revisor fiscal que ya fue definido- en la posición del comité en el "descargo N°3". Allí quedó establecido que su poderdante-fue llevada- como testigo - en el proceso ante el juzgado primero civil del circuito de Cartagena contra la cooperativa TI Eficaz -

Querer presentar esa participación, en dicho proceso, como un acto inocente de nulas repercusiones contra TI Eficaz es negar la realidad. Le solicitamos revisar el auto proferido por el juzgado en donde se convoca a su representada - a acudir a dicha diligencia jurídica en calidad de testigo, del señor ex revisor fiscal - Esto es prueba irrefutable que no admite- nada en contrario.

Descargo No. 9° "Desde que luego que me ratifico en acudir ante los jueces, si agotadas estás etapas se mantiene la posición de la empresa y sus comités, es lo legal y será un juez quién decida en derecho a quién le asiste la razón, lo anterior no es una amenaza ni mucho menos, es mi legítima actuación y así se procederá, en vista de que se me ha mostrado un camino, direccionado a sostener la decisión de exclusión "

POSICIÓN DEL COMITÉ

Este acápite - es más- de lo señalado- No es competencia de este comité negar la oportunidad a cualquiera de sus asociados recurrir a las instancias judiciales, cuando sus decisiones no correspondan a sus pretensiones; pero de igual manera esto no puede

constituirse en acciones de constreñimiento para presionar una decisión favorable a sus intereses. Es insólita esta petición.

Descargo No. 10° "Nadie pone en duda que la legitimidad con que se actúa por parte de ustedes, está en los estatutos, pero dichos estatutos podrían decirse se utilizan por y para conveniencia de algunos"

POSICIÓN DEL COMITÉ

Es incongruente esta aseveración, puesto que la obligatoriedad de los cuerpos de administración y control de la cooperativa está direccionada a la aplicación integral y legal de los estatutos y reglamentos. Una interpretación diferente son juicios de valor alejados de la realidad- meras suposiciones.

Descargo No. 11° "Es inaceptable que todos los argumentos señalados en el acto o resolución no contengan al menos una prueba que determine la veracidad de lo allí anotado, todo lo dicho se basa en simples conjeturas y aun así se deciden a proferir un acto como está resolución, que pretende excluir a una cooperada que por muchos años ha vivido de este negocio.

POSICIÓN DEL COMITÉ

Insiste -usted- en desconocer la veracidad de la decisión tomada por el consejo de administración, cuando en las diferentes actuaciones ha primado la aplicación del debido proceso y el derecho a la defensa; dándosele agotamiento a todas las acciones necesarias para que pudiesen probar sus requerimientos. No es negando la existencia de pruebas como se logra dar validez a los recursos. Es mediante un acerbo probatorio debidamente corroborado y sustentado lo que puede demostrar, lo equivocada que puede estar una decisión.

Las simples aseveraciones, disquisiones semánticas, juicios de valor carentes de pruebas, no pueden soportar simples- declaraciones- cuando inclusive confesiones confirman lo contrario.

Descargo No. 12° "El artículo 24 de los estatutos señala que el Consejo de Administración ANALIZARÍA los descargos y señala "previa comprobación sumaria de los hechos" lo cual acoge nuestra posición de que todo este procedimiento está basado en simples conjeturas pero que de los cargos no existe una sola prueba"

POSICIÓN DEL COMITÉ

El estatuto es la norma -La serie de procedimientos adelantados, fundamentados en el debido proceso y el derecho a la defensa - realizados durante este caso demuestran, muy a las claras y sin duda alguna que usted como apoderado de la Sra. Dolly Londoño de Monsalve- ha gozado de todas las oportunidades para demostrar la inocencia de su defendida. Una cosa diferente es que frente a los hechos debidamente comprobados - sus afirmaciones no hayan podido demostrar lo contrario. Los hechos son pruebas irrefutables - los daños causados con sus efectos no admiten prueba en contrario; sus afirmaciones son eso; simple suposiciones carentes de el acervo probatorio que le permita darle la validez necesaria.

Descargo No 13º "La decisión del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN es EXTEMPORANEA y viola los estatutos de la cooperativa, ya que según el artículo 27 no se decidió dentro de los 10 días hábiles siguientes a la interposición, sino que no contó con la decisión de sus miembros principales"

POSICIÓN DEL COMITÉ

Constituye una simple declaración sin prueba alguna, lo cual no permite un pronunciamiento de este comité, puesto que el apelante no aporta ninguna evidencia al respecto.

Descargo No. 14 "Nuevamente dejamos abierta la posibilidad de llegar a un buen acuerdo, limar asperezas y jalonar juntos la labor de la empresa, pero todo ello deberá ir acompañado de un alto espíritu de convivencia equidad y transparencia en cada actuación.

POSICIÓN DEL COMITÉ

Es insólito- concluir -con este acápite; pedir un alto espíritu de convivencia- equidad y transparencia cuando durante todo el recurso se niega la existencia de lo probado. Negar la existencia de siquiera una prueba; confesar el haber cometido la violación a las normas legales, estatutarias y reglamentarias; manifiesta que de no acceder a sus pretensiones acudiría a otras instancias; afirmar que todo lo actuado constituyen simples conjeturas; para luego pedir un buen acuerdo, con beneficios exclusivos para su representada, ignorando los daños causados; no puede ser una petición a considerar.

SEXTO: Acatamiento al Debido Proceso. En cumplimiento a esta obligación, el consejo de administración de TL-EFICAZ ha sido respetuoso en el acatamiento establecido en la Constitución Nacional Artículo 29. Debido Proceso, por ser un derecho fundamental que ampara a todos los ciudadanos, como garantía jurídica, en nuestro estado social de derecho-

Se observó por parte de este comité que tal como lo establecen- tanto- los estatutos, como el acuerdo vigente; los procedimientos disciplinarios fueron ejecutados en debida forma- garantizándole- al asociado afectado con la decisión - la utilización de todas las posibilidades de su defensa.

Todos y cada una de los pasos que establecen las citadas normas, fueron rigurosamente cumplidos de tal manera que no es factible aducir falta alguna a el acatamiento Al Debido Proceso, que obliga a los particulares en sus relaciones, en este caso- con sus asociados, a darles la oportunidad de su defensa.

De igual manera se deja constancia de la existencia de un expediente disciplinario que contiene todo lo actuado que ha permitido al comité de apelación evaluar a cabalidad, este caso, no requiriéndose la exigencia de nuevas pruebas ya que existe en el expediente las suficientes para analizar, estudiar, el presente caso, y proceder a la toma de una decisión.

Se observa en el expediente que; encontrándose debidamente notificado, - no aparece - observación alguna por parte de la junta de vigilancia, que permita identificar que hubo obstrucción al debido proceso y/o al derecho de defensa del investigado y sancionado siendo así, la comisión procede de conformidad al análisis respectivo, realizado, a la toma de su decisión.

SEPTIMO -DERECHO A LA DEFENSA

A la luz del procedimiento realizado el comité de apelación de TL EFICAZ, comprobó, que a la investigada; se le proporcionaron todas las acciones necesarias para que pudiese demostrar -mediante, pruebas y hechos ciertos, que la información sumaria- adelantada en su contra, carecía de valor; - lo cual no se produjo puesto que los cargos - que dieron motivos a la investigación e información sumaria levantada y comprobada por la comisión de investigación no pudieron ser rebatidos de manera concreta específica y contundente, al extremo que los ocho (8) cargos formulados - el apoderado los respondió así: tres de estos hechos-solamente dijo: que no eran ciertos- sin ninguna prueba en contra que soportara su declaración - El primero de ellos contiene un alegato - descriptivo, sin soporte legal enunciado (que no logra debatir los cargos). Cuatro de ellos (4)

respondió - simplemente que no le constaba- y nada más lo cual es un indicio grave en su contra.

Estas respuestas no pueden ser abstractas - si se pretenden con ellas controvertir los cargos, puesto que requieren necesariamente, de prueba para poder tener un valor probatorio; lo cual no se hace, quedando solamente como una expresión vacía, sin contenido valoratorio alguno;

Un cargo, solamente, es respondido, con una negación que tampoco es soportado, lo cual le elimina cualquier valor que pudiese tener.

Un noveno, cargo, (aunque el informe tiene sólo (8) ocho cargos la parte de prueba contiene 10 ítems)- lo responde manifestando que: "Este escrito- sostiene la defensa de este tema específico:". que intuimos se hace referencia al título del escrito: frente a las consideraciones, que encabeza el escrito de descargos;

Que, aunque se plantean algunas consideraciones sobre el tema - constituyen más bien - disquisiciones filosóficas -acompañada de negaciones indefinidas - que tratan de refutar algunas actuaciones- sin llegar a ser probadas, por lo que se caen por su propio peso; al demostrarse, el cumplimiento del **Debido Proceso**, que esta comisión - evaluó - precisamente para establecer el cumplimiento del procedimiento llevado a cabo.

OCTAVO: La Normatividad Infringida Con Los Hechos Probados

Este comité ha podido verificar sin lugar a dudas que a pesar de haberse proporcionado a la asociada excluida la oportunidad de utilizar el debido proceso y el derecho a la defensa, para probar su inocencia; se pudo verificar la violación a las normas establecidas con claridad y precisión en los estatutos reglamentos y disposiciones legales que las soportan: así artículo 15 deberes especiales de los asociados literales a, b, c, d, e, f, h, i, j.

NOVENO: Decisión del Comité de Apelaciones

El comité de apelaciones de TL EFICAZ, investido de la autoridad que le confieren los estatutos- reglamentos y /o acuerdos de la entidad en el caso de la decisión tomada por el consejo de administración en el acta 168 de fecha 15 de octubre de 2019 mediante la cual se aprobó la exclusión de la Sra. DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE y una vez desatado el recurso de reposición contra la misma, para

analizar, estudiar confirmar o infirmar los asuntos que le corresponde- como lo es el caso que nos ocupa;

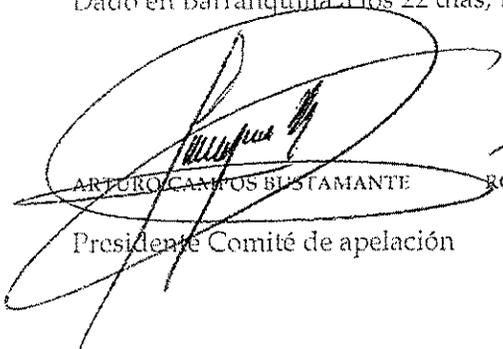
DECIDE:

Primero:- confirmar- en todas sus partes la decisión tomada por el consejo de la administración TL eficaz contenidas en el acta número 168 de fecha 15 de octubre de 2019, Resolución número 001 de octubre 15 de 2019, por medio el cual se decreta la exclusión como asociada de la señora Dolly Londoño de Monsalve, de conformidad con lo expuesto en el análisis y estudio de recurso de apelación realizada por parte de este comité de apelaciones debidamente fundamentado para ello - según lo establecido en el parágrafo del artículo 91 de los estatutos vigentes de la cooperativa TL eficaz.

Segundo: notificar el contenido de la presente decisión, a través de la gerencia de la cooperativa TL eficaz, al apoderado de la señora Dolly Londoño de Monsalve -doctor Jairo de Jesús Osorio rubio en la siguiente dirección Carrera 2 No 28 - 34 Oficina 308 Edificio Bancoquia - Montería Córdoba, que el apoderado tiene debidamente registrado, dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la presente, o en defecto dentro del mismo término de la fijación del edicto.

Tercero: El presente acto cooperativo hace parte del acta 001 De fecha 23 de diciembre de 2020 Del comité de apelaciones de TL eficaz y rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los 22 días, Del mes de diciembre de 2020



ARTURO CAMINOS BUSTAMANTE

Presidente Comité de apelación



ROSA BELTRAN ALMANZA,

Vicepresidente



ANDREA GONZALEZ CABRERA

Secretaria

ESTATUTOS

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ "TL EFICAZ"

CAPITULO I

RAZÓN SOCIAL - DURACION - AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES - RESPONSABILIDAD Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1. RAZON SOCIAL. Mediante el presente acuerdo cooperativo, se reforman los estatutos para la conversión de la entidad denominada EMPRESA PRECOOPERATIVA TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ. " T.L. EFICAZ ", que en adelante se denominara **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ**, identificada con la sigla " **T.L. EFICAZ** ", persona jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de actividad y servicios de Transporte, de responsabilidad limitada, número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado, con fines de interés social y su organización y funcionamiento se registrá estrictamente por los presentes estatutos, las disposiciones del Sistema de la Economía Solidaria, y normas del Ministerio de Transporte, los principios y valores del Cooperativismo, la doctrina Cooperativa y el derecho general, aplicable en su condición de persona jurídica.

Esta empresa de servicios de transporte terrestre de carga de la Economía Solidaria para todos los efectos legales se identificará con la sigla " T.L. EFICAZ " .

ARTICULO 2. DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES. El domicilio principal de la Cooperativa es la Ciudad de Cartagena, Departamento del Bolívar, República de Colombia, tiene como ámbito de operaciones en todo el territorio Nacional de Colombia, y los demás países del mundo que tenga relaciones comerciales con nuestro País. Podrá establecer oficinas, sucursales y agencias que sean necesarias para la prestación de sus servicios, según las normas legales vigentes para tales propósitos.

ARTICULO 3. DURACIÓN. La duración de la Cooperativa es indefinida, no obstante podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento en los casos previstos en la ley y los presentes estatutos.

ARTICULO 4. RESPONSABILIDAD. La empresa Cooperativa "TL EFICAZ" será de responsabilidad Ltda.

ARTICULO 5. PRINCIPIOS DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. La Cooperativa "TL EFICAZ", regulará sus actividades y servicios de conformidad con los siguientes principios de la Economía Solidaria:

1. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.
2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.
6. Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.
7. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
9. Servicio a la comunidad.
10. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
11. promoción de la cultura ecológica.

CAPITULO II

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO, ACTIVIDADES Y SERVICIOS

ARTICULO 6.

MISIÓN

Somos una empresa prestadora de servicios en logística y distribución a nivel nacional, especializados en el canal de venta directa, que satisface las necesidades de nuestros clientes, asociados y afiliados, con oportunidad, calidad y responsabilidad.

OBJETIVOS: Los objetivos de la Cooperativa “TL EFICAZ”, es el de prestar servicios de transportes terrestre de carga y logística, para mejorar el nivel de vida de los asociados, propendiendo siempre ayudar a elevar su situación económica, bienestar social, políticas y cultural de los asociados.

- ❖ En el desarrollo del objeto social general de la Empresa Cooperativa “TL EFICAZ”, podrá:
 - a. Organizar, ofrecer y desarrollar los Servicios de Transportes Terrestre en todos sus modos de operación, clases y modalidades iniciando operaciones con el Transporte Terrestre de Cargas, con vehículos de los asociados, de la Cooperativa, en calidad de propietario, tenedor, arrendamiento o leasing.
 - b. Fomentar el transporte de personas u objetos en todos sus modos de operación.
 - c. Adquirir en el país o fuera de él, equipos, repuestos, herramientas, llantas, accesorios y demás elementos necesarios para el normal desarrollo de la actividad transportadora, el adecuado mantenimiento y la oportuna reposición de las unidades automotoras.
 - d. Crear sistema de comercialización de insumos para el transporte con empresas a fines y del sector, o integrándose o celebrando convenios con las mismas.
 - e. Adquirir o arrendar estaciones de servicios y talleres de mecánica con el fin de facilitar a los asociados la prestación de estos servicios de condiciones de eficiencia y favorabilidad.
 - f. Brindar asesoría financiera, administrativa y asistencia técnica especializada en el ramo del transporte para sus asociados.
 - g. Comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento bienes, muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo del objeto social.
 - h. La empresa Cooperativa podrá desarrollar convenios de colaboración empresarial con terceros que realicen actividades similares, para la prestación de servicios públicos de transportes.

- i. Establecer tarifas para la movilización de pasajeros, encomiendas, cargas, servicios especiales u otra modalidad cuando la demanda así lo requiera, previo estudio de la situación, de conformidad con la regulación que para el efecto establezca las autoridades competentes.
- j. Adquirir para comercializar y distribuir elementos de oficinas tales como equipo de cómputo, muebles, escritorios, ventiladores y equipos de cómputo y todos los accesorios de los mismos.
- k. Comercializar todo lo relacionado con equipos de telefonías y sus accesorios.
- l. Organizar y desarrollar procesos de gestión, producción y comercialización de bienes y servicios.
- ll. Aunar voluntades para educar social y económicamente a sus asociados, dentro de un marco comunitario basado en el esfuerzo propio, en la ayuda mutua, en la solidaridad, en la responsabilidad conjunta, en la igualdad social y el beneficio a la comunidad mediante la práctica de los principios y la filosofía del Cooperativismo.
- m. Diseñar y ejecutar permanentemente, programas de formación y de capacitación para asociados y para la comunidad en general, en la Doctrina Cooperativa y con participación y autogestión democráticas, mediante la concurrencia activa y consiente.
- n. Prestarle a los asociados y a sus familias servicios de solidaridad de recreación y bienestar social, de salud, créditos internos y en general, contribuir al mejoramiento al nivel de vida de los mismos y establecer lazos de solidaridad entre ellos.
- ñ. Contratar la capacitación, educación no formal y/o formal, asesoría, consultoría, diagnóstico, investigación, diseño, formulación, evaluación y ejecución de proyectos para la producción y prestación de bienes y servicios a empresas privadas, públicas y solidarias.

PARAGRAFO: Para el establecimiento de los servicios, el Consejo de Administración de la Cooperativa, podrá dictar reglamentaciones particulares donde se consagran los objetivos específicos de las mismas, sus recursos económicos de operaciones, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas

normas y disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del objeto social.

ARTICULO 7. CREACIÓN DE AGENCIAS. Para el cumplimiento de los objetivos concretos expuestos en el Artículo anterior, esta Empresa Cooperativa podrá tener agencias y/o sucursales, previa reglamentación que expida el Consejo de Administración.

ARTICULO 8. REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS. El Consejo de Administración mediante acuerdo o resolución reglamentara los servicios de la Cooperativa, mediante secciones, determinando sus funciones y servicios que se desarrollara en cada una de ellas, en beneficio de los asociados y comunidad y en general.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE ASOCIADOS

ARTICULO 9. REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE ASOCIADOS. Será admitidos como asociados la persona que llenen los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de 14 años y no estar impedido física y mental.
- b. Suscribir el Acta de Constitución o ser admitido con posterioridad por el Consejo de Administración previo estudio de la solicitud escrita de ingreso.
- c. Pagar una cuota de admisión la cual será establecida y reglamentada por el Consejo de Administración.
- d. Suscribir y pagar (1) certificado de aportación de un valor de \$ 14.907.000, cada uno, equivalente a treinta (30) salario mínimos mensuales legales vigentes. Una vez sea aceptado como asociado por el Consejo de Administración deberá pagar el cinco por ciento (5%) como mínimo de los aportes sociales suscritos y el noventa y cinco por ciento (95%) restante, serán cancelados en el plazo que el mismo Consejo de Administración determine.
- e. Residir dentro del ámbito de operaciones de la Cooperativa.
- f. Acreditar haber recibido una intensidad de veinte (20) horas de educación sobre Cooperativismo y/o del Sistema de la Economía Solidaria.
- g. Ser propietario, tenedor o arrendatario de por lo menos un (1) vehículo, para la prestación de los servicios de transporte de carga.

- h. Cumplir los demás requisitos que exija el Consejo de Administración, para la admisión de los nuevos asociados.

ARTICULO 10. REQUISITOS PARA LEGALIZAR LA ADMISIÓN. Para ser admitido como asociado de la Cooperativa por parte del Consejo de Administración, se requiere solicitud escrita del interesado. En dicha solicitud deberá expresarse la declaración de voluntad de someterse a todas las normas que rigen la Cooperativa.

ARTICULO 11. TERMINOS PARA RESOLVER LA ADMISION. El Consejo de Administración tendrá un plazo de un (1) mes para resolver las solicitudes de admisión, término dentro del cual se comunicará por escrito la decisión adoptada.

ARTICULO 12. FECHA PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE ASOCIADOS. El solicitante adquiere calidad de asociados a partir de la fecha de la sesión del Consejo de Administración en que fue aprobada la solicitud de ingreso, y cancele las cuotas de admisión y de aporte social. Esta decisión deberá constar en la respectiva acta.

ARTICULO 13. ADMISION DE PERSONAS JURIDICAS. También podrá ser asociado de la Cooperativa "TL EFICAZ", las personas jurídicas de derecho privado que no persigan ánimo de lucro, debiendo adjuntar a la solicitud de admisión los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de sus estatutos vigentes.
- b) Certificación de existencia y Representante Legal.
- c). Parte pertinente del acta que contenga la decisión por medio de la cual el órgano competente interno autorizó la afiliación
- d) Copia del último estado financiero.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 14. Serán derechos fundamentales de los asociados los siguientes;

- a. Utilizar los servicios de la Cooperativa, y realizar con ellas operaciones propias de su objeto social.
- b. Participar en las actividades de la Cooperativa, y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.

- c. Ser informado de la gestiones de la Cooperativa, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
- d. Ejercer actos de decisión y elección en las Asambleas Generales.
- e. Fiscalizar la gestión de la Cooperativa, por medio de los órganos de control, o examinar los libros, balances, archivos y demás documentos pertinentes en la oportunidad y con los requisitos que prevén los Estatutos o Reglamentos.
- f. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa.
- g. Beneficiarse de los programas que desarrolla la Cooperativa, con fines sociales, económicos o educativos.
- h. Percibir la participación correspondiente a los excedentes Cooperativos repartibles y a la revalorización de sus aportes sociales, que fijen la Asamblea General.
- i. Revisar en compañía de un miembro de la Junta de Vigilancia, los libros, cuentas y estados financieros de la Cooperativa cuando tenga la calidad de asociados hábiles.
- j. Asistir con derecho a voz y voto a las Asambleas Generales.
- k. Presentar proyectos e iniciativas que tiendan al mejoramiento de la Cooperativa, y sus servicios.
- l. Percibir la participación correspondiente a los excedentes cooperativos repartibles, en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.

PARÁGRAFO: El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes y obligaciones y al régimen disciplinario interno.

ARTICULO 15. Serán deberes especiales de los asociados los siguientes:

- a. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la entidad.
- b. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
- c. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de Administración y Vigilancia.

- d. Comportarse solidariamente en sus relaciones de la Cooperativa, y con los asociados de la misma.
- e. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Cooperativa.
- f. Asistir a todos los actos o reuniones a los que sea convocado.
- g. Cumplir oportunamente las obligaciones de carácter económico y demás derivadas de su asociación a la Cooperativa.
- h. Desempeñar fielmente los cargos para los cuales hayan sido elegidos.
- i. Concurrir a las Asambleas Generales.
- j. Cumplir cabalmente con las normas de reglamentos expedidos por las autoridades competentes, Ministerio de Transporte y/o, la Superintendencia de Puertos y Transportes.

CAPITULO V

DE LAS CAUSALES DE PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO - EXCLUSIÓN RÉGIMEN DE SANCIONES DE LOS ASOCIADOS.

ARTÍCULO 16. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADOS. La calidad de asociados de la Cooperativa "TL EFICAZ", se pierde por:

- a. Retiro Voluntario
- b. Retiro Forzoso
- c. Exclusión
- d. Por muerte
- e. Por disolución y liquidación cuando se trate de personas jurídicas.

ARTICULO 17. RETIRO VOLUNTARIO. El Consejo de Administración de la Cooperativa "TL EFICAZ", aceptará el retiro voluntario de un asociado siempre que medie solicitud por escrito.

PARÁGRAFO: Para los efectos legales del artículo anterior, el Consejo de Administración tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver las solicitudes de retiro voluntario de los asociados, salvo prórroga que le concedan las partes. La determinación adoptada se comunicará por escrito y la fecha del retiro será la misma de la sesión en la que se adopte tal determinación.

ARTICULO 18. REINTEGRO DE ASOCIADOS. El asociado que voluntariamente se haya retirado de la Cooperativa "TL EFICAZ", y desee vincularse nuevamente, deberá acreditar los requisitos exigidos para nuevos asociados, tal admisión solo podrá concederse un (1) año después del retiro.

ARTICULO 19. RETIRO FORZOSO. El retiro forzoso del asociado de la Cooperativa "TL EFICAZ", se origina por las siguientes causas:

- a. Incapacidad estatutaria para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- b. Pérdida de algunas de las condiciones y requisitos para ser asociados a la Cooperativa "TL EFICAZ".
- c. Por abandono de las actividades y servicios de transportes que presta la Cooperativa.
- d. Por mora mayor de sesenta (60) días, en el cumplimiento de sus obligaciones y de la cancelación de los aportes sociales iniciales y mensuales obligados a pagar de acuerdo con las normas estatutarias.
- e. Por otras causales que sean calificadas por el Consejo de Administración, como retiro forzoso para los asociados.

ARTICULO 20. DECLARACION DEL RETIRO FORZOSO. El Consejo de Administración, de oficio o solicitud de la parte interesada, declarará el retiro forzoso cuando se den las circunstancias previstas en el artículo anterior. Para tal efecto el órgano competente dispondrá de un término no superior a quince (15) días hábiles.

ARTICULO 21. REINGRESO POR RETIRO FORZOSO. El asociado que por retiro forzoso dejare de pertenecer a la Cooperativa "TL EFICAZ", y desee vincularse nuevamente, deberá acreditar los requisitos exigidos para nuevos asociados. Tal admisión podrá concederse en cualquier momento siempre que demuestre la desaparición de las causas que motivaron el retiro.

ARTICULO 22. EXCLUSION. El Consejo Administrativo de la Cooperativa "TL EFICAZ", excluirá a los asociados por las siguientes causas:

- a. Por infracciones graves a la disciplina social que pueda desviar los fines del objetivo de la Cooperativa.
- b. Por servirse de la Cooperativa, en actividades de carácter político, religioso o racial.
- c. Por actividades desleales o contrarias a los ideales y principio cooperativos.
- d. Por entregar a la Cooperativa, bienes de procedencia fraudulenta.
- e. Por falsedad o reticencia en los informes o documentos que requiera.
- f. Por mora de sesenta (60) días en el cumplimiento de las obligaciones pecuarias con la Cooperativa.
- g. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de los asociados y de terceros.
- h. Por cambiar la finalidad de los recursos financieros obtenidos en la Cooperativa.
- i. Por ingresar a otra cooperativa que preste a sus asociados idénticos servicios dentro del mismo ámbito territorial.
- j. Por negarse sin causa justificada a cumplir comisiones o encargos de utilidad general conferidas por la Cooperativa.
- k. Por delitos que impliquen penas privativas de libertad.
- l. Por negarse a recibir capacitación cooperativa o impedir que los demás asociados la reciban.
- m. Por realizar actividades propias de la Cooperativa.
- n. Por no hacer uso de los servicios de la Cooperativa, por un término mayor de noventa (90) días sin causa justificada.
- o. Por no pagar oportunamente las cuotas para los fondos y demás obligaciones establecidas por la Cooperativa.
- p. Por retirar o negarse a prestar el Servicio de transporte a la Cooperativa sin causa justificada.

ARTICULO 23. PROCEDIMIENTOS. Para que la sanción de exclusión sea procedente, se requiere previa información sumaria por escrito, adelantada por una comisión de tres (3) miembros, designados por el Consejo de Administración, de los cuales dos (2) corresponderán a éste organismo y el restante a la Junta de Vigilancia, la información sumaria podrá adelantarse de oficio o a solicitud del Gerente, del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o de cuales quiera asociado, dentro de un término de cinco (5) días hábiles.

Conocido el informe precitado, el Consejo de Administración ordenará al gerente, mediante comunicación suscrita por él, informe al asociado de las imputaciones elevadas en su contra y el derecho que le asiste de presentar por escrito los descargos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTICULO 24. RESOLUCION DE EXCLUSION. El Consejo de Administración analizará los descargos que dentro del término y forma señalada en el artículo anterior, presente el asociado, previa comprobación sumaria de los hechos, y mediante resolución motivada, se decretará la exclusión, decisión esta que requiere del voto favorable de la mayoría de los miembros principales del Consejo de Administración.

ARTICULO 25. NOTIFICACIONES. La resolución de exclusión será notificada al asociado afectado personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su exclusión en el evento de no hacerse la notificación personal, se fijará edicto en papel común en sitio visible para el público en la secretaria de la Cooperativa "TL EFICAZ", por el termino de ocho (8) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la citada providencia.

ARTICULO 26. RECURSOS. El asociado afectado con la exclusión podrá interponer el recurso de reposición ante el Consejo de Administración para que aclare, modifique o revoque la decisión adoptada; la presentación de este recurso con la sustentación del caso, deberá efectuarse personalmente por el asociado y por escrito ante las secretarias de la Cooperativa "TL EFICAZ", dentro de cinco (5) días siguiente a la notificación personal o la desfijación del edicto respectivo.

ARTICULO 27. TERMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Consejo de Administración, dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para resolver el

recurso de reposición interpuesto por el asociado, la decisión que adopte éste órgano con la mayoría también de sus miembros principales será apelable en todas sus partes, por lo tanto el asociado afectado podrá acudir presentando recursos de apelación ante un Comité de Apelaciones o a la Asamblea General.

ARTICULO 28. TERMINO PARA ADMISION DE ASOCIADOS EXCLUIDOS.

El asociado afectado con la sanción de exclusión no podrá solicitar nueva afiliación antes de tres (3) años, contado a partir de la ejecutoria de la decisión asumida por la Asamblea General.

ARTICULO 29. RESOLUCION DE EXCLUSION EN FIRME. La resolución de exclusión contemplada en los artículos anteriores quedará en firme y en consecuencia se hará efectivo su cumplimiento así:

- a. Al vencimiento del término de su notificación si el asociado afectado no interpone oportuna y debidamente el recurso del caso.
- b. Al notificarse la resolución del Consejo de Administración que confirme la sanción de exclusión diligenciada que se entenderá efectuada dentro del término de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de su entrega personal al asociado afectado o en defecto dentro del mismo término de la fijación del edicto.

ARTICULO 30. PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE DIRECTIVOS. Los integrantes de los cuerpos directivos y de control elegidos en la Asamblea General, sólo podrán ser excluidos una vez esta les haya quitado la investidura de tales.

ARTICULO 31. CRUCES DE CUENTAS POR RETIRO DEL ASOCIADO. En el caso de retiro forzoso y exclusión si existiere deuda a favor de la Cooperativa "TL EFICAZ", se efectuará el cruce de cuentas.

ARTICULO 32. POR MUERTE DEL ASOCIADO. La calidad de asociado se pierde igualmente por muerte, Los herederos con previa presentación al Consejo de Administración del acta de defunción del asociado o fallecido, subrogarán en los derechos y obligaciones de esta, de conformidad con las normas de sucesión del Código Civil.

CAPITULO VI

SANCIONES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 33. SANCIONES. El Consejo de Administración podrá sancionar a los asociados en aquellos casos que se consideren como graves infracciones a la Ley, los Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa "TL EFICAZ", entre otros los siguientes:

- a. Incumplir algún o algunos de Los deberes de que los presentes estatutos o las autoridades de la Cooperativa, imponen, o incurrir en violación deliberada de aquellos.
- b. Realizar actos que se traduzcan en perjuicios moral o material para la Cooperativa.
- c. Ejercer actividades que puedan calificar de manifiesta deslealtad con la Cooperativa.
- d. Incurrir en causales de inhabilidad establecida en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 34. ESCALA DE SANCIONES. Establecer las siguientes escalas de sanciones aplicadas por el Consejo de Administración a los asociados que incurran en actos que se consideren violatorios de la ley, reglamentos internos de la Cooperativa, o incurran en las causales previstas en el artículo precedente:

- a. Amonestación que consiste en la represión privada que se hace al infractor, por la falta cometida.
- b. Censura que consiste en la represión pública que se hace al infractor por la falta cometida.
- c. Multa pecuniaria hasta del 50%, sobre el salario mínimo legal vigente al momento de producirse la sanción.
- d. Suspensión en el ejercicio de los derechos cooperativos hasta por un lapso de tres (3) meses.
- e. Exclusión.

ARTICULO 35. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, modalidad, circunstancia de la falta, los antecedentes personales del infractor.

PARÁGRAFO: La reincidencia del infractor será sancionada se la siguiente manera:

- a. Después de dos (2) amonestaciones la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.
- b. Después de tres (3) sanciones, entre las cuales hubiese al menos una censura, la nueva no podrá ser inferior a la suspensión.
- c. Para la aplicación de las anteriores sanciones, requerirá de investigaciones previa, adelantada por el Consejo de Administración o Junta de vigilancia. En todo caso antes de proceder de conformidad, el incumplimiento deberá ser oído en descargos.

CAPITULO VII

DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 36. DEVOLUCION DE APORTES SOCIALES. Aceptado el retiro voluntario, forzoso, confirmada la exclusión o producida la muerte, de la Cooperativa "TL EFICAZ", dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días para proceder a la devolución de los aportes sociales.

El Consejo de Administración deberá expedir el reglamento en que se fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones sin que este sobrepase el término establecido en el artículo precedente.

No obstante a lo anterior, cuando la cooperativa tenga representado en activo fijo la mayor parte de los aportes sociales podrá hacerse en obligaciones pagaderas en un plazo hasta de un año con reconocimiento de intereses conforme la corrección monetaria anual sobre saldos.

ARTICULO 37. RETENSION DE APORTES SOCIALES. Si a la fecha de retiro o exclusión de un asociado de la Cooperativa "TL EFICAZ", dentro de su estado financiero y de acuerdo con el último balance producido, presenta pérdida, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes en forma proporcional a la pérdida registrada y hasta por el término de expiración de la responsabilidad.

PARÁGRAFO: Para tal efecto el Consejo de Administración elaborará el respectivo reglamento, el cual entrará en vigencia una vez aprobado y firmado por el Presidente y Secretario de este órgano administrativo.

CAPITULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 38. ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA. La administración de la Cooperativa "TL EFICAZ", estará a cargo de:

- a. La Asamblea General
- b. El Consejo de Administración
- c. El Gerente.
- d. El control interno y vigilancia interna de la Cooperativa estará a cargo de:
 - a. La Junta de Vigilancia
 - b. El Revisor Fiscal

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 39. LA ASAMBLEA GENERAL: Es el órgano máximo de administración de la Cooperativa "TL EFICAZ", sus decisiones serán obligatorias, para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias. Constituye la Asamblea General, la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.

ARTICULO 40. ASOCIADOS HABLES. Son asociados hábiles para efectos de artículo anterior, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa al momento de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General y de conformidad con el reglamento que sobre el particular expide el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 41. CLASES DE ASAMBLEAS: Las reuniones de las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares, establecidas en los estatutos.

Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencias que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria.

En las Asambleas Generales extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se derivan estrictamente de estos.

ARTÍCULO 42. CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL. Por regla general de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración para fecha, hora y lugar determinado, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles para convocar la Asamblea General solicitada.

ARTICULO 43. CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. La convocatoria a Asamblea General Ordinaria, se hará por el Consejo de Administración a más tardar el último día del mes de Febrero, indicando fecha, hora, lugar y temario de la misma y se notificará a los asociados o delegados por medio de comunicaciones escritas y por aviso publicado en cartelera de la Cooperativa. Si el Consejo de Administración no convoca la Asamblea General Ordinaria en el término indicado, la Asamblea General será convocada por la Junta de Vigilancia a más tardar el 10 de marzo, y si esta no convoca, la convocatoria la deberá hacer el Revisor Fiscal.

ARTICULO 44. PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria se hará a conocer a los asociados por medio de avisos fijados en partes visibles en las oficinas de la Cooperativa "TL EFICAZ", y comunicación escrita dirigida a la última dirección del asociado registrada en la Cooperativa, dentro de los tres (3) días siguientes de la convocatoria.

ARTICULO 45. ASAMBLEA DE DELEGADOS. Cuando los asociados de la Cooperativa "TL EFICAZ", sean doscientos (200) o excedan de este número la Asamblea General de Asociados se sustituiría por Asamblea General de Delegados, previa reglamentación que para este efecto dicte el Consejo de Administración. A la Asamblea General de Delegados le serán aplicables, en lo pertinente, las normas que regulan la Asamblea General de Asociados.

ARTICULO 46. VERIFICACION Y PUBLICACION DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS. Para efecto de los artículos anteriores y de control de quórum, el Gerente elaborará una lista de los asociados hábiles e inhábiles la cual será verificada por la Junta de Vigilancia y fijadas ambas listas en las oficinas de la Cooperativa "TL EFICAZ", en sitios visibles para el público. Los asociados afectados de

inhabilidad podrán reclamar sobre ella durante el tiempo que medie entre la fijación de la lista y el día inmediatamente anterior de la Asamblea General con el objeto de comprobar su derecho a participar en el evento.

ARTICULO 47. QUORUM. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones validas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria, no se hubiera integrado este quórum, la Asamblea General podrá deliberar y adoptar decisiones validas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir esta Cooperativa. Esta circunstancia debe considerarse en el acta de la Asamblea General.

ARTICULO 48. QUORUM PARA ASAMBLEAS DE DELEGADOS. En la Asamblea General de Delegados, el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los delegados elegidos y convocados.

ARTÍCULO 49. QUORUM LEGAL MINIMO. Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno de los asociados asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo legal deliberatorio y decisorio a que se refiere los artículo anteriores.

ARTÍCULO 50. VOTOS. En las Asambleas Generales cada asociado hábil tiene derecho a un voto, sin tener en cuenta el monto de sus aportes sociales y en ellas no habrá lugar a representaciones para ningún efecto. Las personas jurídicas lógicamente participarán a través de su Representante Legal o apoderado debidamente asignado expresamente para tal efecto.

El Consejo de Administración reglamentará la sanción aplicada a los asociados que no asistan a la Asamblea General, excepto quienes presenten certificado médico de incapacidad o se encuentren en otra ciudad cumpliendo comisiones en representación de la Cooperativa.

ARTICULO 51. DECISIONES. Las decisiones de la Asamblea General se tomaran por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Para la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de estos, la reforma de estatutos, la fusión, la incorporación, transformación, escisión y la disolución para liquidación se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los asistentes.

ARTICULO 52. ELECCION DE DIGNATARIOS. La Asamblea elegirá de su propio seno a sus dignatarios, a un Presidente y actuará como Secretario el del Consejo de administración. El proyecto del orden del día o temario será presentado por el organismo que hace la convocatoria pero podrá ser modificado por la Asamblea General, salvo el caso de las Asambleas Generales Extraordinarias que solo podrá tratar los asuntos que estén en el orden del día.

ARTICULO 53. LIBROS DE ACTAS. De las deliberaciones y las decisiones de la Asamblea General se dejarán constancia en un libro de actas debidamente firmado por el Presidente y Secretario y/o la comisión que designe la Asamblea General para verificación y aprobación del acta.

ARTICULO 54. ELECCIONES. Para la elección de Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, se utilizará el sistema de cuociente electoral, para lo cual se presentará listas o planchas.

ARTICULO 55. ELECCION DE REVISOR FISCAL. La elección del Revisor Fiscal y su suplente se hará por mayoría de votos en forma separada de las elecciones de Consejo y de Junta de Vigilancia.

ARTICULO 56. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. La Asamblea General, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir a sus dignatarios

2. Aprobar el orden del día
3. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
4. Examinar, modificar o rechazar las cuentas, el balance y proyecto de destinación de excedentes que debe presentar el Consejo de Administración, acompañado de un informe los que estarán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos tres (3) días antes de la Asamblea General de Asociados.
5. Elegir dentro de los asociados hábiles los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Comité de Apelaciones y el Revisor Fiscal fijarle los honorarios si lo considera la Asamblea General conveniente.
6. Ordenar cuotas extraordinarias para fines determinados, representadas en aportes sociales.
7. Determinar las directrices generales de la Cooperativa.
8. Analizar los informes de los Órgano de Administración y Vigilancia.
6. Aprobar la reforma de estatutos.
7. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión, disolución y liquidación de la Cooperativa.
8. Atender las quejas contra los órganos de administración, vigilancia y control, para el personal administrativo de la Cooperativa a fin de exigirles la consiguiente responsabilidad.
9. Las demás funciones que de acuerdo con estos estatutos y la ley le correspondan a la Asamblea General.

PARAGRAFO 1: Para el proceso de elección de dignatarios Órganos de administración y vigilancia se deberán tener en cuenta sus capacidades, conocimientos, aptitudes personales, integridad ética y destreza para ejercer la representatividad.

PARAGRAFO 2: Para ser miembro del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, deberán acreditar haber recibido educación cooperativa básica y complementaria con una intensidad de 60 horas y tener conocimientos en materias de contabilidad, finanzas, administración de empresas o experiencia en el desempeño de cargos de dirección, administración y control, previa verificación de estos requisitos por parte de la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal.

CAPITULO IX

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 57. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Es el Órgano de Dirección y administración permanente de la Cooperativa y subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará integrado por tres (3) asociados hábiles, sin suplentes, los cuales serán elegidos por la Asamblea General, para periodo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo de Administración estará integrado por un Presidente, un Vocal y/o Vicepresidente y un Secretario, designados de sus propios miembros.

PARAGRAFO: Los miembros del Consejo de Administración, podrán ser nombrados para los cargos administrativos en la Cooperativa TL - EFICAZ.

ARTICULO 58. CONDICIONES PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. Para ser elegido miembro del Consejo de Administración se requiere tener las siguientes condiciones:

1. Ser asociado hábil de la Cooperativa y tener una antigüedad no inferior a tres (3) años.
2. Tener experiencia en la Administración Empresarial.
3. Demostrar honorabilidad y responsabilidad para ejercer dicho cargo.
4. No haber sido sancionado por la Cooperativa o la Entidad del Estado, encargada de la Inspección y Vigilancia.
5. Comprometerse a asistir a las reuniones del Consejo de Administración con las regularidades requeridas.
6. Acreditar haber recibido educación cooperativa, con una intensidad de 60 horas y tener conocimientos en administración Cooperativa, bien sea mediante formación profesional o por la participación en cursos o seminarios especializados debidamente certificados por una institución autorizada para impartirlos. Estos requisitos deberán ser verificados por la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal.
7. Tener conocimientos administrativos en calidad de miembros de los Comités especiales.
8. Tener capacidad, integridad ética, el conocimiento, aptitudes personales y la destreza para ejercer el cargo.

9. Disponibilidad de tiempo para ejercer el cargo y funciones.

PARAGRAFO 2. Los requisitos anteriormente establecidos, deberán ser verificados por la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 59. REUNIONES. Los miembros del Consejo de Administración, se reunirán por lo menos una (1) vez al mes en forma ordinaria y extraordinariamente cuando las circunstancias y necesidades lo exijan.

ARTICULO 60. REGISTROS. Los miembros del Consejo de Administración, entraran a ejercer sus funciones una vez hayan sido registrados en la autoridad competente y/o la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTICULO 61. CONVOCATORIA. La convocatoria a sesiones del Consejo de Administración será adelantada por el presidente, mediante comunicaciones escritas y avisos en la cartelera de la Cooperativa "TL EFICAZ", con veinticuatro (24) horas de anticipación, por lo menos. La convocatoria a reuniones extraordinarias será hecha por el Presidente, por decisión propia o a petición del gerente, de la Junta de Vigilancia o del Revisor Fiscal.

Si transcurrido dos (2) días calendario siguientes a la solicitud, el Presidente no hubiera hecho la convocatoria, esta la hará el vicepresidente o en su defecto, el Revisor Fiscal.

ARTICULO 62. ASISTENCIA DE OTROS ORGANOS. La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal y los Comités Especiales, asistirán a las reuniones del Consejo de Administración cuando hubiesen sido convocados, con voz pero sin voto. El Gerente deberá asistir a todas las reuniones del Consejo de Administración, salvo aquellas en que el Consejo considere inconveniente su asistencia.

ARTICULO 63. ORDEN DEL DIA. En la convocatoria a reuniones del Consejo de Administración se indicaran los asuntos principales a tratar en la sesión o se incluirá en el Orden del Día.

El Consejo de Administración por decisión de la mayoría absoluta, podrá modificar el orden del día e incluir en el otro asunto no contemplado originalmente.

ARTICULO 64. QUORUM. La asistencia de la mitad más uno de los miembros principales del Consejo de Administración, constituirá quórum para deliberar y tomar decisiones válidas. Las decisiones se tomaran por mayoría absoluta de votos de los miembros principales que componen el Consejo. Si sólo asisten dos (2) miembros las decisiones se tomaran por unanimidad.

Los miembros del Consejo de Administración, serán responsables de las violaciones de la ley, a los estatutos y reglamentos, se salvo que compruebe no haber asistido a las reuniones respectivas o haber salvado expresamente su voto.

ARTICULO 65. DECISIONES. De los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración, se dejará constancia en un libro de actas debidamente firmado por el Presidente y el Secretario de éste órgano, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la verificación de la sesión.

ARTICULO 66. DIGNATARIOS. Él Consejo de Administración tendrá un (1) Presidente, un Vicepresidente y un (1) Secretario, los cuales deberán ser designados por éste órgano en su primera sesión y dentro de su propio seno.

ARTICULO 67. CAUSALES DE REMOCION. Los miembros del Consejo de Administración dejarán de serlo por las siguientes causas:

- a. Por la inasistencia, sin causa justificada, a tres (3) sesiones consecutivas o a cinco (5) alternas, habiendo sido citado previamente:
- b. por perder su vinculación con el movimiento cooperativo o con las actividades relacionadas con las calidades para ser admitido como asociado.
- c. Por mora en sus obligaciones pecuniarias por mas de sesenta (60) días.

ARTICULO 68. FUNCIONES. El Consejo de Administración tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Expedir su propio Reglamento Interno, el relacionado con los servicios a los asociados y demás que se consideren necesarios o convenientes.
- b. Aprobar el presupuesto de rentas y gastos para el siguiente ejercicio.
- c. Fijar la nómina de empleados de la Cooperativa "TL EFICAZ", y sus respectivas asignaciones.
- d. Nombrar al Gerente y Suplente o Subgerente, Tesorero, al Secretario, el Director o Gerente Administrativo y al Contador, igualmente los miembros de los comités especiales.
- e. Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- f. Elaborar los reglamentos de las secciones de servicios de la Cooperativa "TL EFICAZ", y una vez aprobados, organizar su funcionamiento.
- g. Fijar las cuantías de las finanzas que deben otorgar al Gerente, Tesorero, y demás empleados de manejo.
- h. Conocer en primera instancia de las cuentas, el balance y el proyecto de distribución de excedentes, conforme a la Ley y los presentes estatutos.
- i. Decidir el ingreso, retiro, suspensión o exclusión de los asociados y autorizar el traspaso y devolución de aportes sociales.
- j. Sancionar con multas sucesivas hasta del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente, a los asociados que infrinjan estos estatutos, igualmente a los asociados que no asistan a la Asamblea General sin causa justificada, con destino al fondo de solidaridad, siempre que la infracción no constituya causal de suspensión o exclusión.
- k. Remover al Gerente, Subgerente o Suplente, el Director Administrativo.
- 1. Resolver, previo concepto de la Superintendencia de Puertos y Transportes, las dudas que se presenten en la interpretación de los estatutos.
- m. Autorizar los gastos extraordinarios que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento del objetivo social.
- n. Autorizar al Gerente para obtener créditos en entidades financieras Nacionales e Internacionales para el logro de los objetivos señalados en los estatutos.
- o. Reglamentar las funciones del Director Administrativo.
- p. Estudiar y aprobar la apertura y funcionamiento de sucursales, agencias u oficinas, determinar sus plantas de personal y su presupuesto.
- q. Autorizar al Gerente para expedir paz y salvo para la desvinculación de los vehículos inscritos o afiliados a la Cooperativa.
- r. Estudiar y proponer a la Asamblea General los proyectos de reforma estatutaria cuando está sean obligatoria, necesaria e indispensable para la buena marcha de la entidad y cumplimiento de su objeto social.
- s. En general todas aquellas funciones que correspondan como órgano administrativo y que la ley y los presentes estatutos lo permitan.

CAPITULO X

DEL REPRESENTANTE LEGAL

ARTICULO 69. EL GERENTE. El Gerente será el Representante Legal de la Cooperativa y su órgano de comunicación con el Consejo de Administración, los asociados y con terceros, responderán ante el Consejo de Administración y la Asamblea General, de la marcha de la Cooperativa, es nombrado por el Consejo de Administración por un período de dos (2) años, sin perjuicio de ser reelegido o removido por causa justa.

Tendrá bajo su dependencia a los empleados de la entidad, vigilará el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y ejecutará los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, lo mismo que las disposiciones de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

PARÁGRAFO 1. CONDICIONES PARA EJERCER EL CARGO. El Gerente no podrá entrar a ejercer el cargo mientras no haya prestado la fianza o póliza de manejo fijada por el Consejo de Administración, en los términos que considere conveniente la misma y de conformidad con lo establecido con la norma que expida de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

PARÁGRAFO 2. CONDICIONES PARA SER GERENTE. Los requisitos para ejercer el cargo de Gerente son los siguientes:

1. Ser profesional o tener experiencia en Administración.
2. No haber sido sancionado por la Cooperativa o la Superintendencia de Puertos y Transportes, y demostrar honorabilidad y responsabilidad.
3. Haber recibido por lo menos sesenta (60) horas de capacitación Cooperativa.
4. Tres (3) años de experiencia comprobada en cargos de igual naturaleza en el Sector Cooperativo
5. Gozar de buena reputación, particularmente en el manejo de fondos y bienes, por no tener antecedentes de incumplimiento de sus obligaciones financieras tanto en la Cooperativa como en otras entidades y por no estar incurso en procesos o condenado por la comisión de delitos comunes dolosos.
6. Tener aptitud e idoneidad, especialmente en los aspectos relacionados con los objetivos sociales y las actividades de la Cooperativa.
7. Demostrar responsabilidad y cumplimiento en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 70. SUBGERENTE O SUPLENTE. “TL EFICAZ”, cuando lo estime necesario el Consejo de Administración, la Cooperativa podrá tener un Subgerente o Suplente nombrado por este órgano, el cual remplazará al Gerente General en sus ausencias temporales o accidentales, deberá reunir los mismos requisitos para ejercer el cargo y cumplirá las funciones del titular cuando lo esté reemplazando.

PARAGRAFO: Igualmente, la Cooperativa podrá tener un Director o Gerente Administrativo, nombrado por el Consejo de Administración, y sus funciones serán reglamentadas por este órgano directivo.

ARTÍCULO 71. SON FUNCIONES DEL GERENTE:

- a. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
- b. Organizar y dirigir conforme a los reglamentos del Consejo de Administración la prestación de los servicios de la Cooperativa.
- c. Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Cooperativa, y conferir poder para mandatos especiales.
- d. Recibir y otorgar préstamo y celebrar los contratos que autorice el Consejo de Administración.
- e. Celebrar contratos y operaciones cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- f. Responsabilizarse que la contabilidad de la Cooperativa, se lleve con claridad y al día.
- g. Informar mensualmente al Consejo de Administración del estado económico de la Cooperativa, y presentar los estados financieros.
- h. Presentar para la aprobación del Consejo de Administración, el balance y sus anexos, el estado de pérdida y excedentes y el proyecto de distribución de excedentes del ejercicio económico.
- i. Rendir los informes que solicite el Consejo de Administración, los Comités y el Revisor Fiscal.
- j. Enviar oportunamente a la Superintendencia de Puertos y Transportes, los informes de contabilidad y todos los datos estadísticos requeridos por dicha entidad.
- k. Supervisar diariamente el estado de caja menor y cuidar de que se mantengan en seguridad los demás comprobantes.

- l. Ordenar los pagos de los gastos ordinarios de la Cooperativa, girar los cheques y firmar los demás comprobantes.
- m. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el proyecto presupuestal anual de ingresos y gastos, para su aprobación.
- n. Elaborar y someter a consideración del Consejo de Administración los reglamentos internos de la Cooperativa.
- o. Suspender de sus funciones a los empleados de la Cooperativa, por faltas comprobadas y dar oportunamente cuentas al Consejo de Administración.
- p. Intervenir en la diligencia de admisión y retiro de asociados refrendando los registros de los aportes sociales y demás documentos.
- q. Realizar las funciones que les hayan sido señaladas por el Consejo de Administración, dentro de las normas de estatutos y los acuerdos de la Asamblea General.
- r. Estudiar la escala de aumento salarial de los empleados y presentarlos al Consejo de Administración.
- s. Constituirse en canal adecuado de comunicación de la Cooperativa con sus asociados y terceros.
- t. Preparar los planes, programas, proyectos, reglamentos y acuerdos que deba ser sometidos al análisis, estudio, decisión y aprobación del Consejo de Administración, así como la reglamentación de los servicios que prestan la Cooperativa.
- u. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley, los estatutos y los reglamentos.

ARTICULO 72. INFORMES. El Gerente deberá rendir informe y cuentas comprobadas de su gestión al Consejo de Administración y a la Asamblea General, al final de su Período o cuando se retire del cargo.

ARTICULO 73. RESPONSABILIDAD. El Gerente responderá ante el Consejo de Administración y ante la Asamblea General por la marcha de la Cooperativa "TL EFICAZ". Los actos que sobrepasan las atribuciones, serán actos del Gerente y no de la Cooperativa.

CAPITULO XI

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

ARTICULO 74. JUNTA DE VIGILANCIA. La Cooperativa tendrá una JUNTA DE VIGILANCIA, compuesto por dos (2) asociados hábiles principales con su respectivo suplente numérico, elegido por la Asamblea General, para un período de dos (2) años sin perjuicio de que pueda ser reelegido y como su nombre lo indica será el encargado del control de las operaciones sociales de la Cooperativa.

PARÁGRAFO: CONDICIONES PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Las condiciones para ser elegidos miembros de la Junta de Vigilancia son las mismas establecidas para el Consejo de Administración.

ARTICULO 75. REGISTROS. La Junta de Vigilancia entrará a ejercer sus funciones una vez sea reconocida e inscrita ante la autoridad competente y/o la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTICULO 76. REUNIONES. La Junta de Vigilancia, sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada dos (2) meses y extraordinariamente cuando lo estime necesario o por derecho propio, o a petición del Consejo de Administración, del Gerente o de los asociados.

ARTÍCULO 77. QUORUM. La concurrencia de los dos (2) miembros principales o de los suplentes con carácter de principales en la Junta de Vigilancia, hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Sus decisiones se tomarán por unanimidad. De sus actuaciones se dejará constancia en un libro de actas firmados por el Presidente y el Secretario de este organismo.

ARTÍCULO 78. DESINTEGRACION. En el evento de que la Junta de Vigilancia se desintegre, el miembro que se quede solicitará al Consejo de Administración la convocatoria a Asamblea General para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 79. CAUSALES DE REMOCION. El carácter de miembro de la Junta de Vigilancia se perderá por las siguientes causas:

- a. Por inasistencia, sin causa justificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternas, habiendo sido citado previamente.
- b. Por perder su vinculación con el movimiento cooperativo o las condiciones para ser asociado.

- c. Por mora en el incumplimiento de las obligaciones por más de noventa (90) días

ARTÍCULO 80. FUNCIONES. Son funciones de la Junta de Vigilancia:

- a. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.
- b. Informar a los órganos de la Administración, al Revisor Fiscal y a la autoridad competente y/o a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deban adoptarse.
- c. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de los servicios, trasmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
- d. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos.
- e. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajusten al procedimiento establecidos para el efecto.
- f. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas Generales o para elegir dignatarios.
- g. Rendir los informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria.
- h. Expedir su reglamento interno.
- i. Velar porque los asociados conozcan los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Cooperativa "TL EFICAZ".
- j. Vigilar el fiel cumplimiento del mínimo de educación cooperativa que deben tener los asociados.
- k. La Junta de Vigilancia en caso de falta muy grave, puede convocar una Asamblea General Extraordinaria, si el Consejo de Administración, por solicitud de aquella, se niega a convocarla.
- 1. Las demás que le asigne la Ley o los estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la Auditoria Interna o Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD. La Junta de Vigilancia será responsable del cumplimiento de sus funciones y responderá mediante informe escrito ante la Asamblea General.

CAPITULO XII

DEL REVISOR FISCAL

ARTICULO 82. REVISOR FISCAL. La Revisión Fiscal y contable de la Cooperativa estará a cargo de un Revisor Fiscal y su suplente persona natural o jurídica, de libre nombramiento y remoción por parte de la Asamblea General. Su periodo será de dos (2) años.

ARTÍCULO 83. CONDICIONES. El Revisor Fiscal deberá ser Contador Público con Tarjeta Profesional; el cual no podrá ser asociados de la Cooperativa "TL EFICAZ".

ARTÍCULO 84. FUNCIONES. Son funciones del Revisor Fiscal:

- a. Cerciorarse de que las operaciones se realicen, se ajusten a las prescripciones establecidas en los estatutos, los reglamentos, las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
- b. Dar oportuna cuenta por escrito al Gerente General, al Consejo de Administración, a la Junta de Vigilancia y a la Asamblea General, según el caso, de las irregularidades contables y de operaciones existentes en el funcionamiento de la Cooperativa.
- c. Colaborar con la autoridad competente que ejerzan la Vigilancia y control y/o a la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- d. Velar para que se lleven regularmente los registros contables, las actas de las reuniones de la Asamblea General y del Consejo de Administración; para que se conserve la correspondencia de la empresa e impartir las instrucciones necesarias para tales fines.
- e. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Cooperativa "TL EFICAZ", y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos, y de los que ella tenga a cualquier otro título.
- f. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios.
- g. Efectuar el arqueo de los fondos de la Cooperativa "TL EFICAZ", cada vez que lo estime conveniente y velar para que todos los libros de contabilidad y todos los

asociados estén al día, de acuerdo con los planes aprobados por el Consejo de Administración y conforme a las normas que sobre materia prevea la autoridad competente y/o Superintendencia de Puertos y Transportes.

- h. Firmar verificando exactitud, todos los balances y cuentas que deben rendir tanto al Consejo de Administración, a la Asamblea General o terceros.
- i. Cumplir las demás funciones concordantes que regulan el ejercicio de la profesión del Contador Público.
- j. Responderá por perjuicios que ocasionen a la Cooperativa "TL EFICAZ", a los asociados y a los terceros por negligencia o falta en el cumplimiento de las funciones.
- k. El Revisor Fiscal que a sabiendas autorice balance con inexactitud, o rinda a la Asamblea General o al Consejo de Administración informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones prescritas en el Código Penal por la falsedad en documentos privados, interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo.
- 1. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos y hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlo o denunciarlo en las formas o casos previstos por las leyes.
- m. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General y en las del Consejo de Administración, cuando sea citado a éstas reuniones.
- n. El Revisor Fiscal que no cumpla con las funciones previstas por la ley y en estos estatutos, o que las cumpla irregularmente, o en forma negligente, o que falte a la reserva prescrita se hará acreedor a las sanciones establecidas en la ley y en los presentes estatutos.

CAPITULO XIII

DE LA INCOMPATIBILIDAD

ARTÍCULO 85. INCOMPATIBILIDADES GENERALES. El Revisor Fiscal, no podrán ser cónyuges entre sí, ni estar ligados por parentesco con los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, Gerente, Subgerente, Director o Gerente Administrativo y quienes cumplan las funciones de Tesorero y Contador, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o primero civil.

CAPITULO XIV

COMITÉS ESPECIALES

ARTÍCULO 86. COMITES ESPECIALES. "TL EFICAZ", contará con los comités especiales de educación, solidaridad y demás comités, que requieran para el cumplimiento de sus deberes. Entre los integrantes de los diferentes comités siempre se contará con un Consejero.

ARTÍCULO 87. DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN: "TL EFICAZ", tendrá un COMITÉ DE EDUCACIÓN integrado por dos (2) miembros designados por el Consejo de Administración, para periodos de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por este órgano directivo. Tiene a su cargo desarrollar actividades de capacitación cooperativa de directivos y personal de administración. Dentro del Comité de Educación habrá por lo menos un (1) miembro del Consejo de Administración, quien lo presidirá.

ARTÍCULO 88. REUNIONES. El Comité de Educación sesionará dentro de los cinco (5) primeros días de cada tres (3) meses, en forma ordinaria y extraordinaria cuantas veces sea necesario, cuando lo convoque el Consejo de Administración, el Gerente, el Revisor Fiscal o la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 89. QUORUM. La concurrencia de la mayoría de los miembros, hará quórum para deliberar y aceptar decisiones válidas. Para ser miembro del Comité de Educación se requiere ser asociado hábil y estar, en materia de Educación Cooperativa suficientemente capacitado.

ARTÍCULO 90. FUNCIONES. El Comité de Educación, ejercerá sus funciones de conformidad con las normas que para tal efecto el Consejo de Administración haya reglamentado y tendrá especialmente las siguientes:

- a. Organizar campañas de fomento y educación Cooperativa para sus asociados, familiares y público en general.
- b. Organizar para los directivos, asociados y empleados de la Cooperativa, cursos para capacitación.
- c. Crear un órgano escrito de difusión de la Cooperativa.
- d. Promover otras actividades de interés para los asociados, familiares y la comunidad en general.

- e. Elaborar un plan y presupuesto anual de sus actividades, someterlo a la aprobación del Consejo de Administración y enviarlo a la Superintendencia de Puertos y Transportes.
- f. Las demás funciones que sean establecidas por el Consejo de Administración.

EL COMITÉ DE APELACIÓN

ARTICULO 91. COMITE DE APELACIONES: El Comité de Apelaciones es el encargado de decidir los recursos de apelación interpuestos por los asociados en contra de las decisiones del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia. Los miembros del Comité de Apelaciones no podrán ser parientes entre si, ni con los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia. Revisor Fiscal, Gerente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

PARAGRAFO 1. INTEGRACION: El Comité de Apelaciones estará conformado por tres (3) miembros principales, elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años pudiendo ser reelegidos.

La elección se hará por el mismo sistema para elegir el Consejo de Administración.

PARAGRAFO 2. FUNCIONES: Corresponden al Comité de Apelaciones las siguientes funciones:

1. Analizar, estudiar y confirmar o informar los asuntos que les corresponda avocar, por haber sido decididos en principio por el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia.
2. Practicar, de oficio, o a petición de parte interesada, todas las pruebas que le permitan tener un conocimiento adecuado, suficiente y objetivo de los temas que sean el material de la controversia.
3. Toda aquella que se consideren necesarias dentro del proceso de recepción, tramites, análisis y decisión del recurso de apelación.

CAPITULO XV

DEL SECRETARIO - DEL TESORERO Y DEL CONTADOR

ARTÍCULO 92. DEL SECRETARIO: "TL EFICAZ", tendrá un Secretario, nombrado por el Consejo de Administración, para períodos de dos (2) años, pudiendo ser removido o reelegido libremente.

Este actuará como colaborador del Gerente, siendo al mismo tiempo Secretario de la Asamblea General, del Consejo de Administración y del Comité de Educación.

PARAGRAFO: FUNCIONES DEL SECRETARIO.

- a. Despachar la correspondencia de la Cooperativa "TL EFICAZ", y demás organismos.
- b. Organizar el archivo de la entidad por orden cronológico.
- c. Llevar los libros de acta de la Asamblea General, Consejo de Administración y de posesión de empleados.
- d. Suscribir en asocio del Presidente del Consejo de Administración o del Gerente según el caso, todos los documentos que se produzcan con destino a la Superintendencia de Puertos y Transportes, a los asociados o a los particulares.
- e. Colaborar con el Gerente en la elaboración y oportuno envío de estadísticas, balances y demás documentos exigidos por la Superintendencia de Puertos y Transportes.
- f. Prestar regularmente sus servicios en las oficinas de la Cooperativa "TL EFICAZ", y colaborar en aquellas funciones del Consejo de Administración y de la Gerencia que requieran su atención inmediata.

ARTÍCULO 93. DEL CONTADOR: "TL EFICAZ", tendrá un Contador, nombrado por el Consejo Administrativo, pudiendo ser reelegido o removido libremente del cargo por este y será encargado de registrar las operaciones de contabilidad en la empresa asociativa, su período será de dos (2) años.

PARAGRAFO: FUNCIONES DEL CONTADOR.

- a. Llevar todos los libros exigidos por la autoridad competente y/o Superintendencia de Puertos y Transportes.
- b. Clasificar el archivo de los comprobantes de contabilidad, los cuales se elaborarán cada vez que sea necesario.
- c. Llevar el libro de registro de los aportes sociales de los asociados.
- d. Producir mensualmente el balance para la información de la Gerencia y del Consejo de Administración.

- e. Mantener debidamente legajos los comprobantes y demás documentos que respalden los asientos en los libros de contabilidad.
- f. Producir anualmente el balance comparado y descompuesto con todos los anexos, y someterlos a la aprobación del Consejo de Administración y remitirlos a la Superintendencia de Puertos y Transportes previamente firmados, por el, Gerente y el Revisor Fiscal.
- g. Mantener al día las cuentas de los asociados pudiendo verificar en cualquier momento los saldos respectivos.

ARTICULO 94. DEL TESORERO: "TL EFICAZ", tendrá un Tesorero nombrado por el Consejo de Administración, pudiendo ser reelegido o removido libremente, quién deberá presentar fianza en la cuantía que fije el Consejo de Administración. Su periodo será de dos (2) años.

PARAGRAFO: FUNCIONES DEL TESORERO.

- a. Atender el movimiento de los caudales, recaudando todos los ingresos y efectuando los pagos que ordene la Gerencia.
- b. Consignar diariamente en la cuenta bancaria de la Cooperativa los fondos recaudados y firmar con el Gerente los cheques que se giren contra dicha cuenta.
- c. Elaborar, legajar y conservar con cuidado los documentos, comprobantes de caja y pasar diariamente la relación al Gerente y al Contador sobre los ingresos y egresos de la Cooperativa.
- d. Facilitar al Revisor Fiscal y Representante Legal de la Cooperativa y a los visitadores de la Superintendencia de Puertos y Transportes, los libros y documentos a su cargo para efectos de arqueo necesario y de la diligencia de la visita.
- e. Suministrar al Revisor Fiscal y al Contador, todos los informes y comprobantes necesarios para los registros contables.
- f. Llevar al día los libros de Caja y Banco.

CAPITULO XVI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO - PATRIMONIO

ARTÍCULO 95. PATRIMONIO. El patrimonio de la Cooperativa "TL EFICAZ", estará constituido por:

- a. Por los aportes sociales, individuales y los amortizados.
- b. Los fondos y reservas de carácter permanente.
- c. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

ARTICULO 96. APORTE SOCIAL. El aporte social estará conformado por las aportaciones hechas por los asociados las cuales podrán ser satisfechas en dinero, en especie o trabajo convencionalmente evaluados y estarán representados en certificados de igual valor nominal. El avalúo de bienes y servicios en caso de que se aporten, se hará al firmar el Acta de Constitución o al incorporarse el asociado a la Cooperativa, de común acuerdo con el Consejo de Administración.

ARTICULO 97. APORTACIONES DE LOS ASOCIADOS. Las aportaciones de los asociados se representarán en certificados de igual valor nominal de \$ 14.907.000 cada uno, firmados por el Representante Legal. Dichos certificados se denominará: Certificado de aportación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ. " TL EFICAZ ", y en ningún caso tendrán el carácter de títulos valores.

El Consejo de Administración reglamentará la forma de representar las fracciones de aporte social inferiores al valor de un certificado de aportación, mientras se cumple la cantidad requerida para la expedición del certificado respectivo.

ARTICULO 98. CAPITAL SOCIAL. Fíjese y suscríbese la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$496.900.000), el valor del capital social autorizado suscrito, los cuales se encuentran pagados la suma de \$ 330.000.000, equivalente al 66.4% de los aportes sociales suscritos. El valor de \$ 330.000.000, será el aporte mínimo no reducible durante la existencia de la Cooperativa "TL EFICAZ".

ARTICULO 99. APORTE INDIVIDUAL DEL ASOCIADO. Se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.M.L.V, como el aporte anual obligatorio que cada asociado debe contribuir a la Cooperativa, para incrementar el patrimonio de la misma.

PARAGRAFO 1: Para que los nuevos asociados gocen de derechos, de ser elegidos o nombrados en Asamblea General, para integrar al Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, el Gerente por parte del Consejo de Administración, deberán poseer un certificado de aportación equivalente en \$ 14.907.000, o los aportes sociales suscritos establecidos en los estatutos para su admisión.

ARTÍCULO 100. CUANTIA DE APORTES SOCIALES. Ningún asociado podrá tener más de diez (10%) por ciento de los aportes sociales de la Cooperativa "TL EFICAZ", salvo que se trate de personas jurídicas, las cuales podrán poseer aportes hasta un máximo de cuarenta y nueve por ciento (49%) del citado aporte social.

ARTÍCULO 101. OPERACIONES DE CREDITOS. Por las operaciones crediticias que los asociados celebren con la Cooperativa "TL EFICAZ", . Esta cobrará un interés que será estipulado en el Reglamento de Crédito, sin exceder del máximo exigido por las leyes vigentes.

PARÁGRAFO: Todo incumplimiento de las obligaciones de los asociados a favor de la Cooperativa "TL EFICAZ", ocasionará un recargo mensual sobre cantidades adeudadas, de acuerdo con el reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales y de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 102. GARANTIAS. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen a favor de la Cooperativa "TL EFICAZ", como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que proveen los reglamentos.

ARTÍCULO 103. DONACIONES. Las donaciones o auxilios que se hagan a favor de la Cooperativa "TL EFICAZ", no serán de propiedad de los asociados sino de la Institución; los intereses o retornos cooperativos que les corresponda se destinarán a incrementar los fondos sociales.

CAPITULO XVII

BALANCE - FONDOS SOCIALES DE EXCEDENTES

ARTÍCULO 104. BALANCE GENERAL. A 31 de Diciembre de cada año, se hará el corte de cuentas y se procederá a elaborar el Balance General, el Inventario y la Liquidación de Operaciones Sociales. Las cuales se conocerán y estudiarán en primera instancia por el Consejo de Administración, luego se aprobarán por la Asamblea General y por último obtendrán aprobación definitiva por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO 105. EXCEDENTES. El producto del ejercicio social comparado con el inventario correspondiente y deducido los Gastos Generales, Amortizaciones, Reservas y Fondos Sociales, constituyen el excedente cooperativo.

ARTÍCULO 106. DISTRIBUCIÓN DE LOS EXCEDENTES. Para la distribución de los excedentes se procederá así:

- a. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de aportes sociales.
- b. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de Educación.
- g. Un diez por ciento (10%) como mínimo para el fondo de solidaridad.
- h. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de Educación Formal.

El remanente podrá aplicarse en todo o en parte, según lo determine la Asamblea General, en la siguiente forma:

- a. Destinándolo a la revalorización de aportes teniendo en cuenta el valor real de la moneda.
- b. Destinándola a servicios comunes y seguridad social.
- c. Retornándolos a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
- d. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes sociales de los asociados.

ARTÍCULO 107. RESERVAS DE PROTECCION DE APORTES. El excedente en la Cooperativa "TL EFICAZ", se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubieren empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

ARTICULO 108. FONDO DE EDUCACION. El Fondo de Educación se destinará a la formación, capacitación de los asociados, directivos, administradores de la Cooperativa "TL EFICAZ", y demás aspectos y actividades que determine las leyes y los reglamentos elaborados por el Consejo de Administración sobre el particular.

ARTÍCULO 109. FONDO DE SOLIDARIDAD. El Fondo de Solidaridad tiene por objeto habilitar a la Cooperativa "TL EFICAZ", para establecer servicios de seguros y protección para los asociados y sus familiares, para atender casos de calamidad doméstica de los mismos, de conformidad con el reglamento que al efecto dicte el Consejo de Administración.

CAPITULO XVIII

RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA Y DE LOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 110. RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA. "TL EFICAZ", se hace acreedora o deudora por los actos y operaciones que ejecute el Consejo de Administración o su Representante Legal dentro de los límites de sus atribuciones legales y estatutarias.

ARTÍCULO 111. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS. Las responsabilidades de los asociados esta limitada al valor de sus aportes sociales y a la Cooperativa "TL EFICAZ", con terceros, al monto del patrimonio social de la misma.

ARTÍCULO 112. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS RETIRADOS. Los asociados desvinculados de la Cooperativa "TL EFICAZ", voluntariamente o por exclusión, responderá con sus aportes, de las obligaciones que haya contraído hasta el momento del retiro o exclusión.

ARTÍCULO 113. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL. Los miembros del Consejo de Administración, el Gerente y el Revisor Fiscal, serán responsables de la acción, omisión o extralimitación del ejercicio de sus funciones, de conformidad con el derecho común.

CAPITULO XIX

NORMAS PARA LA FUSIÓN - INCORPORACIÓN - TRANSFORMACION Y ESCISION

ARTÍCULO 114. FUSION E INCORPORACION. "TL EFICAZ", podrá incorporarse a otra, tomando el nombre de ésta, adoptando sus estatutos y amparándose con su Personería Jurídica. Igualmente podrá fusionarse con otras u otras cooperativas, o sea tomando en común un nombre distinto al usado por cada una de ellas, constituyendo una nueva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 115. AFILIACION. También podrá la Cooperativa "TL EFICAZ", afiliarse a una Asociación, Unión Central o Federación de Cooperativas, obrando de acuerdo a la facultad concedida por la Ley, corresponde al Consejo de Administración resolver sobre la afiliación de "TL EFICAZ", a un organismo de grado superior y mantener las relaciones correspondientes con dichas entidades.

ARTICULO 116. ESCISION. La Cooperativa podrá escindir en dos o más entidades de economía solidaria, caso en el cual se disolverá sin liquidarse.

ARTICULO 117. TRANSFORMACIÓN. La Cooperativa "TL EFICAZ", podrá transformarse en otra entidad de la economía solidaria, caso en el cual se disolverá sin liquidarse.

CAPITULO XX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 118. DISOLUCION. Además de los casos previstos en la Ley, la Cooperativa "TL EFICAZ", se disolverá y liquidará por las siguientes causas:

- a. Por acuerdo voluntario de los asociados.
- b. Por reducción de los asociados a menos de veinte (20) siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
- c. Por fusión o incorporación a otra cooperativa.
- d. Por incapacidad económica o imposibilidad para cumplir el objeto social para la cual fue creada.
- e. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores.

- f. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, o a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.

En todos estos casos, la disolución será decretada y ordenada la liquidación por la Asamblea General, mediante resolución adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles que componen la Asamblea General.

En los casos de los numerales b, d y f la decisión de la Asamblea General se producirá dentro del término que le fije la autoridad competente y/o la Superintendencia de Puertos y Transportes, sino pudiera subsanar la causal.

ARTÍCULO 119. PUBLICACION DE LA DISOLUCION. Las decisiones de disolver y liquidar a la Cooperativa "TL EFICAZ", junto con el acta respectiva deberá ser registrada ante la autoridad competente y/o la Superintendencia de Puertos y Transportes, Igualmente deberá ser puesta en conocimiento público, mediante aviso en el periódico de circulación regular, en el domicilio de la empresa asociativa.

ARTÍCULO 120. ELECCION DE LIQUIDADORES. En el acto mismo que se decrete la disolución, la Asamblea General ordenará la liquidación, señalará el plazo para la misma, nombrará una Junta Liquidadora integrada por un numero máximo de tres (3) miembros, que tendrán la Representación Legal de la Cooperativa "TL EFICAZ", y establecerá las condiciones y normas que considere pertinentes para el efecto. Cuando se designe más de un liquidador, éstos actuarán de común acuerdo y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados.

La aceptación del liquidador o liquidadores, la presentación por éstos de la fianza de cumplimiento y su posesión deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del nombramiento, ante la autoridad competente y/o la Superintendencia de Puertos y Transportes, y/o ante la autoridad que ésta entidad indique.

ARTÍCULO 121. DEBERES DEL LIQUIDADOR. Serán deberes del liquidador o liquidadores los previstos en las leyes, decretos y disposiciones concordantes emanadas a la autoridad competente y/o la Superintendencia de Puertos y Transportes, que regula esta actividad.

ARTICULO 122. REUNION DE ASOCIADOS. Mientras dure la liquidación, la Asamblea General se reunirá cada vez que sea necesario para conocer el estado de la misma y para proveer las medidas que considere conveniente para el buen resultado de la gestión liquidadora.

ARTICULO 123. ACTOS QUE DEBEN REALIZAR LA ASAMBLEA. La Asamblea General de los Asociados realizará los siguientes actos:

- a. Conocer los estados de la liquidación y verificar las cuentas y el cumplimiento de las normas y el mandato.
- b. Renovar el mandato de los liquidadores.
- c. Tomar las medidas convenientes para el buen éxito de la liquidación.

ARTÍCULO 124. PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACION. En la liquidación de la Cooperativa "TL EFICAZ", se procederá así:

- a. Se pagará en primer término, los gastos de la liquidación, salarios y prestaciones sociales ciertos y causados al momento de la disolución.

- b. Obligaciones Fiscales.
- c. Obligaciones Hipotecarias y Prendarias.
- d. Obligaciones de Terceros
- e. Se reintegrará a los asociados el valor de sus aportes reembolsables.

ARTICULO 125. DESTINOS DEL REMANENTES. Los remanentes de liquidación, si los hubiere, serán transferidos a la entidad que determine la ley.

ARTÍCULO 126. NORMAS PARA LA LIQUIDACION. En su proceso, la liquidación se regulará por las disposiciones legales que rigen la materia.

CAPITULO XXI

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO - AMIGABLES COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 127. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Las diferencias o conflictos que surjan entre la Cooperativa "TL EFICAZ", y los Asociados por causa o con ocasión de actos cooperativos y que sean susceptibles de transacción, se llevarán a un Tribunal de Arbitramiento que se constituirá de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1818 de 1998.

PARAGRAFO 1. Antes de hacer el uso del Arbitramiento previsto en el artículo precedente, las diferencias o conflictos que surjan entre la Cooperativa "TL EFICAZ", y sus asociados entre éstos, por causa con ocasión de la actividad propia de la misma, se llevará a una Junta de Amigables Componedores que actuará de conformidad con las normas que aparecen en los siguientes artículos:

PARAGRAFO 2. La Junta de Amigables Componedores no tendrá el carácter de permanente sino accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso a instancia del asociado interesado y mediante convocatoria del Consejo de Administración para la conformación de dicha Junta que actuará así:

- a. Si se trata de diferencias surgidas entre la Cooperativa "TL EFICAZ", y uno o varios asociados éstos elegirán un Amigable Componedor y el Consejo de Administración otro, ambos de común acuerdo por las partes. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la elección no hubiera acuerdo, el tercer Amigable Componedor será nombrado por las entidades de integración del sector cooperativo.
- b. Tratándose de diferencias de los asociados entre si, cada asociado o grupo de asociados elegirán y un Amigable Componedor ambos de común acuerdo con las partes. Los amigables designarán al tercero, si en el lapso antes mencionado no hubiera acuerdo, el tercer Amigable Componedor será nombrado por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO 3: Los Amigables Componedores deben ser personas idóneas, asociados de la Cooperativa "TL EFICAZ", y no podrán tener parentesco entre si, ni con las partes.

ARTÍCULO 128. DESIGNACION. Al solicitar la Amigable Composición a las partes interesadas, mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el

nombre del Amigable Componedor acordado por las partes, y harán constar el asunto, causa u ocasión de la diferencia sometida a la Amigable Composición.

ARTICULO 129. ACEPTACION DE CARGOS. Los Amigables Componedores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación si acepta o no el cargo. En caso de que no acepte, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo, de común acuerdo con la otra parte.

Una vez aceptado el cargo, los Amigables Componedores deben entrar a actuar dentro de la veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación. Su encargo terminará diez (10) días hábiles después de las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de los Amigables Componedores. Si se llegare a un acuerdo, se tomará cuenta de él, en un acta que firman los Amigables Componedores y las partes. Si los Componedores no concluyen en acuerdo así se hará constar en un acta y la controversia pasará al conocimiento del Tribunal de Arbitramento.

Las decisiones de los Amigables Componedores obligan a las partes.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 130. TERMINO PARA ADQUIRIR VEHICULOS. Los nuevos afiliados asociados que se vinculen a la Cooperativa, tendrán un plazo de tres (3) años, los cuales podrán ser prorrogados por el Consejo de Administración, para que adquieran su condición de propietario, tenedor o en arriendo de por lo menos un (1) vehículo para la prestación de los servicios de transporte de carga terrestre en el Territorio Nacional, en cumplimiento al objeto social que desarrolla la Cooperativa TL EFICAZ.

ARTICULO 131. CONDICIONES PARA EL GOCE DE DERECHOS EN ASAMBLEA GENERAL. Los nuevos transportadores afiliados que sean admitidos por el Consejo de Administración en calidad de asociados, no tendrán derecho a elegir y ser elegidos en Asamblea General, si no poseen un certificado de aportación por valor de \$ 14.907.000, o tener los aportes sociales suscritos debidamente cancelados, en cumplimiento a las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa.

Lo anteriormente expuesto, deberá ser verificado y certificado por el Revisor Fiscal de la Cooperativa TL EFICAZ.

ARTICULO 132. CONTINUIDAD DE DERECHO Y OBLIGACIONES. La Cooperativa TL EFICAZ, continuara ejerciendo los derechos y cumpliendo con las obligaciones de la Precooperativa que le dio origen, sin solución de continuidad.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES FINALES DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 133. REFORMA DE ESTATUTOS. La Reforma de los Estatutos sólo puede hacerse en Asamblea General mediante el voto favorable de por lo menos dos terceras (2/3) partes de los Asociados hábiles asistentes y entrará en vigencia una vez se ha registrado ante la autoridad competente y/o la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO 134. PROCEDIMIENTOS. Para la presente reforma de los estatutos entre vigencia a partir de la aprobación en Asamblea General, la cual debe ser inscrita ante la autoridad competente y/o la Superintendencia de Puertos y Transportes. Además se requiere cumplir con los requisitos que exigen la ley, decretos y disposiciones concordantes emanadas de la autoridad competente y/o la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO 135. REGLAMENTACION DEL ESTATUTO. El presente artículo de conformidad con la ley, será reglamentado por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de Servicios de la Cooperativa.

ARTÍCULO 136. ANALOGIA LEGAL. Los casos no previstos en estos estatutos, se resolverán primeramente de conformidad con la ley 79 de 1988, ley 454 de 1998, la doctrina Cooperativa y a los principios Cooperativos generalmente presentados.

Por último término se recurrirá para resolverlos de acuerdo a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas.

La presente Reforma Estatutaria de la empresa PRECOOPERATIVA TRANSPORTES Y LOGISTICA EFICAZ. "TL EFICAZ", que en adelante se denominara **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA EFICAZ. "TL EFICAZ"**, fue estudiado y aprobado en Asamblea General Extraordinaria de Asociados, acto realizado el día 18 de Abril del 2009. En la Ciudad de Cartagena, Departamento del Bolívar, República de Colombia, en consecuencia se firma por el Presidente y Secretaria.

JOSE A. BLANCO DEL VALLE
C.C. No. 9.087.412 de Cartagena
Presidente

MARLENE HERRERA TORRES
C.C. No. 22.426.017 B/quilla
Secretaria

Señor.

HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER.

Ex Revisor Fiscal COOPERATIVA TL EFICAZ.

Ciudad.

ASUNTO: CONSTANCIA SOLICITADA.

En atención a lo solicitado por usted y para los fines que le sean pertinentes, en especial con destino al PROCESO VERBAL que con RADICACION No. 00368 de 2017 se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLIVAR, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA EFICAZ. "TEEFICAZ", en mi calidad de ASOCIADA y MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DE VIGILANCIA, bajo la gravedad del Juramento, me permito

HACER CONSTAR.

PRIMERO.- Que en mi calidad de miembro de la JUNTA DE VIGILANCIA, en ningún momento, fui convocada ni citada para la celebración de reunión alguna de éste ente de control, para llevar a cabo la revisión de la lista de socios hábiles a que debió haber lugar para la celebración de la ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, EXTRAORDINARIA, de la Cooperativa TL EFICAZ, que se llevaría a cabo el 6 de junio de 2017, razón por la cual desconozco documento alguno en que se hubiese tratado dicho asunto.

SEGUNDO.- Que dadas las graves irregularidades que se presentan en la administración de la Cooperativa TL EFICAZ, en particular lo relacionado con la existencia legal de dicha Cooperativa, estoy dispuesta a contribuir en todo lo que sea para ello necesario, y a comparecer ante el Juzgado o autoridad judicial que me convoque para tal fin.

TERCERO.- Que en mi calidad de miembro principal de la JUNTA DE VIGILANCIA, de la Cooperativa TL EFICAZ, doy fe de las reiteradas observaciones, de tipo fiscal, tributario, contable y otras, hechas por usted a la Cooperativa, durante el tiempo en que prestó sus servicios como REVISOR FISCAL DE LA MISMA.

CUARTO.- Que manifiesto haber recibido y por lo tanto conozco el contenido del INFORME FINAL, de fecha 12 de julio de 2017 enviado por usted cuya copia me permito anexar a la presente comunicación.

En fe de lo anterior firmo la presente constancia,

Dolly Londoño de Monsalve

DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE.

C. de C No. 34.957.923

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA.

COOPERATIVA T.L. EFICAZ.



COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGISTICA EFICAZ
NIT: 806.014.425-1

6

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA
TRANSPORTES Y LOGISTICA EFICAZ
"T.L. EFICAZ"

CERTIFICA

Que, la señora **DOLLY DEL SOCORRO LONDOÑO DE MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.957.923 de Montería, fue miembro de la Junta de Vigilancia y desempeñó el cargo de Secretaria de este órgano de control social, durante el periodo 12 de marzo de 2015 al 16 de mayo de 2017.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado, a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Atentamente,

EDUARDO ROCHA HERRERA
Representante Legal.

BARRANQUILLA: Calle 77B # 57 – 59 Piso 1 PBX: 3693119 -3692736
CARTAGENA: Bosque Av. Buenos Aires No. 51 – 67 TEL: 6446795

www.tleficaz.net



VIGILADO
SuperTransport

Business Approval in Security Companies

MAR 20 2022 08:10

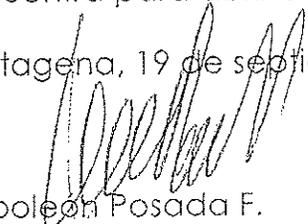
Exp. No. 0368-17

243
=

SECRETARIA:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso informándole que se encuentra para abrir a pruebas.- Provea.

Cartagena, 19 de septiembre de 2018.


Napoleón Posada F.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).-

Cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia que trata el art. 372 del C. G. del Proceso., la cual se llevará a cabo el día 19 de febrero de 2019, a las 9:00 a.m.

Se les advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la presente diligencia, les hará acreedores a las sanciones de ley. Se citan a las partes porque en el transcurso de la audiencia se le practicara interrogatorio de parte.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de las excepciones.

TESTIMONIOS:

Recíbasele declaración jurada a: DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese y hágase comparecer al despacho al señor EDUARDO ROCHA HERRERA, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, para que se sirva absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandante.

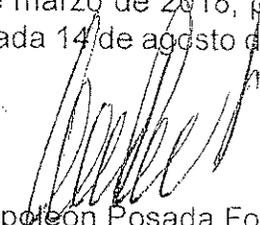
Oficiese a la sociedad demandada, para que allegue para este proceso los siguientes documentos: Libro de Actas de Asamblea debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, en que conste el Acta NO. 038 de Asamblea General de Asociados, realizada el 6 de junio de 2017; Libro de Actas de la Junta de Vigilancia, en la cual conste el acta

RADICACIÓN No 13001-31-03-001-2017-00368-00
PROCESO: VERBAL- IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: HUMBERTO DE LAS SALAS NASSER
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA EFICAZ-
TL EFICAZ

Secretaría:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea que regresó del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR donde se encontraba para resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de marzo de 2018, por este juzgado, el cual fue resuelto mediante providencia calendada 14 de agosto de 2018. Sírvase proveer.-

Cartagena, 23 de agosto de 2018


Napoleón Posada Fonseca
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).-

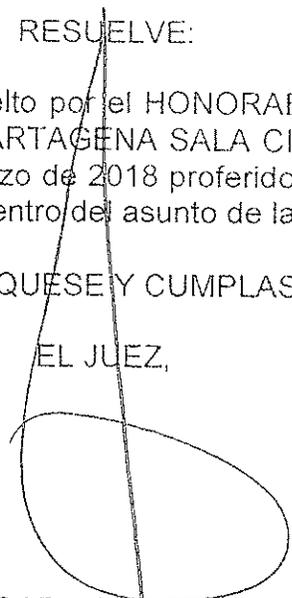
Visto el informe de secretaría el juzgado,

RESUELVE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL- FAMILIA, en el sentido que confirmó el auto de 6 de marzo de 2018 proferido por este juzgado, y decidió denegar la nulidad del proceso, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAVIER CABALLERO AMADOR

CMP.

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
PROVIDENCIA SE
EST. 10
Ago 23 2018

Auto expedido por el juzgado de Cartagena

**COOPERATIVA TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ
" T.L. EFICAZ "**

ACTA No. 103

JUNTA DE VIGILANCIA

En Barranquilla, a los dieciseis (16) días del mes de Mayo del 2017, siendo las 9:05 A.M., se reunió en forma ordinaria, el miembro principal de la Junta de Vigilancia en su sede situada en la Calle 77 B No. 57 -59 Piso 1, previa convocatoria realizada por su Presidente, el día 13 de Mayo del presente año, la cual fue comunicada en forma escrita y publicada en carteleras de la Secretaría de la Cooperativa TL - EFICAZ, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Verificación del Quórum legal.
- 2.- Lectura del Acta Anterior.
- 3.- Revisar la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de Asociados y verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles de la Cooperativa.
- 4.- Propositiones.
- 5.- Aprobación del Acta y clausura.

DESARROLLO

1.-**VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL:** En cumplimiento a este punto del orden del día, se verificó la asistencia en la reunión con la presencia de un miembro principal de la Junta de Vigilancia, señor **EDUARDO ROCHA HERRERA**, en su condición de Presidente de ese órgano de control social de la Cooperativa, expresa que la señora **DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE**, en calidad de Secretaria de la Junta de Vigilancia, no se encuentra presente en la reunión, no obstante, que fue invitada y citada para esta sesión para la verificación de la lista de asociados hábiles e inhábiles con derecho a participar en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, a celebrarse el 6 de Junio del 2017. El suscrito ha observado que la señora **DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE**, no tiene interés de continuar en el cargo de miembro principal de la Junta de Vigilancia. De igual forma, carece o no tienes sentido de pertenencia, con la Cooperativa.

Teniendo en cuenta, la ausencia de la Secretaria y/o un miembro principal de la Junta de Vigilancia, el Presidente de este órgano social, suspende la reunión por falta de quorum reglamentario para llevar a cabo la presente reunión.

En consecuencia, se levanta esta acta, como constancia de la ausencia de la señora **DOLLY LONDOÑO DE MONSALVE**, en su condición de miembro principal de la

para verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles con derecho a participar a la Asamblea General. En cumplimiento al Artículo 30 de la Ley 79 de 1988 y el Artículo 46 de los estatutos de la Cooperativa TL - EFICAZ.

Se termina la reunión de levantamiento de acta por falta de quorum legal, a las 11:00 AM. Para constancia se firma por el Presidente:



EDUARDO ROCHA HERRERA
PRESIDENTE

Sob este pasine

9



De: Correa, Renn A [<mailto:Renn.A.Correa@kcc.com>]

Enviado el: martes, 25 de abril de 2017 4:44 p. m.

Para: auxiliarlogistico@tleficaz.net; erocha@tleficaz.net; kbolano@tleficaz.net

CC: Vasquez, Laura <Laura.Vasquez@inwk.com>; Suarez, Angelica <Angelica.Suarez@inwk.com>; saul_palencia@eficacia.com.co

Asunto: RV: URGENTE VALIDACION ESTADO DE LA BODEGA DE MONTERIA

Buenas tardes

Sumados a este tema del correo anterior, que ya les habíamos levantado la mano, la semana pasada la persona identificada como dueña de la bodega, que entendemos es la madre de quien está a cargo, llamó al supervisor en malos términos, indicándole que ella no iba a dejar ingresar más material y que iba a terminar el contrato que se tenía.

Nosotros como empresa, que nos hemos visto afectado por el reprobable estado de la bodega y sus artículos colocados en custodia, sumando esta actitud que se asumió, decidimos retirar todo nuestros material.

Por lo anterior el último pago que efectuaremos de la bodega de Montería será de Abril, el cual lo haremos de manera completa, pese a que no estaremos todo el mes.

Lamentamos profundamente la situación y esperamos que ustedes como TELEEFICAZ puedan más adelante contar con mejores aliados para la prestación de estos servicios

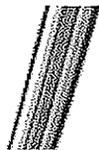
Cordial Saludo

Alexander Correa G – KCP Coordinación de Gestión de Servicio CRM

+57-1-600-3300 Ext. 1184 / +57-3-182111330 renn.a.correa@kcc.com



Lugares de Trabajo
Excepcionales



¡ANDINO SOMOS TODOS!

KleenGuard

Scott

HYBALL

JACKSON

KleenGuard



¡Vamos
que Vamos!

De: Yeraldin Hoyos [<mailto:auxiliarlogistico@tleficaz.net>]

Enviado el: viernes, 07 de abril de 2017 10:59 a.m.

Para: Correa, Renn A <Renn.A.Correa@kcc.com>; Palencia Rodriguez, Saul A <Saul.A.Palencia@kcc.com>

CC: erocha@tleficaz.net

Asunto: RV: URGENTE VALIDACION ESTADO DE LA BODEGA DE MONTERIA

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO
GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN

29 MAR 2019

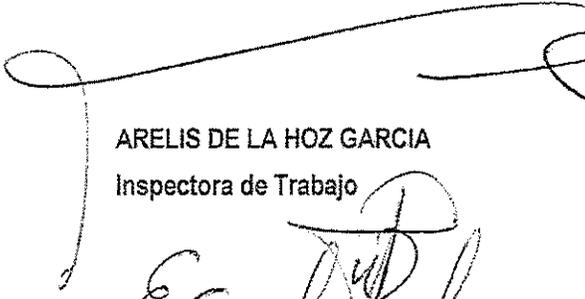
ACTA DE CONCILIACION No

00007661

En Barranquilla a los Veintinueve (29) días del mes de marzo de 2019 comparecieron en forma libre y voluntaria, ante el despacho de la Dra. ARELIS DE LA HOZ GARCIA, por una parte la señora ELICENIA CANDELARIA GARCIA PORTO identificada con C.C. No 64.726.070 de Majagual (Sucre) en calidad de ex trabajadora y, por otra parte el señor EDUARDO RAUL ROCHA HERRERA identificado con C.C. No72.257.445 en su condición de representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGISTIA EFICAZ "T.L – EFICAZ De acuerdo a certificado de cámara de comercio. Acto seguido la suscrita le concede el uso de la palabra a la señora quien manifiesta: **"Ingresé a laborar a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGISTIA EFICAZ "T.L – EFICAZ desde el día 12 de septiembre de 2005 hasta el día de ayer 28 de marzo de 2019 a través de un contrato indefinido. Ocupe el cargo de jefe de facturación y cartera, devengando un último salario mensual de \$ 3.866.179. las prestaciones sociales del periodo 12 de septiembre de 2005 hasta 31 de diciembre de 2018 fueron cancelados oportunamente y en su totalidad al igual que los salarios. Manifiesto que el contrato termino por mutuo acuerdo entre las partes por conciliación. Solicito el pago de las prestaciones sociales del periodo comprendido de enero primero de 2019 a marzo 28 de 2019, salarios de 13 días comprendidos del 16 de marzo de 2019 al 28 de marzo de 2019 y las cesantías del año 2018"** Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor EDUARDO RAUL ROCHA HERRERA quien manifiesta: **" En calidad de representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGISTIA EFICAZ "T.L – EFICAZ, manifiesto que es cierto que la señora ELICENIA CANDELARIA GARCIA PORTO laboró en las fechas indicadas por ella es decir desde el 12 de septiembre de 2005 hasta el 28 de marzo de 2019 a través de un contrato a término indefinido. Es cierto también que su último salario devengado era la suma de \$ 3.866.179 mensual. Con relación a la solicitud presentada manifiesto que las prestaciones sociales del periodo comprendido de primero de enero de 2019 a marzo 28 de 2019 ascienden a la suma de \$ 2.975.683 detallados de la siguiente manera: CESANTIAS: \$ 945.066, INTRESSES DE CESANTIAS: \$ 27.722, PRIMAS: \$ 945.066, Y VACACIONES DE SEPTIEMBRE 12 DE 2018 A MARZO 28 DE 2019 : \$ 1.057.830 y por concepto de 13 días de salarios del mes de marzo de 2019 \$ 1.516.513 para un total de \$ 4.492.196- de este valor se le descontará la suma de \$ 858.876 por concepto de póliza de vehículo por valor de \$ 689.706 y suscripción a probienestar por valor de \$ 169.170, quedando por pagar la suma de \$ 3.633.321-. Adicionalmente se le ofrece a título de bonificación por mera liberalidad la suma de \$ 28.000.000 PARA UN GRAN TOTAL A PAGAR DE \$ 31.633.321 los cuales serán cancelados en dos cheques el primer cheque de gerencia identificado con No 84942 – 1 por valor de \$ 28.000.000 del Banco DAVIVIENDA y el segundo cheque identificado con No 43534-9 por valor de \$ 3.633.321 del Banco DAVIVIENDA los cuales serán entregados a la firma de la presente acta de conciliación a la señora ELICENIA CANDELARIA GARCIA PORTO. Con relación a las cesantías del año 2018 manifiesto que a la firma de la presente acta se le hará entrega de la carta dirigida al FONDO DE CESANTIAS PROTECCION, con el fin de que haga el retiro de las misma, al igual se le hace entrega de la carta para el examen médico de egreso y soporte de pago de aportes a seguridad social de los últimos tres meses".** Nuevamente se le concede el uso de la palabra a la señora ELICENIA CANDELARIA GARCIA PORTO quien manifiesta: **"Acepto lo manifestado por el señor EDUARDO RAUL ROCHA HERRERA y manifiesto que una vez haga efectivo los cheques en mención por valor de \$ 31.633.321 declararé a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGISTIA EFICAZ "T.L – EFICAZ a PAZ Y SALVO por todo concepto laboral tales como**

29 MAR 2019

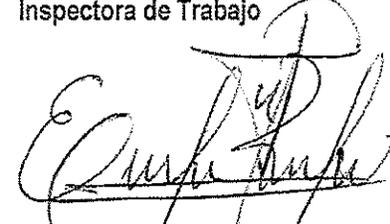
prestaciones sociales, salarios, indemnización moratoria, indemnización por despido, auxilio de transporte, y en general cualquier otro derecho incierto que se haya podido generar de la relación laboral. “ La suscrita inspectora de Trabajo en uso de sus facultades legales le imparte su aprobación al presente acuerdo conciliatorio por no ser violatorio de ningún derecho cierto e indiscutible y en consecuencia les advierte a las partes que esta conciliación hace **TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO** de conformidad con los artículos 78 y 100 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social y el Art. 28 de la Ley 640 de 2001. Se deja constancia que se hicieron las aclaraciones respectivas a las partes, que el acta fue leída, aprobada y firmada por quienes intervinieron en ella y, se expide copias a cada una de ellas, el original queda en el Despacho y se advierte que en caso de incumplimiento **La Primera Copia** que se expide hace tránsito a cosa juzgada, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del P. C. T. y la S. S. Para constancia se termina y firma como aparece una vez que fue leída y aprobada por los que en ella intervinieron.



ARELIS DE LA HOZ GARCIA
Inspectora de Trabajo



ELICENIA CANDELARIA GARCIA PORTO
Querellante



EDUARDO RAUL ROCHA HERRERA
Rep. Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGISTIA EFICAZ "T.L - EFICAZ

Cartagena de Indias D.T y C, octubre 29 de 2013

Señores:

Consejo de Administración

COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EFICAZ "T.L EFICAZ"

Barranquilla

REFERENCIA: SOLICITUD RETIRO VOLUNTARIO

ROBERTO ENRIQUE OROZCO CASTELLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, presento al Consejo de Administración solicitud de RETIRO VOLUNTARIO como asociado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EFICAZ "T.L EFICAZ"**, por motivos personales.

Teniendo en cuenta mi solicitud, pido que procedan a devolverme los Aportes sociales y demás derechos que tenga a mi favor, descontando las obligaciones que tenga con la cooperativa a la fecha de esta solicitud.

Agradezco a ustedes la atención a la presente

Atentamente


ROBERTO ENRIQUE OROZCO CASTELLÓN
CC. # 9.058.291 de Cartagena

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Reconocimiento
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ROBERTO ENRIQUE OROZCO CASTELLÓN
Identificado con C.C. 9058291
y declaró que la firma que aparece en este documento es suya
y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2013-10-30 14:19

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
CIRCULO DE CARTAGENA
223283886





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 297 DE 2003

(22 SET. 2003)

"Por la cual se concede Habilitación para operar y prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EFICAZ - T. L. EFICAZ."

EL DIRECTOR TERRITORIAL EN BOLIVAR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 540 de 2.000 y 173 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la señora PIEDAD DEL CARMEN JACOME CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.438.006 de Cartagena, actuando en representación de la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EFICAZ - T. L. EFICAZ, solicitó mediante radicado N° 2135 de fecha 05 de Agosto de 2.003, ante esta Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, Habilitación y autorización para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga de su representada, con fundamento en el Decreto 173 de 2001.

Que el artículo 14 del Decreto 173 del 2.001 señala que la autoridad competente verificará dentro de un término no superior a noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidirá sobre ella.

Que en consideración a lo anterior esta Dirección Territorial elaboró el Estudio de Verificación de Requisitos de fecha 15 de septiembre de 2.003, en el que se analizaron los requisitos y documentos presentados por la peticionaria, concluyendo con la viabilidad de acceder a lo requerido por el cumplimiento satisfactorio de lo exigido por el Decreto 173 de 2.001.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

"Por la cual se concede Habilitación para operar y prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EFICAZ - T. L. EFICAZ."

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder Habilitación a la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EFICAZ - T. L. EFICAZ, para operar y prestar el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga con las siguientes características:

Domicilio Principal : Cartagena de Indias D.T.H y C.
Modalidad : Transporte Terrestre Automotor de Carga
Radio de Acción : Nacional
Nit. : 806.014.425-1

ARTICULO SEGUNDO: La habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento. La autoridad de Transporte competente podrá en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

ARTICULO TERCERO: La empresa deberá tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias a los



LAUREANO PEREZ LEDESMA
Director Territorial Bolivia
Ministerio de Transporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución No. - 072

(06 JUL. 2012)

“Por la cual se modifica el artículo Primero de la Resolución N° 297 del 22 de Septiembre de 2003, con la cual se concedió habilitación a la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA EFICAZ – T.L. EFICAZ para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.”

LA DIRECTORA TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 087 de 2011 y el Decreto 173 del 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 297 del 22 de septiembre de 2003, la Dirección Territorial Bolívar concedió Habilidadación a la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA EFICAZ – T.L. EFICAZ para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Que mediante escrito de fecha 26 de junio de 2012, radicado bajo el No. 2012213002787-2, el Señor EDUARDO ROCHA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No 72.257.445, en calidad de representante legal, informó el cambio en la razón social, como consta en el certificado de existencia y representación de fecha 22/06/2012 expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Que el Decreto 173 de 2001, determina en su artículo 15 que en todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicara este hecho al Ministerio de Transporte, adjuntando los documentos pertinentes a fin de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 297 del 22 de septiembre de 2003, el cual quedará así: **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar Habilidadación a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGISTICA EFICAZ para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga, la cuál operará bajo los siguientes parámetros :

Sigla	:	T. L. EFICAZ
Nit.	:	Nit. 806.014.425-1
Domicilio	:	Cartagena (Bolívar)
Radio de Acción	:	Nacional
Modalidad	:	Carga

“Por la cual se modifica el artículo Primero de la Resolución N° 297 del 22 de septiembre de 2003, con la cual se concedió habilitación a la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA EFICAZ – T.L. EFICAZ para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.”

2

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos de la Resolución N°297 del 22 de septiembre de 2003 quedan vigentes.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante éste despacho y el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito (Decreto 01 de 1984)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 06 JUL. 2012



PATRICIA ISABEL GARCÉS DEL CASTILLO
Directora Territorial Bolívar
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Gerente	:	EDUARDO ROCHA HERRERA
Cedula de ciudadanía	:	72.257.445,
Dirección	:	Bosque Avenida Buenos Aires N° 51-67
Teléfono	:	6446795
Domicilio	:	Cartagena (Bolívar)
E-mail	:	erocha@teficaz.net
Proyectó	:	L. Perez L.
Fecha elaboración	:	29/06/2012

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR

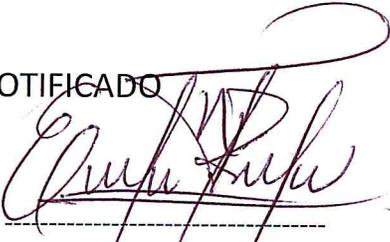
NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los catorce (14) días del mes de Agosto de 2012, siendo las 11:35 a.m. notifiqué personalmente el contenido de la Resolución 022 de 06 de Julio de 2012, expedida por la Directora Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, "Por la cual se modifica el artículo Primero de la Resolución No. 297 del 22 de Septiembre de 2003, con la cual se concedió habilitación a la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA EFICAZ-T.L. EFICAZ para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga". identificada con NIT 806.014.425-1

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra de la resolución notificada y se le hace saber que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito.

EL NOTIFICADO

Firma


Nombre EDUARDO RAUL ROCHA HERRERA
C.C. 72.257.445
Representante Legal Apoderado

EL NOTIFICADOR

Firma


PATRICIA ISABEL GARCÉS DEL CASTILLO
Directora Territorial Bolívar



BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMMERCE

World BASC Organization

Certifies that:
Certifica que:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGISTICA EFICAZ

Calle 77B # 57 - 59 Edificio Fiorella

Has been audited and approved based on the BASC International Norm and Standards, Version 5-2017, in Line with C-TPAT Minimum Security Requirements, under Standard No. 5.0.1. Scope: Highway Carrier from Barranquilla, Colombia.

Ha sido evaluada y aprobada con respecto a la Norma y Estándares Internacionales BASC Versión 5-2017, alineado con Requerimientos Mínimos de Seguridad C-TPAT, bajo el Estándar No. 5.0.1. Alcance: Transportador de Carretera desde Barranquilla, Colombia.

This certificate is subject to continued compliance with the BASC International Norm and Standards pertinent to the certified company.

Esta aprobación está sujeta al cumplimiento continuo de la Norma y Estándares Internacionales BASC correspondientes a la empresa certificada.

Certification / Certificación N° COLBAQ00122-1-5

Issued/Expedición: **2021-10-22**

Expires/Vencimiento: **2022-10-22**



Fermín Cuza
Presidente Internacional
World BASC Organization

Ricardo Sanabria
Presidente Junta Directiva
BASC Colombia

Flavia del Vecchio
Director Ejecutivo
BASC Barranquilla



ICONTEC Certifica que el Sistema de Gestión de la organización:
ICONTEC certifies that the Organization's Management System of:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ - T.L. EFICAZ

Calle 77B No. 57 - 59 Piso 1 Barranquilla, Atlántico, Colombia
Véase el alcance del sistema de gestión para cada una de las sedes diferentes a la sede principal
cubiertas por la certificación en el anexo

ha sido auditado y aprobado con respecto a los requisitos especificados en:
has been audited and approved based on the specified requirements of:

ISO 9001:2015

Este Certificado es aplicable al siguiente alcance:

This certificate is applicable to the following scope:

Prestación de servicios logísticos de transporte
automotor de carga y de recepción en centro de
acopio y entrega zonificada de mercancía.

No aplica: 8.3

Provision of logistics services: Ground transportation
on cargo, todos reception al collection centers and
zoned delivery of goods.

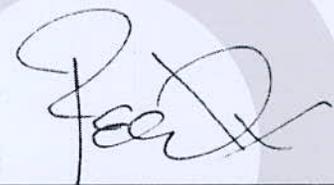
**Esta aprobación está sujeta a que el sistema de gestión se mantenga de acuerdo con los
requisitos especificados, lo cual será verificado por ICONTEC**

This approval is subject to the maintenance of the management system according to the
specified requirements, which will be verified by ICONTEC

Certificado: SC-CER203114
Certificate

Fecha de Otorgamiento:	2012 08 31
Fecha de Vencimiento del Ciclo Previo:	2021 08 30
Fecha de Inicio del ciclo actual de certificación:	2021 08 31
Fecha de Vencimiento ciclo actual:	2024 08 30
Fecha de Auditoria de Recertificación:	2021 08 18
Fecha de Revisión:	2021 10 08

*Nota. Extendido por 6 meses debido a la emergencia sanitaria
por COVID 19 basado en los lineamientos de IAF (pregunta frecuente 08).



Roberto Enrique Montoya Villa
Director Ejecutivo

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ - T.L. EFICAZ

ANEXO CERTIFICADO SC-CER203114 / CO- SC-CER203114

Dirección de los sitios permanentes diferentes a la sede principal	Localización	Actividades del alcance o procesos desarrollados en este sitio
Bosque, Avenida Buenos aires No. 51 - 67	Cartagena Colombia	Prestación de servicios logístico y postventa

Fecha de Otorgamiento:

2012 08 31

Fecha de Vencimiento ciclo actual:

2024 08 30

Fecha de Vencimiento del Ciclo Previo:

2021 08 30

Fecha de Auditoria de Recertificación:

2021 08 18

Fecha de Inicio del ciclo actual de certificación:

2021 08 31

Fecha de Revisión:

2021 10 08

*Nota. Extendido por 6 meses debido a la emergencia sanitaria por COVID 19 basado en los lineamientos de IAF (pregunta frecuente 08).



THE INTERNATIONAL CERTIFICATION NETWORK

CERTIFICATE

ICONTEC has issued an IQNet recognized certificate that the organization:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA EFICAZ - T.L. EFICAZ

Calle 77B No. 57 - 59 Piso 1 Barranquilla, Atlántico, Colombia

Véase el alcance del sistema de gestión para cada una de las sedes diferentes a la sede principal cubiertas por la certificación en el anexo

has implemented and maintains a

Quality Management System

for the following scope:

Prestación de servicios logísticos de transporte automotor de carga y de recepción en centro de acopio y entrega zonificada de mercancía.

Provision of logistics services: Ground transportation on cargo, todos reception al collection centers and zoned delivery of goods.

which fulfils the requirements of the following standard

ISO 9001:2015

Issued on: 2012 08 31

Expires on: 2024 08 30

This attestation is directly linked to the IQNet Partner's original certificate and shall not be used as a stand-alone document

Registration Number: CO-SC-CER203114

Alex Stoichitoiu
President of IQNet

Roberto Enrique Montoya Villa
CEO of ICONTEC



icontec

IQNet Partners*:

AENOR Spain AFNOR Certification France APCER Portugal CCC Cyprus CISQ Italy
CQC China CQM China CQS Czech Republic Cro Cert Croatia DQS Holding GmbH Germany EAGLE Certification Group USA
FCAV Brazil FONDONORMA Venezuela ICONTEC Colombia Inspecta Sertifiointi Oy Finland INTECO Costa Rica
IRAM Argentina JQA Japan KFQ Korea MIRTEC Greece MSZT Hungary Nemko AS Norway NSAI Ireland
NYCE-SIGE México PCBC Poland Quality Austria Austria RR Russia SII Israel SIQ Slovenia
SIRIM QAS International Malaysia SQS Switzerland SRAC Romania TEST St Petersburg Russia TSE Turkey YUQS Serbia

* The list of IQNet partners is valid at the time of issue of this certificate. Updated information is available under www.iqnet-certification.com



NIT. 806014425

COMPROBANTE DE EGRESO		No. 5306
CIUDAD	FECHA	AGENCIA
BARRANQUILLA	2021-01-29	BARRANQUILLA

CONCEPTO: Registramos pago 1/2 cuota devolución de aportes ordinarios y extraordinario Sra Dolly

CÓDIGO P.U.C.	DESCRIPCIÓN	VALOR
24650501-D	Registramos pago 1/2 cuota devolución de aportes ordinarios y extraordinario Sr	38,300,001
11100502-C	Registramos pago 1/2 cuota devolución de aportes ordinarios y extraordinario Sr	38,300,001

BENEFICIARIO: DOLLY DEL SOCORRO LONDOÑO MONSALVE**VALOR NETO:****38,300,001****TRANSFERENCIA:** 5306**BANCO:** DAVIVIENDA**OBSERVACIONES:**

Firma y Sello del Beneficiario

ELABORADO POR:
anavarro**REVISADO POR:****APROBADO POR:****CONTABILIZADO:**

C.C. / NIT:

FECHA DE RECIBIDO:



NIT. 806014425

**COMPROBANTE
DE EGRESO**

No. 5313

CIUDAD	FECHA	AGENCIA
BARRANQUILLA	2021-02-26	BARRANQUILLA

CONCEPTO: Registramos 2 desembolso reintegro aportes ordinarios y extraordinario Sra Dolly

CÓDIGO P.U.C.	DESCRIPCIÓN	VALOR
24650501-D	Registramos 2 desembolso reintegro aportes ordinarios y extraordinario Sra Dolly	38,299,999
11100502-C	Registramos 2 desembolso reintegro aportes ordinarios y extraordinario Sra Dolly	38,300,000
53050501-D	AJUSTE ALA PESO	1

BENEFICIARIO: DOLLY DEL SOCORRO LONDOÑO MONSALVE **VALOR NETO:** 38,300,000
TRANSFERENCIA: 5313**BANCO:** DAVIVIENDA**OBSERVACIONES:**

Firma y Sello del Beneficiario

ELABORADO POR:
anavarro
REVISADO POR:**APROBADO POR:**
CONTABILIZADO:
anavarro

C.C. / NIT:

FECHA DE RECIBIDO:

Informe del Revisor Fiscal

A la Administración de
Cooperativa de Transporte y Logística Eficaz

17 de febrero de 2022

En mi calidad de revisor fiscal de Cooperativa de Transporte y Logística Eficaz, identificada con NIT 806.014.425 y dentro de la competencia y el marco legal de la revisoría fiscal, he efectuado los procedimientos de revisión que se detallan a continuación con el propósito de verificar la existencia de un contrato Suscrito entre la Entidad y la empresa INNERWORKINGS ANDINA S.A.S identificado con NIT No. 900.063.349.

Los procedimientos de revisión realizados fueron los siguientes:

1. Indagación con el contador en relación con la existencia de registros contables inherentes a la relación contractual que existió entre la Entidad e INNERWORKINGS ANDINA S.A.S.
2. Validación de los registros contables de los años 2014 a 2018, en los cuales pude evidenciar los valores que más adelante describo.

Con base en el resultado de los procedimientos enumerados anteriormente, informo que, a la fecha del presente informe, la Entidad tuvo un contrato de transporte y almacenamiento suscrito con la empresa INNERWORKINGS ANDINA S.A.S identificado con NIT No. 900.063.349 de los cuales se generaron las siguientes transacciones:

CONCEPTO	AÑO	VALOR FACTURADO	INGRESOS PROPIOS
TRANSPORTE	2014 - 2016	35.150.000	4.240.000
ALMACENAJE	2016 - 2018	33.537.600	33.537.600
TOTALES		68.687.600	37.777.600

Este informe se expide a solicitud de la Entidad, y no debe ser utilizado para propósitos diferentes ni distribuido a otros terceros.

Alfonso Horta R.
 Alfonso Horta Rojas
 Revisor Fiscal
 Tarjeta Profesional No. 198752-T



LC - 03533342

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: *Barranquilla, 1 de agosto de 2014*

ARRENDADOR (ES): *Dolly Del Socorro Sandoz* C.C. *34.957.923*

Nombre e identificación: *Dolly Del Socorro Sandoz* C.C. *34.957.923*

ARRENDATARIO (S): *Cooperativa de Transportes y Logística Ejez. Nit 806.014.425-1*

Nombre e identificación: *Representada legalmente por: Eduardo Raúl Rocha Herrera.*

Dirección del inmueble: *Carrera 23 No 28-34 Barrio San José / Montería*

Precio o canon: *Un millón doscientos mil pesos m/l. (\$ 1.200.000)*

Fecha de pago: *Los cinco (05) primeros días de cada mes.*

Sitio y lugar de pago: *Calle 77B #57-59 Piso 1*

Término de duración del contrato: *Un (01) Año*

Fecha de iniciación del contrato: Día: *Primero (01) Mes Agosto*

Año: *Dos mil catorce (2014)* Fecha de terminación del contrato: Día: *Primero (01) Mes Agosto*

Año: *Dos mil quince (2015)* El inmueble tiene los servicios de: *Agua, energía eléctrica, teléfono*

cuyo pago corresponde a: *El Arrendador.*

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. **SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros *cinco (05)* días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará al vencimiento de cada período contractual en un *()* por ciento (*)*%. Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. **TERCERA.- DESTINACION:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **CUARTA.- SUBARRENDAMIENTO Y CESION:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **QUINTA.- MEJORAS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **SEXTA.- REPARACIONES:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado. **SEPTIMA.- INSPECCION:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. **OCTAVA.- SEGUROS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el inmueble. **NOVENA.- RESTITUCION:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. **DECIMA.- ENTREGA:** EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día *()* del mes *()* del año *()*, junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. **DECIMA PRIMERA.- INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento



7 702124 013012 >

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo digital de la Corporación de Promoción y Fomento del Comercio Exterior de Barranquilla.

fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DECIMA TERCERA.- TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO:** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DECIMA CUARTA.- IMPUESTOS Y DERECHOS:** Los impuestos que cause el presente documento serán de cargo de

DECIMA QUINTA.- COARRENDATARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a mayor y vecino de [redacted], identificado con [redacted] y mayor y vecino de [redacted], identificado con [redacted]

con [redacted], quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DECIMA SEXTA.-** El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DECIMA SEPTIMA.-** En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato. **DECIMA OCTAVA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:**

DECIMA NOVENA.- Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección [redacted]
Teléfono: [redacted] Fax: [redacted] Dirección electrónica: [redacted]
COARRENDATARIO (S): Dirección [redacted]
Teléfono: [redacted] Fax: [redacted] Dirección electrónica: [redacted]

CLAUSULAS ADICIONALES: El asociado arrendados no podrá almacenar y realizar operaciones de otras empresas de transporte de carga o de mercancías que no estén a cargo de la Cooperativa de Transportes y Logística Eficaz "TL Eficaz" quien hace las veces de arrendatario. En caso de comprobarse el mal uso y manejo de la utilización de la bodega por parte del asociado, la cooperativa suspenderá y/o cancelará el presente contrato. x x x x x x x

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día *primero* x x x x x x x *(01)* del mes de *Agosto* x x del año *dos mil catorce* *(2014)*.

ARRENDADOR
Dolly Sandoño de Monsalve
C.C. o NIT. No. *34957923 Mtrm*
ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()

ARRENDATARIO
[Signature]
C.C. o NIT. No. *72257445*
COARRENDATARIO



06 AGO 2014



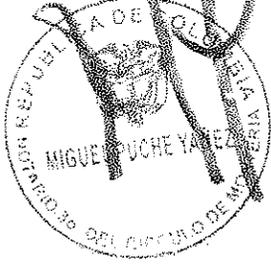
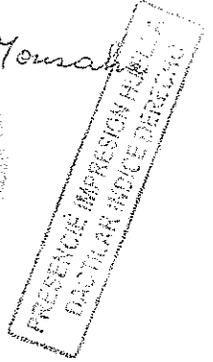
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO Miguel Puche Yañez
 Compuesto por Antonio de los Angeles

Se exhibió la 34-957-923
 de una
 y se declaró que la huella que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.



Dolly Santoro de Monreal
c.c. 34957923/2



ANEXOS

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

L.C

E.S.D

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

REFERENCIA: Proceso verbal de impugnación de actas de órganos directivos

DEMANDANTE: Dolly del Socorro Londoño Monsalve

DEMANDADO: Cooperativa de transporte y logística TL - EFICAZ

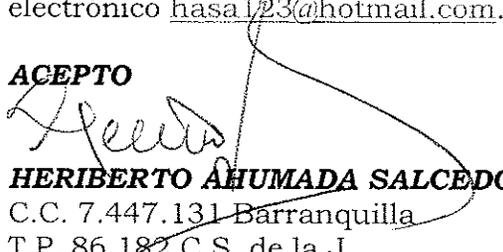
RADICADO: 1300131001-2021-0004000

EDUARDO ROCHA HERRERA, varón mayor de edad, identificado con la cedula No. 72.257.445 de barranquilla y domiciliado en ella, departamento del Atlántico, actuando en mi calidad de representante legal de la Cooperativa de Transporte y Logística TL- EFICAZ, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Cartagena que se le anexa- Nit 806.014.425-1 con domicilio en la ciudad de Cartagena Bolívar oficina , del barrio el Bosque, avenida Buenos Aires No. 51-57 correo electrónico para notificaciones judiciales erocha@tleficaz.net por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **HERIBERTO AHUMADA SALCEDO**, abogado en ejercicio con matrícula profesional No. 86.172 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula No. 7.447.131 de Barranquilla, para que nos represente en el proceso abreviado de impugnación de actos- órganos administrativos- en cabeza del consejo de administración y comité de apelaciones ambos de la cooperativa de transporte y logística TL-EGICAZ.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda – conciliar- recibir- desistir – transigir – sustituir - interponer recursos y llevar a cabo todas las actuaciones posibles y necesarias en defensa de nuestros derechos, notifícale de los actos que se profiera con ocasión del trámite del presente proceso- conforme al artículo 77 del C. G del Proceso.

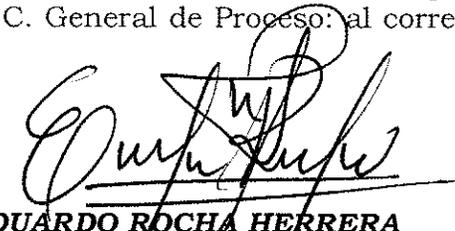
El suscrito abogado podrá ser notificado al email en el registro nacional de abogados en cumplimiento del decreto Ley 806 de 2020 artículo 5 que complementa los dispuesto en el artículo 74 del C. General de Proceso: al correo electrónico hasal123@hotmail.com.

ACEPTO


HERIBERTO AHUMADA SALCEDO

C.C. 7.447.131 Barranquilla

T.P. 86.182 C.S. de la J.


EDUARDO ROCHA HERRERA

C.C. 72.257.445 B/quilla

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 15/03/2022 - 11:04:08 AM



Recibo No.: 0008396788

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aGcWDikcfffjxbaci

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGISTICA EFICAZ
Sigla: T.L. EFICAZ
Nit: 806014425-1
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 09-003833-24
Fecha inscripción: 15 de Junio de 2003
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: BOSQUE, AVENIDA BUENOS AIRES N° 51-67
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: erocha@tleficaz.net
Teléfono comercial 1: 6446795
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 77B No. 57-59 PISO 1
EDIFICIO FIORELLA
Municipio: BARRANQUILLA, ATLANTICO, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: erocha@tleficaz.net
Teléfono para notificación 1: 3693119
Teléfono para notificación 2: 3692736
Teléfono para notificación 3: 3116658700

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGISTICA EFICAZ SI

Recibo No.: 0008396788

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aGcWDikcfffjxbaci

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Acta del 15 de Junio de 2,003, otorgada en la Asamblea de Asociados en Cartagena y por Documento Privado del 15 de Junio de 2,003, otorgado en Asamblea de Asociados en Cartagena inscritas en esta Cámara de Comercio, el 26 de Julio de 2003 bajo el No.6,304 del libro respectivo, consta la constitución de la:

EMPRESA PRECOOPERATIVA TRANSPORTES Y LOGISTICA EFICAZ T.L. EFICAZ

Que dicha entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins	mm/dd/aaaa
2	12/28/2003	Asamblea de Cooperados en Cart	7,101	29/04/2004

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 14 del 18 de Abril de 2009, otorgada en Asamblea General de Asociados en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2009 bajo el número 15,886 del Libro I del Registro de entidades sin animo de Lucro, la entidad se transformó al tipo de las Cooperativas bajo la denominación de:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y LOGISTICA EFICAZ

Que por Acta No. 6 del 31 de Enero de 2006, correspondiente a la reunión de la Asamblea General Ext. celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Diciembre de 2007 bajo el número 13,654, del Libro I del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro, la entidad antes mencionada cambió de razón social por:

PRECOOPERATIVA TRANSPORTES Y LOGISTICA EFICAZ T.L. EFICAZ

Que por Acta No 010 del 26 de Febrero de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Mayo de 2008 bajo el número 14,338, del Libro I del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro, la entidad antes

Recibo No.: 0008396788

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aGcWDikcfffjxbaci

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionada cambió de razón social por:

EMPRESA PRECOOPERATIVA TRANSPORTES Y LOGISTICA EFICAZ TL-EFICAZ

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPER TRANSPORTE

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 756 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 297 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EXPEDIDO POR MISNISTERIO DE TRANSPORTE SECCIONAL BOLIVAR, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. Para mejorar el nivel de vida de los asociados, propendiendo siempre ayudar a elevar su situación económica, bienestar social, políticas y cultural de sus asociados, Los objetivos de la Cooperativa Transportes y Logística Eficaz - T.L. Eficaz, son: 1. El de prestar servicios de transportes terrestre de carga y logística; 2. La prestación del servicio de mensajería especializada a nivel nacional y en conexión con el exterior con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional. En desarrollo del objeto social general de la empresa Cooperativa de Transportes y Logística Eficaz, podrá: a) Organizar, ofrecer y desarrollar los servicios de transportes terrestre en todas sus modos de operación, clases y modalidades iniciando operaciones con el transporte terrestre de cargas, con vehículos de los asociados, de la cooperativa, en calidad de propietario, tenedor, arrendamiento o leasing o de terceros; b) Fomentar el transporte de persona u objetos en todos sus modos de operación; c) Adquirir en el país o fuera de él, equipos, repuestos, herramientas,

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 15/03/2022 - 11:04:08 AM



Recibo No.: 0008396788

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aGcWDikcfffjxbaci

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

llantas, accesorios y demás elementos necesarios para el normal desarrollo de la actividad transportadora, el adecuado mantenimiento y oportuna reposición de las unidades automotoras; d) Crear sistema de comercialización de insumos para el transporte con empresas a fines y del sector, o integrándose o celebrando convenios con las mismas; e) Adquirir o arrendar estaciones de servicios y talleres de mecánica con el fin de facilitar a los asociados la prestación de estos servicios de condiciones de eficiencia y favorabilidad; f) Brindar asesorías financiera, administrativa y asistencia técnica especializada en el ramo del transporte para sus asociados; g) Recepcionar, clasificar, distribuir, entregar, realizar envíos, traslado de correspondencia y otros objetos postales, tales como cartas, tarjetas postales, aerogramas, facturas, extractos de cuentas, documentos bancarios, documentos públicos, instrumentos públicos, cualquier tipo de documento privados, recibos de toda índole, inclusive los servicios públicos, facturación de impuestos municipales, distritales, nacionales y de tasas, impresos, periódicos, envíos publicitarios, muestras de mercaderías, cecograrnas, pequeños paquetes que no excedan del peso permitido por la ley y los demás objetos que se puedan cursar por las redes postales del servicio de correo y del servicio de mensajería especializada; h) prestar servicios de alistamiento, empaque, giros y domicilios; i) comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento bienes, muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo del objeto social; j) desarrollar convenios de colaboración empresarial con terceros que realicen actividades similares, para la prestación de servicios de pasajeros, encomiendas, cargas, servicios especiales u otra modalidad cuando la demanda así lo requiera, previo estudio de la situación, de conformidad con la regulación que para el efecto establezca las autoridades competentes; k) Adquirir para comercializar y distribuir elementos de oficina tales como equipos de computo y todo los accesorios de los mismos; l) comercializar todo lo relacionado con equipos de telefonía y sus accesorios; ll) organizar y desarrollar procesos de gestión, producción y comercialización de bienes y servicios; m) aunar voluntades para educar social y económicamente a sus asociados, dentro de un marco comunitario basado en el esfuerzo propio, en la ayuda mutua, en la solidaridad, en la responsabilidad conjunta, en la igualdad social y el beneficio a la comunidad mediante la práctica de los principios y la filosofía del cooperativismo; n) diseñar y ejecutar permanentemente, programas de formación y de capacitación para asociados y para la comunidad en general, en la Doctrina Cooperativa y con participación y autogestión democráticas, mediante la concurrencia

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 15/03/2022 - 11:04:08 AM



Recibo No.: 0008396788

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aGcWDikcffjxbaci

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

activa y consiente; ñ) prestarle a los asociados y a sus familias servicios de solidaridad de recreación y bienestar social, de salud, créditos internos y en general, contribuir al mejoramiento al nivel de vida de los mismos y establecer lazos de solidaridad entre ellos; o) Contratar la capacitación, educación no formal y/o formal, asesoría, consultoría, diagnóstico, investigación, diseño, formulación, evaluación y ejecución de proyectos para la producción y prestación de bienes y servicios a empresas privadas, públicas y solidarias. Parágrafo: Para el establecimiento de los servicios, el Consejo de Administración de la Cooperativa, podrá dictar reglamentaciones particulares donde se consagran los objetivos específicos de las mismas, sus recursos económicos de operaciones, las disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del objeto social. Para el cumplimiento de los objetivos concretos expuestos en el Artículo anterior, esta Empresa Cooperativa podrá tener agencias y/ o sucursales, previa reglamentación que expida el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración mediante acuerdo o resolución reglamentará los servicios de la Cooperativa, mediante secciones, determinando sus funciones y servicios que se desarrollara en cada una de ellas, en beneficio de los asociados y comunidad y en general.

PATRIMONIO

\$496.900.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gerente será el Representante Legal de la Cooperativa y su órgano de comunicación con el Consejo de Administración, los asociados y con terceros, responderán ante el Consejo de Administración y la Asamblea General, de la marcha de la Cooperativa, es nombrado por el Consejo de Administración por un período de dos (2) años, sin perjuicio de ser reelegido o removido por causa justa. Tendrá bajo su dependencia a los empleados de la entidad, vigilará el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y ejecutará los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, lo mismo que las disposiciones de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Subgerente o suplente. TL Eficaz, cuando lo estime necesario el Consejo

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 15/03/2022 - 11:04:08 AM



Recibo No.: 0008396788

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aGcWDikcfffjxbaci

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de Administración, la Cooperativa podrá tener un Subgerente o Suplente nombrado por este órgano, el cual remplazará al Gerente General en sus ausencias temporales o accidentales, deberá reunir los mismos requisitos para ejercer el cargo y cumplirá las funciones del titular cuando lo esté reemplazando. Parágrafo: Igualmente, la Cooperativa podrá tener un Director o Gerente Administrativo, nombrado por el Consejo de Administración, y sus funciones serán reglamentadas por este órgano directivo.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración. b) Organizar y dirigir conforme a los reglamentos del Consejo de Administración la prestación de los servicios de la Cooperativa. c) Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Cooperativa, y conferir poder para mandatos especiales. d) Recibir y otorgar préstamo y celebrar los contratos que autorice el Consejo de Administración. e) Celebrar contratos y operaciones cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. f) Responsabilizarse que la contabilidad de la Cooperativa, se lleve con claridad y al día. g) Informar mensualmente al Consejo de Administración del estado económico de la Cooperativa, y presentar los estados financieros. h) Presentar para la aprobación del Consejo de Administración, el balance y sus anexos, el estado de pérdida y excedentes y el proyecto de distribución de excedentes del ejercicio económico. i) Rendir los informes que solicite el Consejo de Administración, los Comités y el Revisor Fiscal. j) Enviar oportunamente a la Superintendencia de Puertos y Transportes, los informes de contabilidad y todos los datos estadísticos requeridos por dicha entidad. k) Supervisar diariamente el estado de caja menor y cuidar de que se mantengan en seguridad los demás comprobantes. l) Ordenar los pagos de los gastos ordinarios de la Cooperativa, girar los cheques y firmar los demás comprobantes. m) Elaborar y presentar al Consejo de Administración el proyecto presupuestal anual de ingresos y gastos, para su aprobación. n) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Administración los reglamentos internos de la Cooperativa. o) Suspender de sus funciones a los empleados de la Cooperativa, por faltas comprobadas y dar oportunamente cuentas al Consejo de Administración. p) Intervenir en la diligencia de admisión y retiro de asociados refrendando los registros de los aportes sociales y demás documentos. q) Realizar las funciones que les hayan sido señaladas por el Consejo de Administración, dentro de las normas de estatutos y los acuerdos de la Asamblea General. r) Estudiar la escala de aumento salarial de los

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 15/03/2022 - 11:04:08 AM



Recibo No.: 0008396788

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aGcWDikcffjxbaci

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

empleados y presentarlos al Consejo de Administración. s) Constituirse en canal adecuado de comunicación de la Cooperativa con sus asociados y terceros. t) Preparar los planes, programas, proyectos, reglamentos y acuerdos que deba ser sometidos al análisis, estudio, decisión y aprobación del Consejo de Administración, así como la reglamentación de los servicios que prestan la Cooperativa. u) Ejercer las demás funciones que le asigne la ley, los estatutos y los reglamentos.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	EDUARDO RAUL ROCHA HERRERA DESIGNACION	C 72.257.445

Por Acta No. 086 del 30 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión de Consejo de Administración, celebrada en Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2012, bajo el número 20,629 del Libro I, aclarado el libro de inscripción por Resolución No. 5 del 31 de julio de 2012, inscrita el 31 de julio de 2012 bajo el número 65 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JOSE AMAURY BLANCO DEL VALLE DESIGNACION	C 9.087.412

Por Acta No. 028 del 05 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2012, bajo el número 20,621 del Libro I, aclarado el libro de inscripción por Resolución No. 5 del 31 de julio de 2012, inscrita el 31 de julio de 2012 bajo el número 65 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria.

PRINCIPAL	PIEDAD JACOME CASTILLO DESIGNACION	C 45.438.006
-----------	---------------------------------------	--------------

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 15/03/2022 - 11:04:08 AM



Recibo No.: 0008396788

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aGcWDikcfffjxbaci

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 028 del 05 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2012, bajo el número 20,621 del Libro I, aclarado el libro de inscripción por Resolución No. 5 del 31 de julio de 2012, inscrita el 31 de julio de 2012 bajo el número 65 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria.

PRINCIPAL	MARLENE HERRERA TORRES	C 22.426.017
	DESIGNACION	

Por Acta No. 028 del 05 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2012, bajo el número 20,621 del Libro I, aclarado el libro de inscripción por Resolución No. 5 del 31 de julio de 2012, inscrita el 31 de julio de 2012 bajo el número 65 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 042 del 30 de septiembre de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2021 con el No. 2842 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	TAX GROUP S.A.S.	N. 900,488,594-2

Por Documento Privado del 05 de noviembre de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2021 con el número 2843 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALFONSO MARIO HORTA ROJAS	C.C. 1,140,839,876 T.P. 198752-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALFONSO ANTONIO HORTA PULGAR	C.C. 8,700,720 T.P. 14706-T

Recibo No.: 0008396788

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aGcWDikcffjxbaci

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la entidad sin animo de lucro ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	Ins, o Reg,	mm/dd/aaaa
6	01/31/2006	Junta General Ext.Asociados	13,654	12/17/2007
010	02/26/2008	Asamblea General	14,338	05/15/2008
014	04/18/2009	Asamblea General	15,886	05/11/2009
016	09/26/2009	Asamblea General	16,568	10/26/2009

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

Actividad secundaria código CIIU: 4922

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,542,084,024.00

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 15/03/2022 - 11:04:08 AM



Recibo No.: 0008396788

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aGcWDikcfffjxbaci

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.